148 C3

Caja 51

Exp. 399

20-06-1827 J143

Doce reales.

SELLO SEGUNDO. DOCE REALES
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

1827

Castillo con. Vivanco

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Señor Juez de derecho= Eladio Andrade Vecino de Salamanca ante Vmd. conforme a derecho parezco y digo: que Don Manuel Sobrado como apoderado de Doña Dolores Garcia otorgó a mi favor en fecha 8 de Julio del mil ochocientos diez y nueve escritura de obligacion de la cantidad de cien mil doscientos pesos que le dejó para q. pagase a su Hermana Doña Lorenza Garcia la cantidad que le tiene dotada: cuyo mismo dia mes y año por ante el Escribano Gaspar Salas firmado, y autorizado testimonio de dicha escritura= A Vmd. pido y suplico que el Exhibente de dicho oficio Don Juan Pando del Castillo me de desde luego testimonio de la dicha expresada escritura con las citaciones de practica, etcetera= Otro si digo: que ante el mismo Escribano firmado Don Gaspar Salas me obligo el referido Don Manuel Sobrado otra escritura de diez mil pesos que le dejó en dinero efectivo

D. Juan Vivanco de testimonio de la escritura q. otorga a favor de Manuel Sobrado como apoderado de Dª Dolores Garcia

Para ante Gaspar Salas p. 10.000 p.

CSJ-C31
CAJA: 27
DOC: 3
FOL: 149

otra de 10 p. el mismo como apoderado de dicho Dª Gaspar Salas.

ante el mismo Escribano

para los fines contenidos dela Escritura
Respectiva lo mo apoderado de su tio Don
Andres del Castillo, y presentando tam
bien testimonio de este instrumento, le
hase Servir Vsia mandar que el Expre
sado escribano Subcesor Don Jose Fruge
no meba franquee toda la correspondiente
citacion en publica forma y manera
que haga fee. Para lo qual = A Vsia pido
y suplico le sirva dar luego asi acordar
lo en justicia. Ut supra = Bonifacio Ar
reito Sonio Vizarro = Lima Abril veinte de
mil ochocientos veinte y siete = Vsi lo pri
cipal y otro si El Escribano franquee los
testimonios que se piden a los efectos
con previa citacion dela parte contra
quien se dirijen = Sueno = Jose Pruyeno del
Castillo y Murrieta escribano Publico = Doy
fee que habiendo solicitado fijadas veces
y en diferentes horas a Donna Dolores
Garcia, y a su Esposo Don Andres del Ca
stillo para hacerles saber el auto que
antecede, y cedula parte que le corres
ponde no le ha podido verificar por

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827, Y 1828

porque ala segunda vez
sera vno le me presentó una muchacha
como de diez y ocho años la que me dixo
que Doña Dolores estaba en su cha-
cra, y Don Andres enfermo con fuertes
continuas despues esta diligencia; ja-
mas he podido lograr que me respondan
sin embargo de los repetidos golpes q.e
he dado al porton interior dela casa y q.e
siempre tienen cerrado y para que cons-
te lo pedimento q.e parte pongo la pre-
sente en Lima, y Mayo ocho de mil o-
chocientos veinte y siete.= Joseph Bra
vo= Escribano q.e diligencia.= Doy fee que
sin embargo delo expuesto en la diligen-
cia q.e antecede he estado alas dies
del dia de hoy en los altos dela casa
en que vive Don Andres del Castillo
y Doña Maria Dolores Garcia de

Diligencia que se practico con para entrar a D.a Dolores Garcia

lexitima Esposa con el destino de ha-
dem. berle Sabido el decreto de la foja anterior
y apercibd. de guantas diligencias practique
no pudo descubrir otra cosa p.r medio de
Testigo con que me acompañe quien advir-
tió que en la puerta del corredor del
que practica comunicacion al interior
de las viviendas tiene un Buseco por
el qual inspeccionan quien es la persona
que solicita entrar; el mencionado Te-
stigo dijo que la Anna le preguntó a
una Muchacha que quienes eran, y le con-
testó que era el Cura Vicario, y el Asistente
del Señor Pilot a lo que Repuso la
mencionada Anna constestase no se le po-
dia ber al dicho Don Andres por hallar
se enfermo Viniendole la citada mu-
chacha a Escribir la esquela que para
el efecto se llebaba, y para que conste
pongo la presente a pedimento de la
parte interesada firmandola el Tes-
tigo que presenció Fecha el dicho Lima y
Mayo diez de mil ochocientos veinte y siete=

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827, Y 1828



Pedimto

José Mariano Martines=
Gaspar Baabo= Señor Juez de Dere-
cho= El ciudadano Benifacio Antonio
de Viana, casado y consorte pers-
ona de Doña Manuela Yturralde
en el expediente. Sobre que se me pran-
guen testimonios de dos escrituras otor-
gadas ante Vara por Don Manuel
Sobrado apoderado de su Sio Don An-
dres del Castillo, y de su Muger Doña
Dolores Parra con lo demas deduci-
digo: que segun consta de las diligencias
practicadas por el Escribano Don Gas-
par Baabo, los susodichos se resultan
y niegan enteramente a la citacion
personal y por el billete de ruego, y
siendo de unos medios reprovados con
que pretenden eludir la providencia.

Pide q. respecto de no ha hacer por Dnde estan en contra hay se les cite y cargo

Ella parece ocasionada en realidad, y q.
por tanto no se opone ocurra al
Ministerio legal de Curadores para dicho fin, cum-
plan las puertas de la Casa constando de
la ocultacion. En esta virtud = A V.S.
pide, y suplica se sirva mandar se ne-
franquien desde luego los instrumentos de las
diligencias practicadas al efecto de la
citacion personal eludida fraudulenta-
mente. Es justicia = et cetera = Bonifa-
Decreto. cio Antonio de Vivanco = Lima Mayo
quince de mil ochocientos veinte y siete =
Vuelvase a practicar por ultima vez de-
de una vigilia ante citada, y no queri-
endo fijarla ante Vecino con encargo
especial y sino se oponga dentro de veinte y
quatro horas, se defiera a esta solicitud
= Lucero = Ante Pantaleon del Castillo y Ulu
Citac.n nisse = Escribano publico = En Lima y
Mayo diez y siete de mil ochocientos veinte
A Curi- y siete = hise saber el decreto del Se-
dor. ñor Alcalde Andres del Castillo, quien
expuso que su oficio estaba cumplido

en Huanochiri, y que el no tiene poder
de su Esposa para entender en sus asuntos
y no firmo por impedirselo su notorio
padecimiento de la vista, y a su
ruego lo hizo Don José Policarpo Mi-
randa de que doy fee = José Policarpo
Mirpiacta = Ante mi Pablo Echeverria
No de Diligencias = Sea notorio que yo
Don Manuel Sobrado de este comercio de-
bo y pago que me obligo a pagar a Don Beni-
facio Antonio Viviano de este mismo
comercio la cantidad de diez mil pesos
que me ha suplido en dinero efectivo a
mi entera satisfaccion por hallarme
bien, dello que me doy por entregado y
por no ser mi deber de presente hecho
cio las leyes de la non numerata pecu-
nia, la prueba engaño, lesion y
demas del caso, como en ella se contie-
ne de que otorgo debido en forma
dicho pago hazia la expresada mia
Esposa y aquien su poder y causa
hubiere, en diez mil pesos de principal

Diligencias. Manuel Sobrado y Don Benifacio Antonio Viviano &c.

Pablo Echeverria

En 8 de Marzo de 1820. Poder de Don Manuel.

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS ANOS DE 1827 Y 1828

puestos y pagados en esta
ciudad dentro cuenta, costo y riesgo
sin perjuicio de esta obligacion y de
cho en otra qualquiera parte y lugar
que le que pidan y demanden y mis bi
nes le hallen este presente o ausente
llanamente y sin pleito bolas costas y
gastos de la cobranza de la fecha de esta
escritura en dos meses y pasado he de
satisfacer sin perjuicio de lo executivo
los intereses de seis por ciento al año
de comercio y sin que la obligacion ge
neral de mis bienes derogue ni perjudi
que a la especial antes antes añadiendo pri
vilegio especialm.te
vilegio especialm.te
vilegio especialm.te

Escritura otorgada por Juan Pío Espinosa
escribano de su Majestad a favor de
Diciembre de mil ochocientos diez
y seis y el valor de siete mil pesos
que tengo dados a Don Francisco
Exenias para el giro del cargo de
mercancía en el Partal de Bolonia
nos. para que sobre este expresado hypo-
theca a este crédito, y no pudiendo ver-
der ni enagenar hasta la cancelación
sion pena de nulidad lo contrario
haciendo. A cuyo firmeza y cumpli-
miento obligo mi persona y bienes
habidos y por haber con sumisión a las
justicias de su Majestad de qualesquier
partes que sean para que a lo
referido me compelan como por
sentencia definitiva de juez com-
petente consentida y pasada en
cosa juzgada que por tal
la reconozco, renuncio todas las
leyes y derechos de mi favor
con las que protesto la

Siguiente escritura de la escritura de cargo a D. Juan Pantaleón Juan Pío Espinosa mas el valor de 7000 p. de fecha dado en 4 de diciembre de 816. a D. Francisco Exenias por el giro del cargo de mercancías

Sobre este expresado hypotheca a este crédito, y no pudiendo lo vender ni enagenar

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827 Y 1828

general renunciación de ellas. Que es fecha en Lima a diez y ocho de mil ochocientos veinte. Del otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco asido otorgo y firmo los testigos Don José Ruiz, Don José Muñoz y Don Manuel Saavedra = Manuel Sobrado = Ante mi = Baltasar de Salas = Escribano Público. = enmendados = comprende = reproduzco = valetado =

Concuerda con su original que queda en mi registro y mi ante mi sea Don Baltasar Salas, en cuyo oficio y papeles he sucedido, a que me remito, y para que conste a pedimento de parte legítima doy el

Presente que signo y firmo en virtud
de lo pedido y mandado en el Tercero
y auto que van puestos cabeza de
Lima y Mayo Veinte y tres de
mil ochocientos veinte y siete.

José Joaquín del Castillo
y Mendoza. Srio. Hco.

7

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Presento la Escritura enteleda se pidiendo se libre mandamiento de 1o. Exº. contra la Casa de Dn. Mon.l Sobrado, hipotecada, q.e parece, sutió D. Andres Castillo

S.r Juez de 1er.o.

El Ciudadano Bonifacio Ayn. escribano ante V.S. conforme a derecho parezco y digo: que en otro de Marzo de mil ocho cientos beinte se obligó a mi favor Dn. Manl. Sobrado de este vecindario y Comº. por la Cantidad de diez mil pesos que le supli en dinero efectivo y a mi entera satisfacion con plazo de dos meses por Escritura otorgada ante el escribano publico q.e fue del numero de esta Ciudad Gaspar de Salas hipotecó al pago sus bienes grãlmente, y con especialidad el derecho de traspaso dela Casa que ocupaba Esquina de Bodegones y le esta perteneciente segun Constaba dela Escritura de compra á Juan de Pastrana ante el escribano entonces R.l D. Dio Espinosa a siete de Diz.e de mil ochocientos diez y seis igualmente que el valor de siete mil pesos que tenia dados a Dn Franco. Encinas pa. el fomento de un Carbon de Comercio en el Portal de Botoneros, segun q.e todo se acredita por el Testimonio de dha escritura solemnemente dada y que presento en forma util con la formalidad necesaria.

Emigrado y fallecido fuera de esta Ciudad el deudor sobre dho sin otros bienes conocidos q.e el mencionado derecho dela Casa en que habita oy su Hijo Dn. Andres del Castillo a cuio beneficio hizo este y otros Creditos como su poderado y prepuesto en fino deudor su progenitor, sobre que preciso trata del cobro de diez mil pesos hasta ahora interrumpido por los parados acc

dela guerra. En cuia virtud y poniendo en egercicio la accion
ejecutiva q. me compete sin previo juicio de conciliacion que
lo procede en las causas Ordinarias segun lo ultimam.te declarad
en la materia—

A V. S.- pido y supp.co que habiendo por presentado el referido testimo
dela mencionada escritura se despache el correspondiente ma
damiento de egecucion y embargo contra todos y qualesquiera b
nes del deudor especial y señaladam.te contra el derecho dela c
sa comprada á D Juan de Centica por la Cantidad enunciada d
diez mil pesos y costas que juro por Dios nuestro señor y en
señal de + serme debidos y por pagar, baxo la protesta
de aberar legitimos pagos en just.a forma

Bonifacio Alm. Cervantes

Lima Junio 26 de 1827

Por presentado con el testimonio de la escriptura q.e ac
ompaña; Notifiquese al D.r Andres del Castillo, si y q.do
la Cantidad q.e expresa contra de S.a Sria, baxo de apercib
miento de Execucion y Embargo.

Sueno

Juzgado
de 2.o Instancia del Castillo y
Murrieta: Esc.no Pub.co

Referente

En Lima y Junio veinte y ocho de mil ocho
cientos veinte y siete: A efecto de darle cumplim.to
ala Provid.a que antecede, solicité á D.n Andres
del Castillo en su casa habitacion, y aunque el
empleado subio diez veces, no he logra
do encontrar el Porton de su casa abierto, y aun
que estocado, en algunas veces se me ha can-

Si se le puede encontrar en otras horas

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827 Y 1828

tentado pr. un viviente tener orden de no abrir
la puerta anadie, husando este de descomedi-
miento é insultos atenido ala salva guar-
dia detener la puerta cerrada; No siendo es-
ta la primera vez que sucede esto, pues
este es un abitrio muy antiguo q. ha toma-
do D.n Andres del castillo, para hacer ilusio
rio los Providencias tan frecuentes q. se
expiden contra el pr. los señores Jueces, y
un modo pa. q. los q. juramte. respiren contra
el sospechen dela conducta del escrivano.
Y para que obre los fines convenientes pon-
go la presente pa. los fines q. haya lugar
de que doy fé.

Tomas Guido
Escno. de Dilig.s

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827 Y 1828.

9

Pide se le dé
fe fique lo q pide
y vista

S. Juez de Dño.

El Ciudadano Bonifacio Ant. Cervivamo en los autos egecutivos contra D. Andres del Castillo por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: que por el de Fz buelta proveido en 2o. delque rije, se sirvio V.S. mandar se notificase al expresado Dn. Andres que dentro de tercero dia vaya a pagar o abrimiento de egecucion y embargo me diese y pagase la cantidad de diez mil pesos constantes de la escritura presentada. La diligencia no ha podido practicarse por los motivos q. expresa el actuario D. Tomas Guido en la respectiva.

La ocultacion de D.n Andres, y su negativa a toda providencia judicial por este medio inusitado, es una consecuencia necesaria del Plan original q. selebra formado de vivir en Sociedad p.a todo lo que le aprobechara, y fuera de ella p.a lo q. no le conviene. Pero no pudiendo medrar este proyecto con daño de tercero es preciso acudir a los remedios legales que en el pres.te caso es la intimacion del citado auto de 2o. por el billete de estilo conforme a lo determinado por punto gral, desando se este a qualquiera persona q. se encuentre en su casa de su familia, o en su defecto en la vecindad; y que poniendose la correspondiente constancia, se me entregue original p.a usar de mi dho como corresponda. Y para ello=

A V.S. pido y Supp.o se sirva en consideracion a lo expuesto asi mandarlo por ser de justicia que imploro &a

Bonifacio Ant.o Cervivamo

Diligencia de haber pasado el Escribano á notificar, y no haber encontrado á nadie, ni haberle querido recibir el Mg.º en el Almacen de la casa de D.n Patricio Castillo.

Diligencia

Corriente 25 de 1827

Devuelta la diligencia q.e precede; y resultando de ella la rebeldia de D.n Andres del Castillo, pongase el sedulon como en ella se pide

Sierra

Ante mi

José Dom.go del Castillo y Munive; Esc.no Publico.

En Jose q.e haviendo pasado á Casa de D.n Andres del Castillo á efecto de hacerle saber el Auto antecedente, q.e del ha fecho de Corriente, á agravar de los repetidos golpes, q.e dió al Portero de la Escalera no me encontró persona alg.a con cuyo motivo pasé al Almacen de la propia Casa con el objeto de entregar el dicho auto q.e oyendo ruido de Voces en el Almacen de Abajo, q.e en el momento q.e llegué manifestó el Portero, q.e proviendo de que era Extranjero, q.e no queria dar Poder ni entregar tal esquela. Lima Junio veinte, seis de mil ochocientos veinte y siete.

Marcos Montilla

Escno del Rey.

10

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Fije se le mande fijar cedulon p.r no pudiendo encontrar a Castillo p.a la notificac.n y se le entreguen los autos p.a pedir lo conveniente

S. Juez de 1ro.

El Ciudadano Bonifacio Arr.e en los autos ejecutivos contra D. Andres del Castillo por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: que segun acredita la diligencia sentada p.r el Escribano del Estado D. Manuel Morilla en 28 de Junio, no pudo notificar al citado D. Andres p.r su constante ocultacion, ni con persona alguna de su familia porque sin siquiera se le abrio el Porton apesar de los golpes q.e dio en el efecto: En mi caso habiendo tratado „tratado„ de hacer en poder del Almacenero de los vasos de la Casa el billete q.e Uclava previene el sobre dho Actuario, tampoco se lo quiso admitir este, sin duda a prevenido de Castillo p.a evitar p.r todos medios qualesquiera notificacion judicial. En estas circunstancias es llegado el caso de q.e en rebeldia de este individuo se fije la Cedulon prevenido por derecho y que poniendose la correspondiente Constancia se me entregue el Expediente Original p.a usar de mi derecho como viene

11

conveniana. Por tanto—

A V. S. pido y suplico q. en merito de lo expuesto se sirva decretar
yo asi ordenarlo en justicia corta Fha

Bonifacio Tirr. de Olivares

Lima Julio 1o de 1827

Como se pide en todo

J. E. de Castillo

Salomino

Doy fé que habiendo pasado à casa de D. Flor-
dres del Castillo à efecto de hacerle saber los autos de vein-
te, y veinte y ocho de Junio, pr. no hallarse
tro de las puertas cerradas, le fijé clavado en la
ción de la Escalera de dha. su casa el Cedulon ordenad
con inserción de ellos. Lima y Julio once de mil
ochos veinte y siete, à presencia de D. Bigel Luco
Y se halla en el Almacen de los vasos de la citada casa.

Se puso Cedulon en la puerta de la casa

Salomino



Derechos

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Sor. Juez de 1ro

D. Mariano Chevarria como Apoderado de D. Andres Castillo q. [illegible] Exposo q. bien estaba al alcance de Bibiano q. [illegible] la casa q. le hipotecava sobre do, no era suya, q. qualq. [illegible] mejora, q. se le hubiera hecho fue con dinero de Castillo y q. acreditaria [illegible]

[illegible] dia y hora para comparecer con el libro de Caja y testimonio del poder, y certifique el Escribano las partidas q. en el se encuentren [illegible] razon de cargo en cta de la Casa

ante N. conforme acos. parece y dize: q. contra vmc. el referente mes reclamo, pidiendo ante mi instancia yente notificandole dos Autos, el primero para q. segun dentro tercero dia a D. Bonifacio Antonio Vivanco la cantidad de diez mil $. bajo apercibim.to de Execucion en virtud del testimonio de la Escritura q. se acompaña; y el Segundo sobre q. por acusada la rebeldia repongan el Cedulon q. se solicita.

Segun estoy instruido mi mandante mi quasi-hacendado con tratado con el demandante mi haz respondido en fianza, por el q. consta ser deudor segun la Escritura de Obligacion, y al Sr. Juez no es del caso hablo deudam.te Las adbinanzidades de los hombres no son de responsabilidad p.a otros, y mucho menos empeñan la Jurisd.n fingiendo dros. p.a sus adquisiciones; q. bien estaba en el alcance de D. Bonifacio q. la casa q. era la Escrip.a de obligacion y hoyca a favor D. Mariano Sobrado, no hera suya, y asi quando se reconvino tal q. fuesion. ha sido p.r continuacion de dichos testados q. entre ambos Defendante han conseguido.

Alego q. en ninguna circunstancia soy responsable, y q.do ala sombra de la fenecida y poca responsabilidad ó en subsidio la Casa como reclama q. hacia, hare constar lo primero q. esa hacienda le cuesta mil cien $. anuales a su dueño q. existe y no es tal Sobrado, y lo segundo q. qualquiera mejora q. se le trasparo si acaso a Belonica fue

con dinero de mi Poderdante. Para ello combiene V. se sirva mandar
nerse al dho. de mi parte S.r Q. V. se sirva determinar a
continuacion dia y hora fija, para comparecer en su Juz
gado con el Libro de Cosa y el Testimonio del Poder q. é inicia
ado y Certifique el Escribano las partidas q.e en el se encuen
tran por razon de Cargo contra mi Constituyente q. cuenta
de dha Casa y sho todo provea V. lo proveyd. q.e crreine combe
niente y Just.a en cuya atencion
Sup.o se sirva mandar en todo como Pido en Just.a q
espero Costar &a

Marno Chenes

Lima Julio 30 de 1827

Auto

V. E. de Castillo

Salomino

Lima Ag.to 3 de 1827

Visto: Se ha lugar a la Solicitud de esta parte; guar
se lo mandado en 20 de Junio a Vs Sta. y Notifique
le el expedido en 2 del presente p.r su posterior ampli
acion desandose notifican los proveidos en Juzgado

Sueno

V. E. de Castillo

Fabian Salomino

Vista al Sr. Castillo p.r
segunda vez su
pedimento de no se
pasa vez.

Doy fee: Que habiendo solicitado a d. Andres del Castillo
a efecto de hacerle saber el auto ant.r y haig.e se repitie
p.r mo despues vez, le dejé el Cedulon dehecho con insercion de ello
el q.e entregué a d. Jph. Cavanda, q.e le hallava en la cas.a de
Casa q.e me ofrecio ponerle en sus manos inmediatam.te. Li
ma 4 de Ag.to de mil ochocientos veinte y siete

Ygo

Ele. Navarro

Salomino

Fid se libre mandamiento de execucion y embargo contra la casa

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827. Y 1828.

S. Juez de 1ro.

El ciudadano Bonifacio Ant.o de Vivanco en los autos egecutivos contra D. Andres del Castillo por cantidad de pesos y los demas deducido digo: que por el de 10.va se mandó ante vuestra fijar el cedulon de estilo por la constante negativa del expresado Castillo a admitir las diligencias judiciales, de cuio modo pienso valerme demi drō y autoridad legitima de este Juzgado. Efectivamente se fijó el 9.no del pasado Julio y sin embargo de haberse guitado cuando bolvio el actuario a instancia de mi exito de su practica, encontró la Casa igualmente cerrada segun se acredita por las respectivas.

Apesar de todo no habiendo comparecido D. Andres sino por el contrario añadiendo unas a otras rebeldias, es llegado el caso de que arrecite del apercibimiento contenido en el auto de beinte de Junio ultimo se despache el mandamiento de egecucion y embargo q. corresponde por la cantidad de diez mil pesos y costas contra todos y qualesquiera vienes del deudor, especial y señaladamente contra la casa y protes-

-da al pago de la deuda en los terminos impetrados y en la con
clusion de mi escrito de f7. que reproduzco en lo pertinente
Por tanto y en su rebeldia que le acuso-
A.V.S. pido y Suppp. q.e habiendola por acusada reserva desde luego
asi Ordenarlo en Junt.a de Hp.a

Fr. Mariano Reyna Fr. Bonifacio Ant.o Cubriano

Lima Ag.to 2 de 1827

No debiendo reportar utilidad Dn. Antonio del Castillo, en per
juicio de su Acreedor y à la sombra de la conducta ingenu
sible q.e acreditan las reiteradas diligencias de los exhibos
que esta impaxta nada menos q.e hacer ilusorias las pro
videncias del Juzgado; No obstante, procediendo con equidad
y ultima vez; Notifiquese el Auto de pago de f.s y q.e
ano acostumbra, no pudo ser habido, egecute Cedulon a
Vecino inmediato, con orden expresa del Juzgado q.e lo
reciba y entregue à dho Castillo cinquenta q.a hora de
dra ó de la noche, y fecho traiganse los Autos, para
el termino.

Rivero

Abadesa Fabian Palomino

En dho dia hice saber el auto anter.or à D.n Bonifacio Fran
tonio Lizarzaburu doy fee

Viviano

Palomino

no se hizo saber
à Castillo

Dos de la
REPUBLICA PERUANA
AÑO TERCERO PARA LOS AÑOS III
1827. Y 1828.

Pide q.e revo
cando el auto
se provea
—a segun su anterior
sus fundam.s à la vta —

S.r Juez de Pz.a

D.n Mariano Chenet como Apoderado de D. Andres del Castillo, ya
de verse del testimonio que con este acompaño para que se me debol-
va quedando la correspondiente Certificacion ante V.S. y en el expe-
diente promovido por D. Bonifacio Antonio Vivanco para que mi
instituyente le pague diez mil pesos con lo demas contenido dige: q
se le ha notificado por esquela no haver lugar àla solicitud de esta par
te guardandose en su consequencia el proveido con fha 2. de Agosto sobre
que no debe reportar utilidad D.n Andres del Castillo en perjuicio de
su acreedor, y ala sombra tiene conducta reprehensible.

Antes de entrar en el asunto principal, sera bueno decir, lo
primero que la morosidad, ò malicia del Escribano en presentar los re-
cursos al Juzgado, causan el efecto de la reiteracion indicada, porque
al dia siguiente dela notificacion, sobre que se fixare el cedulon, interpue
el recurso que aparece hoy con fha 9. de Agosto, mientras que poniendo,
antes ajo el S.r Escribano el de la parte contraria, que aparece proveido con
fha 2. Lo segundo que absolutamente puede obligarsele al pago de ningu
tas cantidades, al que se le notificare muchas veces, lo que de ninguna ma-
nera adeuda haciendolo ver palpablemente dentro del termino, y con las
demas formalidades de estilo, y legalidad.

Asi es que à nombre de mi instituyente interpue el recurso, ofre-
ciendo el Libro de Caxa para que en su vista se certifiquen las parti-

tas que convenceu, no solamente la propiedad de la Casa, sino
bien la de su trapaso. Ahora digo mas que mi instituyente no
pero alguno à Vivanco porque, ni se ha obligado por Sobrado, n
sido su fiador en la Escritura como se convence, y comprueba por e
mismo testimonio presentado, y es de verse. Por otra parte que dem
tubo Sobrado para dar en hipoteca Casa agena, ni que accion D.
misacio para que se le pague por quien de ninguna manera co
gado el pedimento es extravagante, y no debe surtir mas efecto q
que se siga à mi instituyente, por hacerse mencion de el en el re
so sin embargo de la ninguna obligacion, ò responsabilidad con
aparece del testimonio de la Escritura de obligacion presentado;
esta atencion, y reservando el pedimento anterior.

A. V. S. Suplico que revocando (hablo devida mente) el expresado auto co
fha 2. se sirva resolver con arreglo à lo pedido en mi anterio
pues es de Justicia que con costas repito, et cetera

Mar.no Cheret

Lima Ag.to 7 de 1827

Autos integros: devolviendose el Poder quedando
constancia.

Ante mi Salomino

En dho. dia hice saber el dec.to ante.or al D.r Mar.no Cheret a
nombre de su p.te doy fee

Salomino

En cumplim.to de lo mandado en el dec.to ante.or devol-
vi al D.r Mar.no Cheret el Poder que le confirio D.
Andres del Castillo ante el Escno. D. Juan Pio Espinoza
en dos de Mayo del corr.te año con cuya razon firmo en
Lima y Ag.to siete de ochen. veinte y siete

Cheret

Salomino

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Lima Agto 7 de 1827

Visto con lo expuesto p. Dn Mariano Chenet, frasla
do á Dn Bonifacio Antonio Bivanco. sin perjuicio
de la accion executiva p. haber q. fecha intentado.

Sierra

V. E. de Castillo

Fabian Salazano

En Lima y Agto onde de mil ochocientos
veinte y siete. Vista esta el auto pret. ad.
Bonifacio Ant. Bivanco y lo firmo

Bivanco

Salazano

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

19.

S/ de manda
mto

S.r Juez de Drs.

El Ciudadano Bonifacio Alvarez en los autos ejecutivos con D. Andres del Castillo por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: que por el articulo 86 del reglamento de tribunales esta mandado que en las causas ejecutivas sumarias y privilegiadas, no se admitan peticiones que entorpezcan su curso e imbiertan el Orden publico. Y que en vez del decreto Traslado sin perjuicio se ponga No ha lugar. Este es el caso en que nos allamos; pues prosiguiendo yo la causa y poseyendo en la ejecutoria ejecutivamente a virtud del instrumento, ella debe ser embargada y rematada para el pago aunque se halle en tercer poseedor.

Prescindo delas maniobras de Castillo en cuio beneficio se imbirtio el dinero tomado de su orden por su apoderado Dn Manl. Sobrado; tambien prescindo delas subplantaciones, adiciones y substracciones que ha echo en los libros de su ex.mo Sobrino aquien lo despojo de ellos para confeccionarlos amanoso, porque nada es del dia sino solo

que declarandose sin lugar la solicitud de este indibiduo con
forme al Articulo 86. citado se libre el mandamiento de
egecucion y embargo conque fue apercibido; reservandose
para el termino encargado oponer las excepciones que
juzgue convenientes. Buena Vista
Agosto 12 de 1827

A.D.- pido y Supp.- se sirva desde luego ordenar se despache el
respectivo mandamiento de egecucion y embargo en los
terminos deducidos y las conclusiones de mi escrito de
12. que asi es Justicia &a

Bonifacio Ant. Olivares

Lima Agto 13 de 1827

Habiendose abolido la Constitucion Boliviana, y rigiendo
felizmente la Peruana, en la q.e cadena no se prohibe entra-
blar accion alguna sin q.e proceda el medio de conciliacion
ocurran estas partes á uno de los Señores Jueces de Paz
y con el certificado, sino se combinieren se proveerá en
Justicia.

Seoane

Y. E. de Castillo

Fabian Salomino

En dicho y fecho. Doy fe sabe el auto ante.or al D.r
Marian Chenet ante mi p.te doy fe

Chenet

Salomino

En Dho dia hice otra ad Bonifacio Ant.o Olivares
doy fe

Salomino

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Q.e se reponga la ante-
rior providencia, con ta
le mandam.to de execucion

S. J. de Dto.

El Ciudadano Bonifacio Amr. en vivamo en los autos —
egecutivos con D. Andres del Castillo por cantidad de pesos y
lo demas deducido digo: que habiendo solicitado en mi ultimo
escrito se librase el correspond.te mandam.to de egecucion por no
tener lugar el traslado sin perjuicio provenido a fl.a, se expi-
dio a fl.a vuelta auto remitiendo a las partes al Juez de paz
porque rigiendo la Constitucion Peruana no podia entablarse
accion alguna sin el precedente merito de la Conciliacion.

Esto es asi en los juicios civiles ordinarios, pero
no en los egecutivos como el presente segun se ha sancionado
por el Supremo decreto de 1.o de Agosto de 1826. en los tex-
minos siguientes: La previa conciliacion de que habla
el Articulo 120. de la Constitucion (Peruana) se entiende
unicamente en las demandas civiles ordinarias. Este decreto
dictado con consulta de la Corte Suprema de Justicia que
presentó el proyecto, no esta derogado por el otro decreto
del Congreso General Constituyente, 11. de Junio ultimo cu-
yo Articulo 4.o dice: quedan derogadas todas las leyes y decretos
que se opongan a lo adoptado en esta Constitucion (Peruana)
porque no se opone sino que conforma y explica el Art.o 120
del modo dho; y esta es la practica. En esta virtud V.S.

Sebrade Sevira Vesponer Su providencia 13 de Agosto con la d
mandamiento de Egecucion pedida y correspondiente ala n
tacaleza del instrumento; como nula de ningun valor n
fecto por opuesta al artículo 11. citado. Y para ello
A V.S. pide y Supp.co Sesirva desde luego asi resolverlo en Sust.a con
&c.s

Bonifacio Abt.d Secretario

Lima Agto 25 de 1827

Considerando este Juzgado, q. todos los decretos emanados de la ac
lida constitucion Boliviana, lo estan igualm.te q. los supremos decret
el Congreso Gral Constituyente, y q. la Constitucion q. felic
mt.e nos gobierna; q. previene la constitucion en todos casos
Guardese y Cumplase el Auto de 13 de Agto

Sicera

J. E. de Castillo

Julian Salvatierra

En Lima y Agto veinte y siete de mil ocho
acto. ante mi d. Bonifacio Abt. Vivanco de

Salvatierra

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

no equivale
á un avalúo

Certifico que ante el Señor Prefecto Juez de Paz é Inspector del Quartel primero Dn Carme Agustin Pitet, interpuso demanda Dn Bonifacio Antonio Binanco, contra Don Andres del Castillo, por no compa- recer la parte Jn q. q. se persona el Licenciado Dn Mariano Chiend, con poder bastante, reducida á q. le satisfaga la cantidad de diez mil pesos q. prestó á Dn Manuel Sobrado, y cuya Ese se hà cum- plido la contesta- cion, se le prosevita al demandado: Habiendose citado, fr medio de una orden al- guacil, q. hoy dia de la fecha se le hizo saber, y entregó el Certificado del mismo

Por no compa- recer la parte del Castillo di- viendo q. yo re- cibio la contesta- cion, se le prosevita al demandado: Habiendose citado, fr medio de una orden al- guacil, q. hoy dia de la fecha se le hizo saber, y entregó el Certificado del mismo

Dn Chiend, y despues pasado yo el presente Escribano á hacerle nueva citacion, me espuso, q. se ausentó este compareciente ante el S. D. Ignacio Cavero, q. hay D/o ser el deudor principal por Sobrado, q. este no pudo hipotecar una finca cuyo dueño directo es su poderdante: q. tambien hizo manifesta- cion del libro de caja, en el q. se anotan las partidas de di- neros q. recibio Sobrado, como remitidas fr Castillo, con el ob- jeto de pagar las mejoras y demas trabajos de la citada finca; y q. aunque este compareciente se hizo entre las partes (del q. no resultó abenimiento) y no lo previno Es- cribano, pero que Dn Bonifacio podia de ello sacar las certificaciones q. necesite fn la prosecucion del juicio q. hà entablado: alo q. fue siguio el demandante q. estando premadido no podeva actuar compareciendo de conciliacion sin fr lo previno Escribano q. dé fé, y certificacion alas partes no hà tenido fn bastante aquel acto en que impugnó todo lo alegado fr el contrario, fr ser ageno del actual estado de la demanda, y hà ocurrido á este Juzgado pidiendo la conciliacion q. decretó el S. Juez q.

de primera instancia. Por tanto y habiendose parado el termino y horas señaladas p.ª q.ª este comparendo sin q.ª se haya presentado á el el demandado, y en su rebeldia, el Señor Juez dió por absuelto el juicio conciliatorio y me ordenó proceder este en los terminos q.ª aparece, p.ª q.ª la parte use del derecho q.ª tenga q.ª convenient

Lima y Septiembre diez de mil ochocientos veinte y siete.

Jose Ceferino Moreno
Esc.no de Diligs.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Vista el mandam.to

S.r Juez de Dro.

El Ciudadano Bonifacio Alm.o de vecino en los autos ègecutivos con D. Andres del Castillo por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: que por ord.e de f.s 18. bta " " sesivio U.S. remitir las partes al Juicio de Conciliacion sin embargo de su naturaleza egecutiva fundandose la providencia en el artículo.to dela Constitucion Boliviana, Vista ord.e de f.s 16. bta " " se mandó guardar y cumplir el citado auto 13 de Agt.o respecto de convenirse el Juzgado hallarse sujetos todos los decretos emanados dela expresada Constitucion Boliviana.

Este equivoco (hablo con el debido respeto) me ha obligado alos inutiles pasos dela Conciliacion sin fruto en los terminos que puntualiza la Certificacion q.e se acompaña con la solemnidad necesaria rubricada p.r el S.r Juez de Paz Ympuesto del Quartel primo. D. Cosme Agustin Vitot, y autorizada p.r el Esno de diligencias D.n Jose Ceferino Olozeno. En cuio estado no habiendose convenido temido algo debe proveerse en sust.a el citado escrito de f.s " enq.e se pidio el mandamiento de egecucion segun se expresa en el final de dho auto 13 de Agosto: el qual escrito amanera de fundam.to lo reproduzco p.a que corra y se entienda con este.

Ora por via de ilustracion hago presente (siempre con el respeto) que consultado mi interes con el ahorro delos gastos de apelacion, di el paso dela Conciliacion q.e he hecho superflua, y equivocado su motivo. Lo fundaré p.a q.e no se entienda, que dem consentimto se principia un abuso. El Decreto Supremo en cuio articulo 11. declara

que la prebia Conciliacion debe entenderse en las demandas civiles o
dinarias es de primero de Agosto, de ochocientos beinte y seis, y la Con
titucion Boliviana no se publico hasta 8bre 31. del mismo año. De
suerte que siendo anterior el decreto ala Constitucion como mas
ocho dias, no pudo ni por milagro emanar aquel de esta, pues
ni de ese modo los efectos pueden preceder aun causas.

Mas. El citado decreto se refiere al art.
120. dela Constitucion Peruana que dice, no podrá entablarse dem
da alguna civil sin haberse intentado la Conciliacion. El 120. dela Bo
liviana sancionara asi: En las causas criminales el juzgado sera
publico &a. Conque no hay tal emanacion. Mas todavia. El 112.
tha Boliviana q. es el que se encarga del asunto es conforme al
120. dela Peruana; pues dice que no se debe admitir demanda alg.
civil sin el previo requisito dela Conciliacion, que estiende alas cri
minales de injurias.

Ynterin circunstancias y deque no podria hacer varias es con
cepto al juzgado di como se ha expuesto el pase dela Conciliac.
por solo alcanzar el mayor ameno Corta al punto en que se halla
de librarse el mandamiento. Concluio obser.

Abr. pido y supp. q. habiendo p. presentada la Certificacion referida servi
se proveer como ha solicitado, y es just. a costas Ud.

Bonifacio Mtz. Cabrera

Cima Sept.bre 20 de 1824

Vistos el merito de lo actuado y diligencias practicadas
Apelado p. equidad; vuelvase a notificar el decreto de Veinte de Junio
Suero

José Ros.o del Castillo

Mtz. Pto.

En veinte y seis de dho mes y año fue notificado

el auto de entrante, relativo al de veinte de Junio, a D.n Mariano Chenet a nombre de su parte, y en su persona doy fe.

Chenet

Castillo

En dicho dia hice Notificacion como la antecedente á don Benito Vicente Viernes en su persona doy fe.

Viernes

Castillo



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

República Peruana.

Lima Oct.e 2 de 1827.

Sor. Juez de Prim.a Inst.a de Lima.

Dn. Pedro Cantaño de este vecindario como Procurador de Dn. Andres del Castillo, ha interpuesto Recurso de Apelacion en la causa q.e Sigue con Dn. Bonifacio Bermudez de Cantidad de $ 177 pesos del Decreto del dia de ayer le ha mandado se Remitan los Autos en la forma de estilo.

Dios gue. a V.S.

Gaspar Tuesta

Lima Octub.e 2 de 1827

Remitanse en la forma ordinaria y con noticia de partes.

Vivanco

José Exovg. del Pozo y Olmedo Sr. Juez de 1.a Inst.a

En cuatro de dicho mes y año hice saber el de-
creto de la Vuelta á don Bonifacio Antonio Vi-
vanco en su persona doy fe
Vivanco

Gaspar Brabo
Escribano

En cinco de dho hice saber como l
antecedente al Sr. Dn Mariano Crescent. C
mo Apoderado gen.l de Dn Andres d
Castillo en su persona doy fee.
Chinchy

Brabo

20.1

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Poder

Certifico que ante mi yo el Ju-
gado se otorgó el poder de
tenor siguiente — En no vais
Como yo D.n Andres del Castillo
otorgo que doy mi poder cumplido
el necesario cuanto á D.n Pedro Ca-
rranza para q.e en mi nombre
y representando mi propia
persona derechos y acciones me ayu-
de y defienda en todos mis plei-
tos causas y negocios, asi civiles
como criminales, presente los
Documentos, oyga autos y sen-
tencias Interlocutorias Consenta
lo favorable, y de lo contrario
se apele y suplique por los
grados e instancias. Que
fue en Lima á cinco de
abril de ochocientos veinte y sie-
te Zelorrague Aguirre Castillo

fico conozco lo firmó Sindico
Procurador de Yg-
nacio Ermonilla y de Juan
cosio = Andres del Castillo
Gaspar Tuada =

El conforme con su original
de q certifico Gaspar Tuada



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

21.

Apelo

Ilmo. Señor

D. Victorio Carañeda a nombre de D.n Andres del Carrillo y en virtud de supoder q.e en otros Autos corre ante V.S.I. parezco y digo: q.e me ocurrente engrado de apelacion nulidad y agravio de un Auto pronunciado p.r el Sor. Juez de 1ra D.d. Pargual Antonio Nuero p.r el q.e condena a mi parte al pago de diez mil p.s ad.n Bonifacio Bivanco sin embargo de su ninguna responsabilidad p.a q.e V.S.I. se sirva corregirlo y enmendarlo en virtud de lo q.e ministra el espediente y de lo ademas q.e dirá Portanto

A V.S. Ilma pido y Sup.co q.e teniendome por presentado en dho. grado se sirva mandar q.e el Escribano venga á entregue citandose las partes en forma q.e pido costas &.

Mar.no Chenet

Victorio Carañeda

Publicada 1º de Octe de 1827.

Páguese en la forma ordinaria

Librada en 2. del mismo mes

Firmado

Lima Octubre 5 de 1827.

Autos

Visto en 27. de Octubre con los Sres. que firman

En dho dia hize saber el decto. auto al Sor. Dn. Pablo Castañeda de que certifico

Castañeda

Firmado

Asimismo hize otra á Dn. Bonifacio Viviano de que certifico

Viviano

Firmado

22

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

ma Oct.e 30 de 1827

Rem.do el Vitor Confirmacion el auto apelado de fl.s
Agnno Ramos en fecha veinte de Sept.bre ultimo y lo devol
vieron

Jurado

En el mismo Dia hice entrega y un
de oct.e fue Sala el Dor. Juez de 1.a Ins.a
Causando y se confirió —

Jurado

Seguidam.te hice otra a D.n Bonifacio
Ant.o Vibanco de q.e confirió —

Jurado

Cmbre 6 de 1824

Por decreto de la Sup.ª Corte Superior en la confirmación
de Apelasso de Jph Ybarra i para ante efecto lo q.
en el se manda

José Ygnº del Castillo
Mexno: ss. Pbo.

Se entrega al apoderado de Castillo Jph Ygna de Ybarra

En la misma fecha hice saber el auto antecedente al Doctor Don Maximo Orive, relativo al de Josef. Siete buelta, en fecha veinte de Junio del que rige, en su persona, y apercivido de dar Jhe Gabriel Bustamante, y de don José Ygnº Castillo segun doy fe. Enmendado=Ygnº=vale.

Castillo

En dho dia hice saber como la antecedente a Dn Benifacio Vivanco en su persona doy fe

Vivanco

Castillo

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Pide se libre el mandam.to

S. Juez de Dñ.

El Ciudadano Bonifacio Alv.z de Vivanco en los autos ejecutivos con D. Indalecio del Castillo por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: que por el de f.22. se sirvio confirmar la Yma. Corte superior de este Departam.to el apelado de f.13. en que por equidad se dignó V.S. mandar se bolviese a notificar a dho Castillo el auto 20 de Junio en que se le ordenó medie se y pagase la cantidad de la demanda que es de diez mil pesos dentro de tercero dia vajo de apremio.to de ejecucion y embargo.

Se notificó al interesado el auto de f.22 b.to en que mandó llevar a puro y debido efecto lo resuelto por el confirmatorio citado. Y siendo vencido duplicadam.te el termino en que ha debido pagar la cantidad referida; y no habiendolo verificado, es llegado el caso de que en ejecucion del apremio.to se libre el respectivo mandam.to de embargo por el monto de la deuda y costas. Por tanto-

A V.S. pido y suppco. se sirva desde luego ordenar se despache el citado mandam.to en fort.a de Dr.

Bonifacio Alv.z de Vivanco

Firma Rog.o

emb.e 12 de 1827

Vistos con la Confirmacion del Auto Apelado: Líbrese el Correspond.te Mandam.to de Execucion y embargo p.r la Cantidad adeudada y costas.

Suena

Firmado

José Ex.mo del Castillo y

Mexia ante mi Scr.no Pub.co

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Mandam.to

Requerim.to

El Comisionado de esta Corte Superior de Justicia, luego que sea requerido con este mi Mandamiento de execucion por parte de D.n Bonifacio Antonio Vibanco, procederá á requerir con el, á D.n Andres del Castillo, en cuio poder existen los vienes de D.n Manuel Sobrado, á que luego dé y pague al enunciado D.n Bonifacio, la cantidad de diez mil p.s que le tiene adeudada dicho Sobrano ya difunto en virtud suma escritura. Guarentigia original cumplido con la presentada, p.r q.e repitió y juro la deuda, en ya execucion hasta enteramente y conforme á dho. original con mas las costas, p.r q.e p.r Auto p.r mi proveido oy dia de la fecha lo tengo mandado asi. Dado en Lima á doce de Nov.re de mil ochocientos veinte y siete = Raspado = las costas vale =

Por mandado del Señor Juez de Derecho.

Asg.o Juan Suero.

Jose Joaq.n del Castillo y Guzman

En Lima, y Noviembre quince de mil ochocientos vente y siete. El Comisionado de la Corte Superior de Justicia D. Juan Miguel Acevedo, cumpliendo con lo que

se ordena en el mandamiento antecedente, por ante mi el presente Escribano, requirió á Don Andres del Castillo á efecto de que de, y pague, la cantidad en el contenido expuso, notener en su poder dinero alguno, ni mueble chico, ni grande de la pertenencia de D.n Manuel Sobrado, cuya diligencia firmó dho. Comicionado, no haciendolo el enunciado Castillo, por falta de vista, pues enteramente sele ha acortado, doy fee

Juan Miguel Acevedo

José Sarp.to del Cast.o
y Ulloa

Embargo en los mesora y utensilios correspondte a Sobrado

Seguidamente. El Comicionado, por ante mi trabó execucion y embargo enforma y conforme á dro. en la casa de su getamateria; esto es en las mesoras, enseres, y utensilios que correspondan al enunciado D.n Manuel Sobrado por la indicada Cantidad de la deuda, y costas causadas y que se causacen hasta su efectivo pago, quedando abierta esta diligencia para mesorarla quando convenga, firmo dho Comicionado, doy fee

Acevedo

Castillo

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Esposo ser ma
ynd.rio el embargo
y deberse hacer en el do-
minio util de la Casa corres-
pond.te á Sobrado, y q.e Cast.

No Escarpeta
Casa centro de
3.o dia p.a q.e

S. Juez de Dño.

El Ciudadano Bonifacio Alm.e de Vivanco en los autos egecutivos con
se pregone d.n Andres del Castillo pa cantidad de pesos y lo demas deducid
y arriend.s
y q. pred.go: que VS. servira despachar mandamiento de egecucion
de los bns y embargo por el monto de la cantidad en forma y conforme á dño
prem.te
adquisicion de especial y señaladam.te en la casa hipotecada. La diligencia q.e
Sobrado
se ha practicado es totalm.te contraria pues nra trabo se embar
gado las mesas enseres y utensilios q.e corresponden a d. Man.l
Sobrado. En el requerimiento dijo Castillo no tenia en su poder
dineros ni mueble chico ni grande dela pertenencia de d. Man.l
Sobrado. Conque el embargo es imaginario por no decir frau-
datorio o burlesco.

En la Casa tiene Sobrado el Dominio util q.e le vendio d.n
Juan de Dios Rica enfiteuta p.r 300 vidas Carlos de cuios cien años
apenas habran corrido doce o catorce pocos mas o menos. Este
es lo q.e debe embargarse es decir el Dominio util dela finca
notificarse ademas alos inquilinos de ella paguen los arenda-
mientos al depositario q.e se nombrare. Ultimam.te los muebles
y mesas trasportadas. Asi es preciso q.e se retifique la
dilig.a en estos terminos q.e es lo que se llama en forma y con
forme dño. Y para ello
fido y supp.o se sirva asi ordenarlo por ser conforme

a justicia contra Dª.

Otrosi - Digo: q. para que la egecucion se trave debidam.te es preciso que D. Andres del Castillo desocupe la finca a fin de que se Anuncie pregone y rmate el Dominio util debidam.te sin lo cual no hay tal embargo. Por tanta virtud y delo indispensable necesidad dec.o se tenga ala vista la escritura de Adquisicion por D. Manl. Sobrado q. existe en poder de Castillo, y hade reza las posturas liquidacion y subasta

A Vs. - pido y Suppco. se sirva mandar q. D. Andres del Castillo desocupe la Casa sugetamateria dentro de tercero dia y q.e exiva los titulos o escritura de Compra de Sobrado y Sastica dentro del mismo termino vajo de apercivim.to de justicia Ut: supra

Bonifacio Alm. de Vivanco

Lima Noviembre 19 de 1827

En lo prat.o como se pide, y hagase saber á el comisionado de cuenta con la obligacion sin dar lugar á Reclamo contra á las partes: Al Otrosi Como se pide bajo de apercivim.to de lo haya lugar.

Saenz

Andres

Josè Gregorio del Castillo y Mercedes

Ante mi: Fco. Xavier Gutierrez

En Lima y Noviembre veinte de mil ochocientos veinte

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827 Y 1828.

y sierre. El Comicionado, cumpliendo con lo que se ordena en el auto antecedente, por antemi el presente Escribano, trabó execucion y embargo en forma, y conforme á dro. en la casa sugetamateria, especialmente hipotecada á el pago dela deuda, y costas causadas, y que se causasen, hasta su efectivo pago, cuyas diligencias firmò de que doy fee.

Juan Miguel Acevedo

Josè Dionisio del Castillo y Munive.

Consecutivamen. dho Comicionado por antemi, le hizo entender á D. Angel de Luca, que maneja el Almacen dicha Casa, por cuenta de D. Aguilar Aller, no haga pago ninguno en razon de arrendamiento, si que los retenga en su poder, à disposicion del Señor Juez de la causa, firmo dosfee

Angel de Luca

Acevedo

Castillo

Inmediatamente hice saber la segunda parte del decreto de enfrente á consecuencia de lo pedido en el Otrosi del Escrito que lo motiva segun y como en el se contiene á presencia del Comicionado de que doy fé.

Castillo

Incontinenti hice otra como la de la vuelta y en la parte que le corresponde al Comisionado Don Juan Miguel Acevedo en su persona doy fe.

Acevedo

Castillo

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

Renuncia los pregones con cargo de aprobechar el Trro.

Señor Juez de 1ro

D.n Mariano Chenet como Apoderado de D.n Andres del castillo y en los Autos executivos con D.n Agustin Bibanco sobre el pago de diez mil ps. q.e dice ese le adeuda D.n Mar.o Sobrado con lo demas deducido digo: q.e Requerido D.n Andres para esponsada Solucion y no haviendo cumplido se trabó embargo en la Casa de su Havitacion y morada; q.e con siguiente se continuó la diligencia de Pregones segun la orden y natural era de estos Juicios. Pero como tambien compete el beneficio de su Renuncia p.r gozar el termino de ellos asi me conviene y Por tanto

A V.S. Suplico se sirva tenerlos p.r Renunciados con el aprovechamiento indicado en Sum.a costas &.

Mar.no Chenet

Lima Noviemb.e 22 de 1827

Hagase saber la renuncia de los pregones a el Acta executoria con calidad de aprovechar el termino.

Castillo

En veinte y seis de dho mes y año hice saber el Decreto antecedente en la parte q.e le corresponde a el Sr. Bonifacio Vivanco de que doy fé

Vivanco

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

Espone ser nula la hipoteca y pide se revocacion de la providencia de ocupacion

El Otro si lease

Señor. Juez de 1ro

D.n Mariano Chenet p.r d.n Andres del Carrillo en los autos executivos con d.n Bonifacio Bibanco p.r la cantidad de diez mil p.s imaginarios como demas deducido digo: q.e se le a echo saber alli d.n Andres entre otras cosas inconducentes el q.e desocupe la casa de q.e fue embargada dentro de tercero dia bajo de apercebim.to

Esta providen.a surtiria los efectos de su estrampamiento q.e fuese fenecido el juicio p.r todos sus tramites y se le adjudicase al acreedor fingido p.r no haver Postores q.e declarasen su valor: pero q.do el juicio aun empieza y estamos en el caso de probar en el termino del Cargado las legitimas excepciones q.e ya tiene apuntadas: y tambien la nulidad de la Ypoteca, al respecto de q.e d.n [illegible] jamas á tenido un peso sino q.e manejando principal agena se llamó á quebrado cuyo acreedor hará la oposicion si a caso en su debido tiempo; y q.e Sobrado jamas fue prorrata competente p.a tal apuntamo, como asi mismo otras incidentes q.e combencen hasta la evidencia dha. nulidad como tengo de probar, no tiene lugar p.r q.e jamas de lo espuesto incurre en el proyecto de un despojo q.e de ningun modo puede adaptarse y p.r lo tanto reclamo su revocatoria p.a q.e V.S. tandola como tal se sirva mandar siga el juicio su curso legal reservando semejante determinacion p.a el caso de su oportunidad

En cuya atencion y todo lo demas favorable

A.V.S

pido y Sup.co se sirva mandar en todo como solicito y es de Just.a costas [illegible]

Otro si Digo: q.e tambien sele á notificado exiba el titulo de su adquicicion, este está conferido con el hecho de posesion y se extraña q.e un tenedor precario ignore las qualidades de ella cosa poseida mediante lo qual y no teniendo q.e satisfacerle el modo ó titulo con q.e poseé haga su diligencia como viene le convenga en cuya atencion

A. V. S. Sup.co se sirva asi mandarlo en justicia vt supra.

Marc.no Chenick

Lima Noviembre 22 de 1827

Guardese lo proveido en la fecha de hoy, y se proveerá á este cuerpo con arreglo á el estado de Juicio, notificada la providencia del escrito contrario.

Castillo



Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Poder
de Dn Antonio Hurtado y Dn Juan de Dios Rivera

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Nos el Doctor Don Jose Antonio Hurtado y Villalta Canonigo de esta Yglesia, y Doña Teresa de Jesus Concha, otorgamos que damos nuestro Poder cumplido el necesario en derecho à Don Juan de Dios Rivera Procurador de la Corte Superior de Justicia, general para todos nuestros Pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares, movidos y por mover quantos al presente tenemos, y tuvieremos en adelante ante Juez demandando como demandados defendiendo con tal de lo que hiciere valga à nuestra demanda sin que para ello se nos requiera ni notifique en persona, y constando de ello, haga y presente escritos y otros papeles que pida y la que de poder de quien los tenga, abone tache contradiga, actue, jure, procure procese aticcione, y apele, oiga autos y determinen lo favorable concierta, y

de lo encontrario apele, y suplique
por todos grados é instancias que el to-
dex que de derecho se requiere que le
damos con libre y general administra
cion, y con relevacion de costas en forma
á cuya firmeza nos obligamos segun
derecho. Que es fecho en Lima y octu-
embre veinte y uno de mil ochocientos
veinte y siete. Y los otorgantes a quie-
nes Yo el Escribano doy fé conozco lo
firmaron siendo Testigos Don Ignacio Her
mosilla, Don Jose Cadenas, y Don Mi
guel Marcano — Jose Antonio Hurtado
y Valdez — Ignacio de Santiago Corrales
Antemi Juan Corio Escribano Publico —

Sabentem y en fé de ello lo signo y fir
mo en el dia de su otorgamiento —

Juan Corio
Escribano

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Interpone tercería pidiendo se suspenda la vía executiva, corrido endosele traslado lo obrado, al objeto propuesto

S.r Juez de Dño.

D. Juan de Dios Ribera á nombre del Dñor D.n D.n Jose Antonio Huertado y Villalta, Canonigo de esta Santa Iglesia Catedral, y de la S.a D.a Teresa de Santiago Concha, en [illegible] pedim.to acompaño, y en la mejor forma de Dño parezco ante VS. y Digo: Que mis Partes son Condominos en una Casa, cita en la Calle de Polvegones de esta Capital, q poseen en Arrendam.to D.n Andres Castillo. El fundo no está sugeto á responsabilidades que hagan efimero el Dño de mis Poderdantes, y sinembargo de esta seguridad, se han instruido aquellos extrajudicialmente que D.n Bonifacio Vibanco sigue Causa executiva por cantidad de pesos contra la Casa sugeta materia hasta el Estado de haberse mandado pregonar p.a q.e se realize la Subasta que solicita, y hacerse pago al supuesto Acreedor. Esta novedad ha sorprendido demasiado á mis Partes asi por que siendo propietarios no han sido citados, ni oidos en la Disputa, quanto por la evidencia que tienen de ningun Derecho con que Vibanco repite por un adeudo en que seguramente se procede con el mayor equivoco.

Yo no puedo dentrar en el fondo de la Question sin presencia de los Autos que se agitan sobre el particular; no obstante interpongo tercería á nombre de los Dueños mis mandantes, y para formalizarla como corresponde por Derecho, é instruir mi Recurso con los Documentos, y Recaudos necesarios=

A VS. suplico que habiendola por interpuesta, y por presen

tado el Poder, se sirva mandar se suspenda el progreso de la via executiba, corriendose me traslado de lo obrado para el Objeto propuesto, que es Justicia que juzando lo necesario en Lima de mis Partes pido con Costas &ª.

José Jando

Jn de Dios Ybarra

Lima Noviembre 21 de 1827

Por presentado con el Poder Traslado.

Castillo

Entrose de Diciembre de dho año juro sabra el Decreto anterior de Dn Bonifacio Vivanco en su persona doy fe

Vivanco

Castillo



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Responde q. la ex-
cucion no es contra el de-
mio, sino contra el utili-
dad propia Pereyra en debida
forma y q. nada se toca á interes. Pide
todo y se permana, y
q. se le remita á Comisión.

S.r Juez de 2do.

El Ciudadano Bonifacio Ant. Rivera en los autos ejecutivos con D.n Andres del Castillo por cantidad de pesos y demas deducido digo: que V.S. sabra servido conferirme Traslado del escrito en que D.n Juan de Dios Rivera con poder inbestantiado del S.r D. Jose Antonio Hurtado, y de D.a Tomasa de Santiago Concha, intruiendo tercería ala finca de Bodegones secuestrada para el pago de mi credito pide se suspenda el progreso dela via egecutiva, y que se le corra Traslado delas actuaciones para formalizar su tercería.

Lamentable cuestion! la ignorancia en que se halla sumido nuestro foro. ¿Sería posible creer que en papel Sellado se estampare tan enorme desatino?. Al abogado que subscribe el pedimento le quiere de mi corazon: pero el desproposito del Reyno será batido en brecha. ¿En que Ley, ó en que autor apoya la peticion de un traslado, ni la citacion q.e sobra de menos en el Juicio egecutivo instruido contra la ipoteca? Vaya q.e estos despropositos solo encuentran indulto en las almas generosas.

Señor Rivera, el S.r Villalta, y la S.ra de Santiago Concha son personas muy distinguidas por su nobleza y por sus almas; mas nobles son q.e los q.e pueden encarcelarse. Protestandoles mi respeto digo, que a esa amable gente

voridad de un alma grande y ha reducido Castillo con la
engañifas y trapacerias de su Caracter, sacando de el un po-
der cuyo egercicio empieza Rivera con el mayor desen-
dela Justicia.

Dos palabras. La egecucion no es contra el Dominio
directo del S.r Villalba en la finca. Ni contra el util-
vendido à D. Juan de Garcia y transferido à D.n Man.l
Sobral mi deudor libelariamente. No es parte en
consequencia este señor, ni la Sra su tia de Santiago con-
cha cuya propiedad nos toca, y para quienes les pague
Castillo, o el subastador el Canon se tiene de material.

Repito que la ipoteca embargada y subastable
es el dominio util cuyo el S.r villalba no es parte ni
la Sra de Santiago Concha. Es importante una de-
manda sustenciada dirijida de dominio segun debe ins-
tar petrane, q.e trata al juicio de conciliacion y sino se
desengañare apresencia de estas demostraciones, pro-
metole que en la tela judicial llegará el caso de que se
mueva su engaño. Costamos.

AA.S. pido y supp.a se sirva remitir las partes al compareendo
reglamentado singue por ello se suspenda el curso egecutivo
que solo procede en demanda de propiedad contra la
finca secuestrada con instrumento que la acredite del
vientre. Es Just.a como pido.

Bonifacio Ram.z de Arteaga

M.



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827 Y 1828.

ma y Dbre. 18 de 1827.

Visto con la contestacion del traslado dimanan estas partes á juicio de Conciliacion, ante mi oficio de paz ~~sin perjui~~cio de lo executivo

Fuera.

José Joaq.n del Castillo y Ub.e

Ante mi: S.no Pub.co

En Lima, y Enero cinco de mil ochocientos veinte y ocho hice saber el auto anterior a D.n Juan de Dios Ribera añze de su parte doy fé

Rivera

Castillo

En dho dia hice otra como la anterior a D.n Bonifacio Vivanco en su persona doy fé

Castillo

Lima y Ene.o 5. de 1827.

Comparecen las partes al Juicio de conciliacion —

Pedro G

En virtud del decreto de la vuelta se citaron las partes para el Juicio de conciliacion, en Lima y Enero veinte de mil ochocientos veinte y ocho —

Moreno

Sobre tercería

Conciliación

Hurtado y Dª Teresa

Exante: conste con

No hubo abenim.to

El Sr. En Lima y Enero nueve de mil ochocientos veinte y ocho: ante el Señor Regidor Juez de Paz de la Cuadra del Cuartel primero Don Comm Agustin Pitot, intervino Don Juan de Dios Rivera, Comisionado de la Corte Superior de Justicia, apoderado del Señor Doctor Don Jose Antonio Unanue y Villalta, y de Doña Teresa de Santiago Concha, reducida á que Don Andres del Castillo, solo es arrendatario de la Finca de Bodegones, en la que es condomino el citado Señor Doctor Villalta, y de Doña Teresa casa Concha, que el fundo no es responsable á Don Bonifacio Bivanco por cantidad alguna, pues aunque se tiene entendido que repite una deuda contra Don Manuel Sobrado, el derecho que este tenia de un tanto arriendo fs. haberse subrogado en lugar de Portocarrero, perdió el derecho fs. falta de pago como consta de autos seguidos sobre la materia: lo que oido pr. Don Bonifacio, espuso serle nulo el arrendamiento y que no peruique el fundo mo el derecho en que subrogó Sobrado, por el tiempo de cien años, segun lo tiene dicho en su contestacion al traslado que se le corrió de la oposicion contraria. Y no habiendo abenimto. entre las partes firmaron esta fs. subricó su señoria doy fé — Una rubrica — Juan de Dios Rivera — Bonifacio Antonio de Vivanco — Antoni Jose Ceferino Moreno — Ante mi de Diligencias —

Es copia de su original. Asi lo certifico — Jose Ceferino Moreno
Escno. de Dilign.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

q. se realise entre q. Juez de dho.

Pide se cite de remate á Castillo respecto á estar vencido el tro. de los pregones en Otro Si

el 2. dia la Diligencia

pasion de la casa, arrienda

En la Ciudad de Huamanga á los autos ejecutivos que sobre cobro de pesos y costas de los documentos que en su contra ha entablado D. Andres del Castillo por cantidad de pesos y demas deducida dice: Que por el de f. 32 en virtud de la contestacion conforme con el Tratado de la tercera de f. 32 se sirvio VS. mandar que las partes concurriesen al Juicio conciliatorio ante uno de los Sres. Jueces de paz sin perjuicio de lo ejecutivo.

En cumplimto. de esta providencia contenida y no apelada se celebro sin avenencia la predicha conciliacion segun consta del respectivo Certificado de f. 32. 1ta fecha 9. de Enero corte. En cuya virtud siendo vencido con exceso el termino de los pregones q. se anunciò Castillo á f. 27, en el tramite p.a q. el Juicio gire por los suyos naturales, se le cite de remate: y para ello

A VS. pido y suplico se sirva mandar se cite desde luego de remate al dho. Andres del Castillo en forma. Costas &c.

Otro si. Digo: q. por el auto de f. 29 1ta se mandò q. el embargo se trabe [illegible] dando el comisionado cuenta de su obligacion [illegible] Se ordenò igualmente q. D. Andres del Castillo desocupase la casa embargada dentro de tercero dia y que entregase los titulos

de escritura de compra de Sotrado á Doña
tro del mismo termino vajo apercivimiento. Y
cumplido con nada de lo decretado en los tres respec
de embargo de Arrendamiento, desempeño de
ros, ni espirasion de la escritura mencionada. Para
Justa todo lo debido esperar -

A V.S. — pido y Supp.co se sirva mandar se Valide todo lo dentro de
dia sin cuenta ni pretesto y con egecucion del apercivi
Es Justa. ut supra.

Otro si dijo: q.e debiendo correr la tercería en cuenta separada
q.e no se entorpesca el progreso de Causa egecutiva
segun lo ordenado a f.s 32, sera de servir V.S. mandar
se deslinde lo actuado en su razon desde f.s 29 hasta
inclusive p.a q.e se forme el cuaderno correspond.te
mencionada tercería; pero desfandose en estos auto
egecutivos testimonio a la letra de f.s 32 y sus no
ficaciones. Con cuio obsequio -

A V.S. pido y Supp.co se sirva asi mandarlo en Justa ut supra

Bonifacio Ant.o Echevarria

Lima En.o 18 de 1828

Lima En.o 18 de 1828

Ha presentado en el Juzgado de Comisiacion: Entrega

Apelado Los Autos al tercero oposita p.r el fiscal su tercería documentalmente entre el termino legal como lo tiene pedido en su escrito de f.s

Rivera

José Xavr.o del Castillo y
y Alcalde Sr.no Público.

En la misma fecha hice saber el auto anterior a D.n Juan de Dios Ribera entre de su parte doy fé

Rivera

Castillo

En dho dia hice otra como la anterior a D.n Mariano Jimenez ā nro de su parte, en su persona doy fé

Jimenez

Castillo



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Pide los autos p.ª pruebas se forme

Sor Juez de Dio,

Juan de Dios Ribera à nombre del D.r D.n Jose Antonio Hurtado y Villalta, y de D.ª Teresa Santiago Concha, en los Autos que sigue D.n Bonifacio Ubanco con D.n Andres Castillo por cantidad de pesos, en que incide la tercería que tengo propuesta sobre la irresponsabilidad de la Casa de la Esquina de Bodegones contra que se dirige el Actor, y demas deducido Digo: Que entablado mi Recurzo por los propietarios del Fundo, se mandó pasar el Expediente de la materia à un Juez de Paz, para que se celebrase el Comparendo entre los interezados, suspendiendose entre tanto el Curzo y Tramites del Pleyto. Executada esta diligencia sin avenimiento de las Partes se han debuelto los Autos à este Juzgado, lo que toda via no se han examinado ni reconocido para instruir la tercería en forma como lo pedi desde el principio.

A la fecha no ocurre embarazo alguno legal que estorbe el uso del Proceso, mucho mas, quando de esta circunstancia depende que la accion de mis Representados se formalize el modo prevenido por Derecho. Interpuesta la tercería queda en suspenzo todo lo executivo hasta tanto que se califique y depure esta Incidencia por sus Reglas comunes y establecidas. Insisto pues en la entrega de Autos, reservandome hacer los esclarecimientos oportunos, y convenzen-

que la Casa citada no está afecta al pago que se reclama
Por tanto=
A V.S. suplico se sirva proveer como lo solicito en Justicia
con Costas &ª

José Pando

Lima 2 de 18 de 1828

Guadalupe

Castillo

Repub.ª de Peru. dela
Corte Sup.r de Just.a

República Peruana

Lima [illegible] de 1828

S.r Juez de 1.a Inst.a Pary.l Franco. Juzgo.

Dn. Mariano Jiménez como Procurador de Dn. Bonifacio Inst.a Bibanco ha interpuesto recurso de apelacion en la causa q.e sigue contra Dn. Andres del Castillo, y por decreto del dia le ha mandado se reciba el auto en la forma de estilo.

Dios gue. á U.d

Pasco Junio 1.o

Lima En. 29 de 1828

Remítanse en la forma legal con noticia de parte.

Castillo

En veinte y dos de dho mes y año hice saber el Decreto dela buelta a Dª Maria no Ximenez a mi de su parte en su persona doy fé

Ximenez

Portillo

En veinte y tres de dho mes y año hice otra como la antecior a Dn Juan de Dios Ribera Prior y a mi de su parte, en su persona doy fé

Ribera

Portillo

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

36.1

Poder

Poder Vivanco — Jimenez —

En Arequipa en mi Not.o de Registro = Sea notorio como yo D.n Bonifacio Antonio Vivanco otorgo que doy mi poder cumplido el necesario derecho al D.r Mariano Jimenez para el mismo gral para en todos mis pleytos causas y negocios civiles y Criminales, grados de Apelacion, fuerza, segun que contesta a cuya demanda Sres Jueces mi notorio sigue ejecutoria, procuradores Escribanos Documentos original Escritos y Sentencias Definitivas Comisiones de Jabonizibas y de las encontradas apelo y suplico p.r todos grados e instancias. Que

el poder que dexo le
regnere en Lima y celebre
y. gral Administrac.
Luc. ita fe en Lima
y. Diez veinte y un
mill ochocientos veinte
y ocho. Y le
en Cartifica Buenaco
Juan Flores de Bal
tasar Nuñez de Miguel
Narciso y de mi Cadena
Bonifacio Moreno Rivada
co = Gaspar Funes =
En conformidad con lo dicho =
Gaspar Funes

37

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Apelo

Yltmo. Señor.

Dn. Mariano Gimenes à nombre del Ciud.no Bonifacio Alm.te de Bibanco y en virtud de Su Poder q.e presento paresco ante VS.I. en grado de apelacion, nulidad y agravio de un auto proveydo p.r el Juez de 1ro. D.n Fran.co Pascual Juez en los executivos q.e mi parte Sigue contra D.n Antonio del Castillo p.r cantidad de pesos q.e le adeudan con especial hipoteca del Dominio util de los altos de Vigua Esquina de Bodegones, p.r el cual ha mandado entregar los mencionados autos executivos al D.r D.n Jose Alm.e Villalva Sor. Diputado en la Finca p.a q.e Juzgue Su oposicion Documentalm.te dentro del termino legal; Siendo asi q.e p.a instruir Su Demanda no necesita, ni Sele deven franquear dhos autos, Sino q.e deve Documentarla conforme alo dispuesto p.r la L. de Castilla, ò en Su defecto repelerse de plano. Fuera de q.e el D.r Villalva no es parte, pues el Dominio util embargado no le pertenece: todo lo q.e conocio muy bien el Juez de prim.a instan.a cuando a Solicitud de mi representado remitio las partes al Juicio de Consilias.n Sin perjuicio del Seguito dela Causa executiva: p.a q.e VS.I. Se Sirva revocar, Suplir y enmendar dha Provid.a de entrega de autos, y mandar proveer conforme adro. el ultimo escrito presentado p.r Vivanco en q.e Solicita q.e el mandam.to de execucion confirmado p.r este Sup.r Trib.l Se actue en forma y conforme adro: q.e Castillo exhiba la escritu.a del traspaso q.e D.n Juan Pentica hizo a D. Man.l Sobrado del Dominio util dela Finca: y p.r ultimo q.e Se forme Cuad.no Separado dela Demanda de tercería de mi bien q.e no corresponde al Sr. Villalva, esto es el Dominio util q.e el, ò Sus autores vendieron a dho Pentica: todo p.r los fund.tos q.e expresa el Proceso, y los demas q.e Se expondran ala vista dela Causa. Con cuyo objeto.

N.S. pido y Sup.co q.e habiendo p.r presentado el Poder y admitir parte en dho. grado

Se Sirva mandar se libren los de la materia en la forma de estilo, y en Su virtud usted como vá Solicitado y es de justicia &c.

Mariano Jimenez

Publica de 19. de Enero de 1828.

Juzgame en la forma ordinaria

Librada en la misma fha

Auto —

Fha

Fha

En dho dia hice saber el decreto anterior al Sor. D. Mariano Jimenez de q. Certifico —

Fha

Seguidamente hice otra al Sor. D. Juan de Dios Rivera de q. Certifico —

Fha

Dep.to de Lima
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

ma Febº 23. de 1829.

Vistos: revocaron el auto apelado
fº 2 fº 34. y y los devolvieron al Juez de
Prim.ª de Derecho estrañando la falta de firma
Procurador de letrado en los escritos presentados
Alzando p.r D.n Bonifacio Vibanco.

Rubricado

Fuad

En el mismo dia fue leydo el Auto
antr.r ad.e Mad.l Ximenez de q.e doy fe.

Ximenez

Fuad

Seguidam.te fue vista al Fiscal de Rivera

Rivera

Fuad



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

39

Suplica

Villa rico

Juan de Dios Rivera, à nombre del D. D. José Agustin Salcedo, y de D.ª Gerarda Jaramillo, y Santiago Concha en los autos con D.ª Bonifacia Tibanco sobre la tercería q. tengo interpuesta sobre la irresponsabilidad de una Casa al crédito demandado ejecutado y de mas deducido digo: Que V.S. se ha servido revocar el auto del Juez de Prim.ª Inst.ª y ordena la entrega del Tercero solicitado q. instruia y formalizara la mencionada tercería; y siendo esta providencia gravosa à mis partes (la pido con respeto) Sup.ª de ella: q. hacerlo Sup.ª se sirva admitir el Recurso y mandar q. los autos se giren à la otra Sala, q. la Reforma q. impetro Segun es de justicia q.ª

José Sandoval

Juan de D. Rivera

Pública de 25 de Febro. de 1828

A la Sala

Firmado

Lima Febo. 27. de 1828

El Juez de No ha lugar

Preso

Poncorvo

Alzamora

Firmado

En dho. dia hice saber el decto. auto al Señor D. Manuel Diez Rivera doy fee

Rivera

Firmado

Seguidamente pase a Mesa

Jiménez

Firmado

Suplica de Hecho. 40

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS XIX

1827. Y 1828.

Yllmo. Sor.

D.n Juan de Dios Rivera á nombre del D.r Jose Antonio Hurtado y de D.a Teresa Santiago Concha, en los Autos con D.n Bonifacio Vibanco por cantidad de p.s á mexito de la tercería interpuesta y demas deducido Digo: Que la primera Sala se ha servido denegar la Sup.ca de Dño que interpuse el Auto que prohibe la entrega del Proceso para instruir y fundar la citada tercería. De aqui resulta un grabamen á mis partes porque se le deniegan aquellas luzes necesarias con que se hade formalizar la accion intentada en defenza de su propiedad; y por otro lado no es conforme á la naturaleza ordinaria de la tercería la denegacion á que me contrahigo. En esta virtud sup.co de Hecho; y=

A V.S.Y. sup.co se sirva pedir los Autos, y en su vista reformar el Suplicado, que es Justicia que pido con Costas

Jose Santos

Juan de D. Rivera

Lima Feb.o 29. de 1828

Autos, y no habiendo lugar
se numero & d.s Vocales espeditos
Forada se nombra de Conjues al Juez de
Pacheco derecho D.r D. Ygnacio Benavte. log
Correa se hará saber

Ante mi

En dho. dia hice saber el dcto. auto. al
Pror. D.r Mariano Ximenez de q. Certifico

Ximenez

Ante mi

Seguidamte. hice otra al Pror. D.r Juez de Dios Ri
vera de q.e Certifico

Rivera

Ante mi

Dho. mismo hice otra al D.r D.r Ygnacio Bena
vente de que Certifico

Ante mi

Pide se tenga pre

Los reales sente Este Escto.

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE alo

1827. Y 1828. Corte de la Causa

impugna la tercería

Yltmo señor.

Dn. Mariano Gimenez a nombre de Dn. Bonifacio Antonio de Vivanco en los autos egecutivos con Dn. Anduez del Castillo por cantidad de pesos, enque incide la tercería pjpuesta por parte del Sr. D. Jose Avo. Villalta Canonigo de esta Sta Yglesia Metropolitana con lo demas deducido digo: que los de la materia han venido acesta Sala p.a resolver la instancia de Suplica del auto pronunciado por la remitente, Revocatorio dela entrega del expediente librado p.r el Juez de primera instancia al tercero coejecutante. Y siendo oportuno hacer presente loque sobre el particular ocurre paro abenificarlo del modo que sigue.

Diczo seria fundar la improcedencia dela Suplica de un interlocutorio sin fuerza de definitivo, ni gravamen irreparable por el fallo venturo, media vez admitida la suplica enunciada. Por eso me contraeré alo substancial dela instancia. No puede ser mas exotica o extravagante. Todos los derechos resisten el proposito dela tercería q.e carece de materia; y esto es lo-

principal que recomiendo ala superior integridad de V.S. Yltma.

La tercería no es de dominio ni de oposicion. Con Deque és ó derrada Señor de nada. No es de domi porque yo no persigo el directo perteneciente al P tronato del Sr. Villalta. El util que Yposteó exp mente a mi parte el enfitenta D.n Roldan. Sobrado, gun consta dela escritura presentada, és el egecut am virtud por mandam.to q.e V.S. Yltma fue digno confirmar. Asi el Sr. villalta no es parte en el ju to, pues nace sora en la propiedad de su Patronato Tampoco es de oposicion porque no se trata de pr fonible en el pago de su Canon que hade verifica previamente el subastador, lo mismo que lo hacia el propio Sobrado, cualquiera libelario aque se transfiera el enfiteusis por contrato testam o ternate: siendo indiferente p.a el Señor directo pague su pension Pedro, Pablo, Sello o Titio. D fluie por legitima consegüencia q.e la tercería es i ginaria o sin asunto. El Sr. Villalta quizá n save del negocio otra palabra que la de haberse pedido su nombre por D.n Andres del Castill y franqueadole por su apreciable sinceridad p.a mortifique al acreedor con sus avances q.e

dres del Castillo.

Pero Ortazandano mas al punto en qüestion: es vien savido que elque prosone una demanda debe instruirla con los calificativos de su acion so la pena deque se repela el libelo por inepto, conforme ala Ley de Castilla. Mas pedir los autos egecutivos pa formalizar la tercena es un procedimiento sin consonante en la historia de los Juicios. Y quetal será el de el Juez a quo que los manda entregar? Y era despues de haber inuado la substanciacion de dha tercena sin prejuicio de lo egecutivo? Juntam.te se revoco el auto apelado; y juridicamente debe confirmarse con Costas el Revocatorio suplicado. Con esto obsequio

A V.S. Yllma pido y suplico se sirva asi determinarlo, dignandose tener presente ala vista de la causa este Memorial. Es justicia Costas &.

Fr. Mariano Reyna

Mariano Jimenez

Publica de 1.o de Mayo de 1828

Tengase presente

Jimenez

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1827 Y 1828.

Lima Abril 23. de 1828.

Vistos: confirmaron el auto de
Forrada
Pacheco
Ramirez
Correa

gatorio de la duplica y los devolvien

P. D. F. Forrad

Salazar

En dho dia hice saber el auto ant
al Sr. Alcalde Primero doy fe

Cortes

Primero

Seguidamente hice saber el auto que
me hice cargo a dho Alcalde doy fe

Cortes

Pastra

Derechos
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS
1827. Y 1828.

Se produce el Escrito de f 33 y en la principal y otros

Señor Juez de 1ra. Ins.

El Ciudadano Bonifacio Ant. Echeviarria en los autos ejecutivos con D.n Antonio del Castillo por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: que se han devuelto a V.S. los de la materia revocado el auto de diez y ocho de Enero a f 33. Asigne sin lugar la entrega de autos al pretendido tercer excluyente estamos en el caso de que V.S. se sirva proveer el escrito de f 33. citada en su principal y otros sies que reproduzco en forma y conforme adro. Y para ello

A V.S. pido y Suplico se sirva desde luego asi ejecutarlo en justicia costas &c.

Bonifacio Ant. Echeviarria

Lima Nov. 26 de 1828

Para acuerdo de la Ilma. Corte Superior. En lo principal como se pide. Al primer otrosi: Cumpla lo mandado.

Suarez

Castillo

Doy - q. hubiendo solicitado á Dn. Andres de
Castillo entrar ocasiones y en distintos dias, y no he po-
dido ablar con ninguna persona del interior de la
vivienda pues estando Cerrado el Portón de la
Escalera aunque é tocado de nuevo, y me he de-
nido un quarto de hora nadie me á contestado
una palabra, ni el Vecino q. ocupa el Almacen
habiendole recombenido por la familia de allí
á contestado q. no save, y ygualmente de la parte
interior porque la presente en Lima, y Mayo cinco
de mil ochocientos veinte y ocho.

Castillo

Diligencia Esno de haber pedido notificar á Castillo en dos ocasiones. q. estar cerrado el portón

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Pide unos autos p.a con-
testar al traslado q.e expre-
sa haberle corrido de la
oposicion q.e con una Escritu-
ra hizo el Regidor Lobaton
Jun.r de q.e no aparece en autos

S. Juez de 1ra.

El ciudadano Bonifacio Alm.r en debido como me-
jor proceda ante Vs. digo: que seme ha conferido tras-
lado dela Oposicion que con una Escritura y guarentigia
hace el S.r Regidor d. Luis Lobaton por el importe de su
importancia de cuatro mil seiscientos diez y ocho pes-
os y tres cuartillos rd.s que se le obligo d. Manuel So-
brado de mancomun con d. Fran.co Martinez erbai He-
rrerias. Yo no puedo responderlo sin que su Señoria ten-
ga abien exibir los autos seguidos en el antiguo Trib.l
del Comulado sobre el Remate de una dependencia el año
de beinte. Ella estava Redimida amil novecientos y pi-
co de pesos que entonces cobrava Egecutivamente y en-
que esta via fuese fue enervada con la liquidacion q.e
corria la Escritura sobre una partida de pago hacen-
dente segun Memorias a setecientos pesos vaso dela
suma demandada. Y juramt.e q.e es estrañable el olvi-
do de estos autos como delos pagos, y lo demas ocurri-
do en la razon. Que exiva los autos que existen enla
Escribania del antiguo Comulado en que deben obser-
varse providencias hasta el año beinte y dos, y respon-

ponderé al traslado que mientras tanto no es de
pachable. Para ello-

A V.S. pido y suplico se sirva de luego ordenar que el
Regidor D. Luis exiva esos autos que sino en el todo
en su mayor parte creerá una demanda que
le acuna de inmemorioro. Es justicia costas &

Bonifacio Alm.e Cervicam

Lima Mayo 9 de 1868

Notifíquese exiba los Autos que pide, y hecho cerra
traslado decretado

Carrillo

En dicho dia mes y año hise saber el Decre
anterior hise saber al Sor Regidor D. Luis
vador en su persona, y firmó de que doy fé

Carrillo

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III.

1827. Y 1828.

Fiel se haga la notificacion á Castillo p.r Estrada, y si fuese sin efecto sucesivam.te se haga p.r Cedulon, y fecho se le entregue en

S. Juez ordno.

El Ciudadano Bonifacio Alm.r Cervantes en los autos egecutivos con d. Andres del Castillo por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: que por el Def.r se le mandó citar de remate. Segun la diligencia del propio folio vuelto, el espresado Castillo no se franquea ala citacion repitiendo las ocultaciones y burlas de que el proceso abunda. El remedio es el mismo de desalo en la vivienda villete y de fijarle cedulones sucesivamente. Por esta virtud

A V.S. pido y supp.co q.e en merito de la citada diligencia se sirva mandar q.e el Escribano d. Jose Crespo Castillo de fe del villete de citacion aqualquiera de los inquilinos de la misma casa, y que volviendo al siguiente dia sino se hubiese entregado, o entregado que fuese sin efecto, se le fijen los Cedulones correspondientes, y sentadas las diligencias del caso se me franquee el proceso para usar de mi derecho en el tramite. Es Just.a costas Ha.

Bonifacio Alm.r Cervantes

Lima Mayo 20 de 1828

Como se pide

Castillo

Doy fe: Que en virtud de lo mandado en el Dec.to anterior le dosé la correspondiente Esquela con inserción del auto de veinte y seis de Abril y copia del primer otro sí del Mandato de f. 26 b.to á D.n Andres del Castillo por mano del Inquilino que obliga el Almacen D.n Angel de Luca y para acreditarlo pongo la presente en Lima, y Mayo veinte y tres de mil ochocientos veinte y ocho.

Se notifica el auto Esquela

Castillo

República Peruana.

Secretaría de Cámara de la Corte Supr. de Just.

Lima Mayo 28 de 1828.

Juez de Dro. D. Dn. Pasqual Stan. Sueno.

Pablo Ramirez como Procurador de D. Andrey del Castillo ha interpuesto Recurso de Apelacion en la causa que le siguen Stes. que le ocupo una Casa de su pertenencia; y por decreto del dia se ha mandado se remitan los Autos en la forma de estilo.

Dios gue. á V. S.

P. d. C. Tirado.

Leus Salazar

Lima Mayo 30 de 1828

Remítanse en la forma ordinaria citadas las partes.

Castillo

En seis de Junio de dho año hice saber el

Exhs 2 Testio Fecxoro dela cuesta a Dn Juan de Dios Re
bera Prão, y antte de mi paxxo en mi paxxona, y
fexmõ de que doy fe
Rivera

Castillo

n.ziere de dho ma y año hize exxa como da
exxeniar a gn Bonifacio Alvo. Velasco en mi
paxxona doy fe
Vivanco

Castillo

En dho dia hize exxa como las exxeniara a Dn
Luis Lebaron en su paxxona, y fexmõ exxa dili
gencia de q. doy fe.
Lebaron

Castillo

Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

47.

Poder

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Poder
D. Andrs del Castillo a Chene
Mano
Chenet.
D.

Sea notorio como yo Don Andres del Castillo, residente en esta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido al Doctor Don Mariano Chene, Don Juan Manuel Balvas, y Don Fortibio Cabanda à todos tres juntos en un mismo lugar, para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho, demanden reciban, y cobren judicial ò extrajudicialmente de cualesquier personas que sean, de sus bienes, albaceas, y herederos, casas del Estado, y demàs que con derecho, pueda y deba todas las cantidades de pesos, mercaderias, arrendamiento de fincas, y otro genero de hacienda, que seme deban hasta el dia de hoy, y debieren en adelante por Escripturas, vales, libranzas, conocimientos, Juramentos, fletamentos, fletamentos, encomiendas, partidas de registro, de suerte que por falta de Poder no dejen de cobrar todo cuanto seme deba, y debiere por cualesquiera instrumento simple, ò autentico, dando de lo que recibieren, y cobraren, recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Juro, y los demàs Resguardos que convengan. Asi en razon de lo referido como generalmente en todos mis pleitos, causas y negocios, civiles, y criminales, movidos y por

mover, cuanto al presente tenga, y tubiere en adelante contra cualesquiera personas, y sus bienes, y las tales contrami, y los mios, asi demandando como defendiendo, conque no respondan à nueba demanda que seme ponga, sinque primero seme notifique en persona, y constando de ello parezcan ante los Jueses, y Justicias de esta Republica, y presenten demandas, respuestas, pedimentos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, alegaciones, defensas, con facultad de juras, probar, recusar, apelar, suplicar, sacar sentencias, presentar escritos, testimonios y papeles, pedir termino, hacer pruebas, y todas las demas diligencias que convengan hasta que dicho pleito se fenezca, y acaben por todo grado è instancias, que el Poder necesario les doy con incidencias, y dependencias, libre, franca y general administracion en cuanto alo referido facultad despue lo puedan sustituir en cuanto à fuero, y juicio, y relevacion de cotas de que hago obligacion en forma. Que es fecho en Lima, y Mayo dos demil ochocientos veinte y siete años. Del otorgante à quien yo el presente Escribano doy fè lo conozco lo firmo siendo Testigos Don Josè Bolante= Don Lucas Coca, y Don Mariano Gmillo= Andres del Castillo= Ante mi Juan Pio de Espinosa Escribano del Estado

Concuerda con su original que pasó ante mi, y queda en mi Registro de

Escrituras publicas que me remite, y para entregando
al interesado doy el presente en Lima y Julio treze de
mil ochocientos veinte y siete años

Juan Pio de Espinosa
Escno de la Audia

En Lima y Mayo veinte y ocho de mil ochocientos veinte y ocho, el
Sor. Dor. Mar.no Cherre Abog.do de los Trib.s de Aut.a, entregue a la
Facultada q.e le concede en el poder q.e antecede, y en la mane
ra mas bastante: Otorga q.e lo sobscribe en fe. Pablo Ra-
mirez Proc.r de la Corte Sup.r de Aut.a p.a q.e lo desempeñe
en juicio ò fuera segun le contiene y firmo a.y.
de que conozco siendo testos. Jn.o Nepo Carranza Jn.o To-
mas Carrasco y Jn.e Roman Borre-
Mar.no Cherre

Ante mi. Vicente Garcia
Escno Real. Pub.co

Frey. Sod. y Apela del Sr. Y. estremo de
sin Auto cong

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

49.

S. ele mande
desempare la
Casa de Sup.
tenencia

Yltmo Sr

D.n Pablo Ramirez, a nombre de D. Andres del Carrillo, en virtud de su poder por sustitucion, ante V.S.I. parezco y digo: Que me presento en grado de apelacion, nulidad y agravio del segundo estremo de un auto pronunciado por el S.r Juez de 1.a D.n Pascual Fran.co Suero, por el que, a continuacion de la citacion de remate q.e se le hace a mi parte ordena desampe la Casa de su pertenencia q.e está en cuestion, para que V.S.I. se sirva corregir y enmendar dho estremo por los fundamentos de hecho y de dro q.e a la vista de la causa protesto deducir, y por tanto.

A V.S.I. pido y suplico que teniendome por presentado en dho grado, se sirva mandar q.e el Escrivano venga ó entregue citados las partes en Justicia q.e espero, costas &c.a

Mar.no Cheñez

Pablo Ramirez

Publica de 22 de Mayo de 1828

Sayagues

Librada en la misma fha.

Rubric

Rubric

Zinra de Junio 12. de 1828.

El Sancorvo Antos Alzamora Aranibar

Rubric

Rubric

En Vtor. dia hice saber el dcto. auto al Prior. D.n Mariano Viñuales de q.e Certif.

Rubric

Rubric

Seguidam.te hice otra al Prior D. Pablo Viñuales de que Certifico

Rubric

Rubric

Asi mismo hice otra al Prior. D.n Juan de Dios Riveros de q.e Certifico

Rubric

Rubric

50. Sup.ca se lea y provea p.r Sala con el otro si se adhiere

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Ylmo. Sor.

Dn Juan de Dios Ribera á nombre de D.n D.n Jose Ant.o Hurtado y Villalta, y D.a Teresa Santiago Concha, en virtud de su Poder incerto en los Autos pendientes en este Superior Tribunal con Don Bonifacio Vibanco y otros p.r Cantidad de $ y demas deducido Digo: Que el citado Vibanco promovió Juicio executivo contra D.n Andres del Castillo, y se trabó Embargo en el Dominio util de una Casa de la pertenencia de mis pttes. que el prial Deudor D.n Manuel Sobrado habia hipotecado á favor de su Acreedor, sin tener Dño al Expresado, y subrepticiamente con absoluta ignorancia de lo propietario. Interpuesta tercería, luego que mis poderdantes llegaron á saber que se executaba el fundo, debió suspenderse la prosecucion de la via executiva; pero lo cierto es que sus tramites se continuan sin sustanciar el Recurso, y la Instancia que debe seguirse ordinariamente, hasta el extremo de haberse mandado desocupar la Casa al Inquilino Castillo con perjuicio de los Dueños interesados, y como esta Providencia y las demas executivas que se han expedido despreciando la tercería, es una infraccion manifiesta de las Leyes, me adhiero á la Apelacion, p.r q.e V.S.Y. se sirva revocar los Autos á que me contrabigo, y mandar que la Instancia que tengo entablada se sustancie y determine conforme á Derecho. Por tanto=

A V.S.Y. suplico que habiendome por adherido se

sirva mandar se agregue este Escrito á los Autos, en
Justicia con Costas X.ª

Otrosi Digo: Que en el Juzgado de Dño. presenté un Escrito sob
esta misma materia acompañando unos Autos an
tiguos, en que se manifiesta q.e el Dño enfiteutico
Sobrado pereció conforme á la Escrit.ª contenida en
Proceso á que me refiero; y siendo muy interesante
que se trahigan á la vista estas Actuaciones com
que hacen una parte integrante en la actual Ques
on, y que debieron remitirse á consecuencia ela Ape
se hade servir VS.ª mandar se pase Nota al Juez de
Instancia para q.e se trahigan, y se tengan presente
en Inst.ª ut supra.

José Pando

M. de L.s Rivera

Lima Junio 19. de 1828.

Ss. En lo principal: por adherido, á los
Pancorvo tos; y al otro si, á la vista resultará
Alzamora
Aranibar

Junio

En dho. dia hice saber el decto auto. Al Pror. D.
riano Ximen. de q.e Certifico

Dimeas

Empezada en 16. de Julio con los ss. Figueroa Rivera

Segundo. En dho. dia hice otra de Jurada al Pror. de q. Certifico

Junior Arellano En dho. dia hice otra al Pror. de S.t Pablo
mejias de que Certifico

Secretario

Li

Dorr. del
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

ma Julio 16. de 1829

Figueroa
Guiros
Arellano

Vistos: mandaron se pidan los autos á q.
se refiere el Otro si del Escrito de fs. y vta,
y se traygan nuevam.te en relacion ci-
tadas las partes

Fir.

Rubr.

Tmad

En dho. dia hice saber el auto ant.r al Sor. D.
Juzgo de Dis Rivera de q. Certifico

Rivera

Tmad

Seguidam.te hice otro al Sor. D.r Mariano
no Vivanco de que Certifico

Vivanco

Tmad

Y en mismo hice otro al Sor. D.r Pablo
Ramirez de q.e Certifico

Ramirez

Tmad

61

En el mismo mes pone cédula el
auto de la vuelta de Nov. Prospe-
ro de la vuelta de Nov. Publio que
pa. del Castillo Sno. Publio que
en ma. existió los autos q. le
expresan. a f. 48 Lima 9 de agto
Junad

Lima Agosto 9. de 1828.

Ss. Juez. Conjuntos examinados.

Vistos: servacados el auto ajudado de fs. su fecha veinte y seis de Abril último, en la parte que manda declarar D. Antonio del Castillo de la Cara sujeta marcenia, entendiendose sin perjuicio de lo que resuelva en las sentencias que se pronuncien, para poder usar de este remedio en su caso, y en lo demas de la tenencia, se proceda conforme a las leyes

Junad

En Lima y Agto. nueve de mil ochocientos veinte y ocho. El Sor. Juez de 1ª Instancia Dr. Don Manuel Jimenez

Manuel Jimenez

Junad

En mes de Nbre. mes hice otra al Otor. D. Pablo Ramirez de q. Certifico

Junad

11 Ramirez

Segundam.te hice otra al Otor. D. Juan Pedro Rivera de q. Certifico

Rivera

Junad

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

S.D. Suplica

Y Ill.mo Sor

Juan de Dios Rivera a fin. del D.D. Jose Anto.
Hurtado y D.a Josefa Santiago Concha en
los autos con D.n Bonifacio Villanueva pa
Cantidad de $.s de un Singuero cuadro g.
parezco ante y demas dedusido digo: q. V.S.
se ha servido Revocar el auto apelado
en solo la parte q. previene la desocupa
cion de la finca, de cuio en vista
por lo q. hace a la citacion de Remate.
y como ese Segundo extremo a opuesto
a la tramite de la tercería embarazada
y por derecho debe seguirse ordinariam.
suspendiendose en todo lo ejecutivo, y
Suplico del auto en esta parte.

Juro lo necesario

Ill. Sup.co se sirva admitir el Recurso y
Mandar q. los de la materia se pasen
con los autos originales á la Segunda Sala en
Junta

Josi Sandoval

Juan de Dios Rivera

Lima Agosto 12. de 1828

SS

Pres.te No ha lugar

Pancorvo

Aranibar

Fma

Seguidam.te hice saber el dho. auto al Pbro D. Juan de Dios Rivera de q.e certifico —

Rivera

Fma

Fue el mismo. Dia Jue Sover dho S.

d.r Pablo Ramirez de q.e certifico

Fma

El mismo hice saber a D. Mar.

Ormeño de q.e certifico —

Fma

Sujo de hecho

DOS TT dos

REPUBLICA PERUANA 53

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

Yltmo. Sor.

D.n Juan de Dios Ribera à nombre del D.r D.n Jose Antonio Huatado, y de D.a Teresa Santiago Concha, en los Autos con D.n Bonifacio Cibanco por cantidad de p.s que sostiene contra una Casa de mis partes, y lo demas deducido Digo: Que la primera Sala de este Superior Tribunal, se ha servido denegar la Suplica de Derecho que interpone del Auto de Vista que revoca, la desocupacion de la finca mandada al Inquilino, dexando en toda su fuerza la citacion de Remate. Este segundo extremo es opuesto à lo prevenido por Dñ. respecto à que conforme à la Ley se suspende todo lo executivo entre tanto no se sustancie y fenezca la tercería, y en su virtud suplico de Hecho. Por tanto=

A V.S. Y. suplico se sirva pedir los de la materia, y reformar el denegatorio, p.r determinarse en seguida sobre lo pral, en Justicia con Costas &.a

Jn

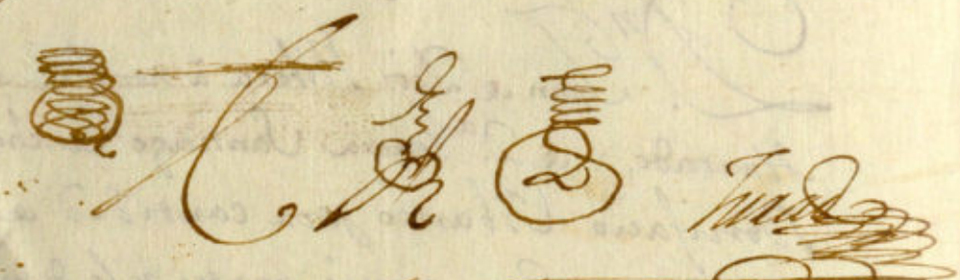
Jose.n Pando

de D.n Ribera

Lima Agosto 13. de 1828

SS
Fuente
Guiros
Arellano
Correa

Autos



Juzd

En dho. dia hice saber el decto auto
Pror Dr Juzd de dio Vicuña de q. Certifico

Correo

Seguidam. hice otra del Pror. D. Ma
riano Ximenez de q. Certifico

Ximenez

Correo

Asimismo hice otra a D. Pablo
Ramirez Pror. de que Certifico

Correo

Ramirez

Lima Octubre 20. de 1828.

SS
Guiros
Arellano
Correo

No habiendo suficiente numero de Ab
vocales expeditos q. la vista de esta cau
se nombra de Conjues al Sr Dr Marias Leon
lo q. se hará saber

Juzd

Dho. dia hice saber el dcto. dl frente al Sor. D.
Juan de Dios Rivera de que certifico

Rivera

Juan

Seguidam.te hice otra al Sor. D.n Ramon
Jimenez de que certifico

Jimenez

Juan

Asimismo hice otra al Sor. D.n Pablo Ra
mirez de que certifico

Ramirez

Juan

En veinte y quatro de dho. mes hice otra al S.r D.n
Mateo Leon q.n acepto de q.e certifico

Leon

Juan

En veinte y quatro de octubre Juan de
en Sala C.dl Mateo Leon. pres.te dijo: q.e
recibio leg.mo dcto. a usar bien y fielm.te el ofi
se confiere. Sin agravio de parte, y lo
firmo por que certifico

Leon

Juan



Distrito
Vale
REPÚBLICA PER
SELLO SEGUNDO DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
Y VEINTE Y UNO.
1827. Y 1828.

Lima Octubre 24. de 1828.

Vistos: los remitieron en discord
Q vocs á la vista Q mayor num
ro Q de vocales, y respecto á no ha
ber espeditos nombraron Q conjues g
g la Prima al Sr. Dr. Juan Manl. Mon
dibure, lo q. se hará saber

Sr
Juiros
Arellano
Correa
Conjues
Sr. Leon

Un Dho. dia hice Saber el auto ant. al Sr
Dr Pablo Ramirez de q. Certifico

Remitan

Seguidam. hice otra al Sor. D. Manu
el Nuñez de q. Certifico

Vencla

Dr. Mendibure

Segun. Ex. hice otra a Juan

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO SEGUNDO DOCE REALES

AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE

Y VEINTE Y UNO, 27. Y 1828.

59

en cinco de Noviembre mil ochocientos
veinte y ocho. Estando en Estrados
por ante mi el presente Escribano
El Dor Manl Mendiburu presentó el pre-
sente escrito de vista bien y fielmente
sacado el Cargo su agravio de que
hace mención

Dr. Mendiburu

Ante mi

Lima Noviembre 5. de 1828.

Vistos en discordia los votos: confirmaron el
auto Denegatorio de la suplica, y los
devolvieron

Juan Estevan Correa
Confusé
Mendiburu
Leon

Juan

En dho. dia fice saber el auto ante-
rior al Por. Dr. Maximo Pinedo de q. certifico

Juan

Jc

guidam. Pase Oficio al Prior
andedroj Rivera de f. Cert. Lic.

Rivera

Al mismo Oficio de D. Pablo
Bautizo de que Certifica

Lima Noviembre 14 de 1865

Ha acuerdo de la Ilma. Corte Superior: Execu
se y cumplase, y á la parte f. Juez de su Dto.

Suero

José Bonifacio del Castillo
y Ellurtive: S. to Gub.

En la misma fecha hice saber el auto
D. Bonifacio Pizarro en su persona doy fe.
firmado

Castillo

En quince de dho mes y año hice otra cedu
la en la casa de D. Pablo Blemire. Doy año otra para
doy fe
Blemire

Castillo

En veinte y dos de dho mes y año hice

como lar de en frente el Dr. Dn. Bernardo
Villarroel, Alvarez del finado del Sor Ca
nonigo Dr. Dn. Jose Antonio Illanes en su
persona doy fe, y apreuencia de Dn. Jose Pereira

Castillo



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Pide se sentencie de trance y remate por haberse opuesto á la ejecuc.n en doce dias

S. J. de Dro.

El ciudadano Bonifacio Ant.o Orbiyanco en los autos ejecutivos con D.n Andres del Castillo por cantidad de pesos y demas deducida digo: que por el de f.43 se mandó citar de remate y por el de f.45 v.ta que se evacuase la diligencia por el billete de estilo respecto de su ocultacion certificada a f.43 v.ta. En efecto se citó al Rdo de remate por la esquela ordenada como aparece á f.45 asimismo vuelta. Suspenso el juicio de la primera instancia por la apelacion ala Corte sup.or, tanto de Castillo como del D.n Verde que se adhirio al recurso, quedó el negocio suspenso hasta que se devolvieron los autos, denegada la suplica interpuesta en virtud de citacion.

En consec.a se pronuncio el de f.55 v.ta y se mandó guardar cumplir y egecutar el apelado cuia providencia se notificó al procurador de Castillo en 15 del corriente segun es de ver á f.55 v.ta. Y doce dias corridos no se ha opuesto ala ejecucion debiendo haberlo verificado dentro de tercero. En cuia virtud y su rebeldia que le acuso A.V.S. pido y Sup.co que habiendola por acusada sesiva pronunciar la sentencia de trance y remate que corresponde en justicia costas &c.

Bonifacio Ant.o Orbiyanco

D.n Mariano Reyna

Lima Diciembre 2 de 1863

Citese de Remate p.r equidad al Sr. Andres del Castillo, y no pudiese ser hallado despues la esquela de estilo, haciendo rubricar la diligª. a alguna persona a quien se le entregue, ó p.r el testigo q.e presencie la entrega.

Sueno

José Casimiro del Carpio
y Alarcon Sr. no Pub.co

Dijo: Que en virtud de lo mandado en dicho auto anterior, acerca de darle el debido cumplimiento lo actuado el dia de hoy en casa de D.n Andres del Castillo, y despues de haberse cerciorado de que vive en dicha casa, y no habiendolo podido encontrar en ella, ni en el Portal de la Escalera q.e da frente a Castillo, segun dicen por ser dia de fiesta: Despues de esperado por mas de una gran media hora si me contestaba, ó no, y habiendo transcurrido el tiempo prudencial que dicta la costumbre en casos semejantes, me retiré con el citado actuario con el cita, y decidi llegarse al Almacen de D.n Jose Torres, donde me dijeron que hacia cerca de un año que no trabajaba en dicho Almacen, y que vivia en una casa de la calle de Judios, frente al patio de la escuela de Varones, que dejo citada. Con este motivo me dirigi a la casa de la calle de Judios, donde me dijeron que vivia el referido Castillo, y habiendo llamado a la puerta de calle, me salio a abrir una persona de mediana edad, a quien le hice saber el objeto de mi venida, y despues de haberme hecho esperar como un cuarto de hora, me contesto que el referido Castillo no vivia en dicha casa, que solo iba a dormir en ella, y que en el dia de hoy, domingo, no podia encontrarse en ella, por cuya razon le prevenia que luego que se presentase en dicha casa, pasase a mi oficina, donde me presentaria, lo que no hizo hasta la fecha. Y para constancia pongo la presente diligencia. Y lo firmo con el citado actuario en Lima, y dia de su fecha de que doy fe.

Vale = Jose Huerta

José Casimiro del Carpio
y Alarcon Sr. no Pub.co

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Pide a fije cedulon en la puerta real de cassa ex publico y este nova citacion el Procurador inferido

S. Juez de 1ra

a la autoridad judicial p. S.

El Ciudadano Bonifacio Abt. de Viveros en los autos seguidos con D.n Andres del Castillo por cantidad de pesos y todo lo demas deducido. Dijo: que siguiendo su acreedita por la diligencia de f.57 tal la citacion de Remate q.e por equidad se ordenó en providencia de 2. del presente mes conviene al propio folio no tuvo lugar ni en persona ni por el billete de estilo a los estrados q.e en ella se esperan. Y siendo llegado el caso de dha citacion por edicto

A V.S. pido y suplico sesirva mandar se fije el Cedulon en el portón de la Real Audiencia o puerta principal de la casa poniendose la respectiva constancia p.a los usos consiguientes en que recibo &c.

Otro si Digo: que la autoridad del Juzgado se ha burlado atrevidamente por el estrangero Aquiles Soller como aparece de la precitada diligencia de f.57 v.ta Y habiendo reincidido en este desprecio al estremo de arrojar por tierra el billete respectivo—

A V.S. pido y suplico q.e en desagravio de la autoridad judicial legitimamente constituida, q.e administra a nombre de la Republica, sesirva decretar el castigo correspondiente a tamaño desacato en que recibo ut supra.

Mariano Reyna

Bonifacio Abt. de Viveros

Lima Diciembre 10 de 1829

En lo prat: Dixere el Cedulon como se pide

Al Juzgado, Comparezca D.n Aquiles Allen, en este Juzgado sin excusa alguna el dia de hoy á prestar su declaracion bajo apercibimiento

Fuerte

José Lavoy del Ex.mo y Ilustre Sr.o Pub.co

En el mismo dia hice saber el Decreto q.e antecede á D.n Aquiles Allen en su persona, y quien instruido de su tenor, q.e dá de comparecer hoy dia, á las cinco de la tarde, dixo sera del S.r Juez, firmo, doy fe.

Aquiles Allen

José Manl. Pinto
Escr.no de Diligs.

Don José: Que en virtud de lo mandado en el antecedente, y haciendo la busca pral. de la persona de D.n Andres de Santillo; y no encontrado persona alguna; sin embargo de hallarse abierta la puerta de una pieza interior: le fijo el correspondiente Cedulon en la indicada Puerta pral.; cuyo acto lo presenció el Portero q.e Subscribe, q.e lo firma con el que corresponda prestando la presente diligencia de orden de mi Autoridad. Ut supra doy fe

Jose Jose Pineda

Jose Manl. Pinto

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Sobre la ejecucion

Son Juez de 1ra

Don Pablo Ramirez á nombre de D Andres del Castillo en virtud de su poder q.e en autos corre en los ejecutivos con D. Bonifacio Bicuñas sobre la desocupacion de la casa q.e mi parte ocupa p.r una falta de escritura q.e le obtorgó D. Man.l Sobrado con lo de mas deducido digo: Que se le ha citado a mi parte de remate mediante el Cedulon de estilo.

En su consequencia me apersono y la contradigo en todas sus partes y asi debo hacerlo en virtud de la ninguna responsabilidad de los bienes de mi intitulante p.r la deuda mas q.e fuere legitima de D. Man.l Sobrado y tambien p.r las muchas y legitimas erecciones q.e tengo de provar al tanto de q.e dha casa toca y pertenece a mi poderdante y de ninguna manera á D. Man.l Sobrado q.e ilegitimamente se la encapitó y con igual falcedad ipotecó p.r la seguridad de sus creditos en cuya atencion

M.V. Suplico q.e teniendome p.r opuesto en nombre de mi parte se sirva proceder en lo de mas con las formalidades de estilo y en dro necesarias p.r ser de justa Costas &a

Man.no Chiclet

Pablo Ramirez

Lima Diciembre 20 de 1828.

Por opuesto: Traslado y encarguense los dias dias de la Ley.

Castillo

En la misma fecha hice saber el Decreto ante mi.

a D.n Pablo Ramirez Proc.r entro de re-
gante y entra secretaria y firmo la diligencia de que doy fé.

Ramirez

Castillo

En dho dia hice saber como la part.e a D.n Bonifacio Vivanco en su persona doy fé.

Vivanco

Castillo

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Pide se declare no cumplido el termino del encargado y q[ue] en su consq[uen]cia se admita el Recurso designado especificam[en]te todo el punto, q[ue] lei y quanto ha lugar

Dice de Parigua q[ue] no se comprenden en el estado termino

Sor Juez de 1ra

D. Pablo Ramirez a nombre de D. Andres del Castillo en los autos executivos con D. Bonifacio Bivanco y q[ue]. cantidad de pesos q[ue] mi parte le adeudan con lo demas deducido digo: Que q[ue] prevan las excepciones q[ue] son del caso se le encargaron a mi parte los diez dias de la ley y mientras q[ue] entre los dichos se ha presentado hoy un escrito q[ue] continuar tambien con lo demas q[ue] conviniese q[ue] la dha prueva mute el Escribano su recivo á prelado de haverse cumplido dho termino

Es de advertirse q[ue] q[ue] asi conviene al dro de mi defendido q[ue] el dia veinte y dos de dic[ie]m[bre] se hizo la notificacion y contando de menos entre ellos los dias de Parigua q[ue] no deben comprenderse q[ue] estan asi resuelto en practica fundada en opinion de los tratadistas es indudable estoy entro el termino. El formulario del Escribano q[ue] está en uso fundado en la opinion del practico Rodriguez en su tratado de excepciones Cap[ito]. 5º al n[ume]ro 41 se expresa diciendo q[ue] es digno de notarse q[ue] en el termino del encargado no se comprenden los dias de Parigua. Con tal doctrina y el fundamento de la opinion presentada el Recurso y demas q[ue] sean del caso son admisibles Por tanto y sin q[ue] me pare perjuicio q[ue] la falta del dia como no debio guardarme q[ue] no haberlo pedido al respecto de q[ue] no habia necesidad q[ue] ello

Suplico reserva declarar q[ue] no cumplido el termino y en su consequencia mandar se admita el Recurso ejecutando su contenido y demas q[ue] convengan mientras

tam^te si todo el punto o quales y quantos sean los
de Barqua q. exhuye el formulario en fuer^a Costas
Man.^no Chenet

Pablo Ramirez

Lima En.^o 3 de 1829.

Franlado

Castillo

En sinco de dho mes y año hice saber el
Dec.^to ante.^do a D.^n Bonifacio Ante.^o Pinanco en
su persona doy fe.
Ruiz
Castillo
Ramirez

Los reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Pide q. el Esc.no D. Manuel Mancilla reconozca un documto. y certifique con juram.to

Sor Juez de 1ª Ins.a

D. Pablo Ramirez á nombre de D Andrez del Castillo en los autos con D. Bonifacio Bivanco sobre la falsa ypoteca de la casa de mi Poder dante ánte su Señoria digo: Que p.r encargado por dies dias dela ley p.a la prueva en parte de ella conviene á mi defensa q. el docum.to q. con este presento firmado p.r D. Man.l Mancilla actual licenciado publico se reconosca y certifique con juram.to como es verdad todo su contenido y tambien como la subscriccion q. dice Man.l Mancilla es hecha con su puño y letra por tanto y p.a en parte dela Ygualdad.

A. V. S. Suplico se sirva asi mandarlo en justicia Costas &a

Man.l Chiñes

Pablo Ramirez

Lima Set.e 3. de 1829.

Conteptado el traslado q. se confiere hoy not.e el articulo de haberse pasado el termino del encargado, se proveerá.

Castillo

En la misma fecha hice saber el Dec.to anterior a D.n Pablo Ramirez Proc.r anombre de su parte y en su persona doy fé

Castillo

Ramirez

62

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Pide se sentencie de trance y remate imponga las costas en q se apoya la contraria p. gozar del beneficio

S. Juez de 2do.

El Ciudadano Bonifacio Alm. Rebizamos en los autos ejecutivos con D. Andres del Castillo por cantidad de pesos y lo demas deducido, respondiendo al traslado del escrito de f. digo: que justicia mediante se ha de servir V.S. despreciando lo exagerado pronunciar la sentencia de trance y remate que corresponde por ser asi conforme derecho y alegado en el proceso.

Y auto de f. 57 v.ta fecha 2o. de Diciembre ultimo en que se manda citar de remate por equidad a D.n Andres del Castillo, es el origen fecundo de los agravios q.e posteriormente ha puesto en obra el reo para entorpecer el fallo que no puede embarazar. Porque en efecto: no habiendo equidad contra ley, y previniendo esta que se sentencie la causa si dentro de tercero dia despues de citado el reo de remate, (como lo estava Castillo) no se opusiere a la egecucion, es visto log.o decimos, con mas que la nueva citacion, fue una transgresion notoria de la ley para lo que no hay facultad en Juzgado alguno. Yo por atencion a este me desentendi de ella hasta que el subceso ha echo indispensable la queja. Como quiera vengamos a el asunto.

Pretende apretendea D.n Andres del Castillo

que despues de vencido el emplazado sele admitan pruevas porque dentro desu termino
inmenso la feria dela Santa Barqua. En su
apoyo cita el formulario de libelar (que
de nuestro puede preguntarsele de cual
ellos habla) y la doctrina de Rodriguez
executionibus. Y sele responde brevemente
que ni el autor del formulario ni el escritor
Rodriguez son leyes porque deba juzgarse
en la Republica, ni subordinada a toda otra
autoridad que las leyes en la expedicion de los
juicios. Y no habiendo alguna que mande
pender el termino fatal y perentorio del em-
cargado por la intercalacion dela feria; el pa-
pasito de Castillo es insuficiente y desgraciado
En casos semejantes se ocurre a
uno de dos medios, a saber la suspension del ter-
mino o su habilitacion. Ninguno de ambos
adoptó el Juzgado, y consiguientemente
pasó el perjuicio que no puede remediar aun
sus pruevas no fueron como en efecto seria
delas mayores impropiedades que practica
Sistema.

El termino se comenzó a contar en
veinte de Diciembre y concluió en treinta
mismo. Dirigue la solicitud introducida
tres de Enero corriente es Reprensible, y
nable. Reservere pues esas y las demas
vas que quiera producir para el juicio
y tramite de su correspondencia, pues por

dora ninguna tiene lugar. En cuya virtud
HS. pide y Suplica que habiendo por respondido
al traslado resuelva como se ha deducido en el exordio y es de justicia Costas &c.

Mariano Reyna

Bonifacio Ant.o de Vivanco

Lima En. 2 de 1820

Apelado Visto: Siendo el termino del Encargado Salar y perentorio q.e corre de momento á momento rehusado á el Procedente solicita, y en su merito. Autos haciendose Saber á la parte.

Lucero

José Joaq.n del Castillo
y Villavicencio Sr. Rel.or

En la misma fecha hice saber el auto anter.r al Procurador Bonifacio Ant.o de Vivanco en que firmo doy fee.

Vivanco

Castillo

En dicho dia hice saber lo mandado en el auto anterior al Relator Mariano Reyna en su persona doy fee.

Reyna

Castillo

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Repub.ca Peruana

Lima Enero 15 de 1829.

Sr. Juez de Dro. D.n Pascual Saenz.

D.n Pablo Ramirez como Pror. de D.n Andres del Castillo, ha interpuesto recurso de apelacion en la Causa q.e sigue con D.n Bonifacio Agustini de Vibanco; y p.r decto. del dia de ayer se ha mandado se remitan los autos en la forma de estilo. —

Dios gue. a V.S. —

Gaspar Saenz

Lima Enero 15. de 1829.

Remitase en la forma ord.a citando las partes —

Castillo

En [illegible] uno de dho mes y año hice
saber el Dec.to dela buelta para el fu
g.r se prebiene a D.n Pablo Ramirez [illegible]
ante de su pase, y en su persona doy f.e

Ramirez

Castillo

En dho dia mes, y año hice saber a
no se ausentara D.n Bernardo
Antonio Vivanco sin su pase
para doy f.e

Vivanco

Castillo

Dos reales 65

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1824 y 1830.



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

66

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

ma Febrero 4 de 1829

Ll.
Corbalan
Vanenco
Colmenares

Vistos: confirmaron el Auto apelado en fecha diez
Enero y los devolvieron

Fund

En dho. dia hice saber el auto Acd. al Secr.
D.n Mariano Primente de q. Certifico

Primente

Fund

Seguidamente hice otra al Secr. D.n Pablo
Ramirez de q. Certifico

Ramirez

Fund



Dos. reales. Sup.ta de Dño

REPUBLICA PERUANA.

Selio tercero para los años de 1829 y 1830. 67

Yltma. Sr

S. Pablo Ramirez á nñe. s. D. Andres del Castillo en los Autos executivos con D. Bonifacio Bibanco sñe. la ninguna responsabilidad q. la Casa q.e posee p.r deuda s. D. Manuel Sobra de p.sos en dho. D. Bonifacio, con lo demas deducido Digo: Que V.a S.a Yltma. se ha servido confirmar el auto pronunciado p.r el S. Juez de Dño. en el q.e declara sin lugar un Recurso con un Documt.o presentado p.r en ptê. de prueba atento á conceptuar p.r concluido el termino del encargado.

Q.e la providª es Summam.te perjudicial á mi Parte, y á efecto de precaverlo, suplicó á ella, (hablo debidam.te) de q.e V. S. Yltma. se sirva reformarla p.r los fundam.tos q.e expuse, y de Dño. q.e en la vista protesto deducir: Yp.r tanto=

A. V. S. Yltma. suplico, q.e habiendo p.r admitido el Recurso, se sirva hacer como he pedido, y espero en just.a costas. &c.a

Man.l Cheñet

Pablo Ramirez

Lima Febrero 7 de 1829



SS
Corbalan
Hancorvo
Colmenares

No ha lugar

Rubric

En dho. dia hice saber el decto. auto al
Prior D.n Pablo Ramirez y de q. Certifico

Rubric

Asimismo hice otra a
Mar.no Dominez del Carpio

Rubric

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Selio tercero para los años de 1829 y 1830. 68

Yntrapone Recurso de Sup.ª hecho—

Yltmo. Sor.

D. Pablo Ramirez á nombre de D. Andres del Castillo en los autos executivos con D. Bonifacio Bibanco, sobre lanos responsabilidad a la Casa q.e posee mi Parte p.r la deuda de D. Manl. Sobrado, como dueños deducido Digo: Que V. S. Yltma. ha tenido á bien confirmando en vista el auto pronunciado p.r el Juez a Quo. declarar sin lugar, mi Recurso de suplica?

Sin duda parece la Justicia a mi Parte con tal denegacion, y al reclamarla, interpongo este Recurso, suplicando de hecho; p.a q.e pasandose los de la manera: á la otra Sala, se declare con lugar mi solicitud. Y p.r tanto=

A. V. S. Yltma. Sup.co q.e habiendo por interpuesto el Recurso, se sirva resolver como he pedido en Justicia Costas &.a

Mar.no Chenet

Pablo Ramirez

Publicada 7 de Febrero de 1829

A. la Sala

Firmado

Lima Febrero 9 de 1829

Autos

Guiros
Arellano
Correa
Manrique

Firmado

En este dia hice saber el decreto Sup. del Cau
D. Mariano Primero de que certifico

Primero

Firmado

Seguidam.te hice saber el Auto D. Pablo
Romero de q.e certifico

Manrique

Firmado

Lima Feb.o 26. de 1829.

Vistos: reformaron el auto Interlocutorio de la ca, y lo admitieron mandando se traygan los autos en relacion citadas las partes

S.S.
Guiros
Arellano
Correa
Manrique

Firmado

El mismo Día fue Saver el auto
de Jesus de Mandar se mane
ese Cautivo —

69

Segundo. Jesus ante el Pueblo Ra-
mirez ese Cautivo

Ramirez



Dos reales

REPUBLICA PERUA

Sello tercero para los an

1829 á 1830.

Pide se agregue este Sr.
a los autos, y

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 18
1829 y 1830. Sirve a la
vista de la Causa

Ylmo Señor.

D. Mariano Jimenez a nombre de D. Bonifacio Ant. en estos autos ejecutivos con D. Andres Delgadillo por cantidad de pesos y la demas de ley digo: que han venido a esta Sala los autos, por suplica de auto admitida del recurso del emargado durante algunos dias de la feria de pascua ultima. Y pareciendo conveniente hacer varias reflexiones p.a q.e se tengan presentes en lugar de informe, lo verifico del modo sig.te

Protesto mi respeto a la autoridad, y luces de este sup.r trib.l. Asi que mis exposiciones serán solo un efecto necesario de la natural defensa de mi parte, salva la paz, y veneracion protestada.

La denegacion de la suplica por la otra Sala fue conforme, y la admision de esta contraria adho. Y sabido es el que las sentencias de trance y remate confirmadas, no admiten suplica; y por maioria de razon es un dogma q.e los interlocutorios en juicio ejecutivo son tambien insuplicables. Dos razones. Primera argumento de mayori ad minus es decir q.e si contra sentencias de trance definitivas del pleito ejecutivo conformadas, no hay suplica, menos puede haberla de los interlocutorios tambien confirmados. Segunda que ninguno de estos tiene fuerza de definitivo, ni trae gravamen irreparable, por su naturaleza sumaria del juicio, y porque en la sentencia si se confirma la causa aprueva, o si se manda abrir la via del pregon, è ir por la via ejecutiva en adelante, en el pleyto ordinario todo se ventila, todo se justifica, todo se remedia.

Otra razon tercera milita tambien, y es que el juicio ejecutivo es favorable al actor, como el ordinario al Reo. Asi es que

para este el termino del encargado es fatal, perentorio, y
sibo de momento a momento: no espronuncia a solici
y si a pretension del actor, en cuio caso le aprovecha pro
munion del tramite.

El Articulo es escandaloso, y quizas sin exemplar en
del foro. Parte recordar que la feria incidente en el ter
de prueba ordinaria de 80. dias, jamas se ex[illegible] los fe
¿Con cuanta maior razon debe proceder lo mismo en el
gado?. Medite[illegible] las LL. 1a. y 2a. tit. 21. libro 4o. de
y quedaremos fuera de combate. Lo cierto es que no pro
do en mi concepto la suplica admitida S. pido mi mod
no pido se confirme el auto suplicado, porque este se
contrarian los principios legales que llevo aducidos, pe
si implora de la justificacion del Tribunal. que Visto
auto, se sirva devolverlos al juzgado para q. lleve a
zo y debido efecto sus providencias, esto es q. sin ad
[illegible]teneas extemporaneas proceda a pronunciar la sen
cia definitiva y remate que corresponde. Costa[illegible] ju
y S. producida la respuesta de[illegible] p.a q. como y se ent
conforme.

A V. S. pido y suplico. q. habiendo por reproducida p. lo
tos indicados, se sirva tener presente este recurso, y
ver como esta deducido en el y en defens.a contra [illegible]

D. Mariano Reyna Mariano Vicente

Publica de 6 de febrero de 1829

Jorge presente

Firmado

Dos-reales 11

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Marzo 24 de 1829

Vistos: confirmaron el auto suplicado de su fecha cuatro de Febrero ultimo y los devolvieron

SS
Fuente
Luna
Arellano
Valdivieso

Fuentes

En Veinte y Seis de dho mes fue
de dho auto a D. Pablo Ramirez

Firmado

Seguidamente fue otro a D. Manuel
Jimenez en su Juzgado —

Firmado

Ramirez

Lima

Marzo 27 de 1829

Por recibos devuelvanse al Juzgado de paz
a instancia

SS
Caballero
Vancorvo
Colmenares

En dho. dia hice saber el dcto. auto
Pedro J. Marz.no Jimenez de que certifico

Jimenez

Seguidamte. hice otra al Sor D.n Pablo
Ramirez de que certifico

Ramirez

Lima Mzo 2 de 1829

Sin devuelto con la confirmacion del (illegible)
lado; Executese y cumplase como en el
cabeza Proveyendo Sabes

Jimenez

José Bzo.n del Castillo
y Ramirez Sr.no Pub.co

En la misma fecha hice saber el Dec. an
terior a D.n Mariano Jimenez Peña a nom
de su parte doy fe.

Jimenez

Castillo

guarro de Ohomes y año hice cosa como la de
en frente al Paco Fr. Pablo Ramirez firme de
su parte y en su persona dep. fe.

1- Ramirez



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Pide providencia en Vala

Dos reales 73

Sello quinto. para los años de 1836. y 1837.

Ill^mo Sor

Correspondt
Mig. Acevedo
3 8 3

D^n Sebastian de Rascon Apoderado de D^n Andres del Carrillo Segⁿ consta del que devidam^te manifiesto para q^e Visto Seme debuelba. Ante V.S.^a digo: Que en la Escrit^a q^e sigue mi P^te con D^n Bonifacio Velasco, a f.^s 12 consta el poder q^e le confirio Su legitima Muger D.^a Dolores Salazar y necesitando Copia certificada de el para otros usos. A V.S.^a Suplico Sesirba Mandar q^e el Esc.^no de Camara D^n Lucas Salazar. Me de dicha Copia certificada p^r. Ser de Justicia q^e Juro lo Necesario Juro &.^a

Sebastian de Rascon

Lima Abril veinte y seis de ochocientos treinta y cuatro

Viniendo bastanteado el poder se dara providencia

Provey^o y rubric^o el decreto anterior el Sor Monro Semanero D. D. Manl Herrera, en el dia de su fha de que certifico

Salazar

para Senico primero de mil ochocientos treinta y siete.

Señores Prefecto y Alcalde Primero Constitucional.

Devuelvo a ellos el poder que se sirven pasar quedando copia certificada.



Proveyeron y Rubricaron los Sres Juez Propietario y Alcalde 2.º de 1.ª Nom. Julian Pineyro D. Manuel Herrera D. Franco Rodriguez Sierra y D. Juan Mariano Cossio en el dia de su fha de que doy fee.



En el Asiento Mineral de San Antonio de Yauli Provincia de Huarochiri, en veinte y ocho dias del mes de Abril de mil ochocientos veinte y siete años; ante mi el Governador Interino compareció Doña Dolores Garcia, y dijo: Que dava todo su poder cumplido, lleno y vastante, qual de derecho se requiere y es necesario a su legitimo Marido Don Andres del Castillo, y al Doctor Don Mariano Chuet, (ausentes) para que ambos y cada uno de por si presentes en igual Lugar, y que lo que el uno diere empezare el otro lo pueda concluir y acabar: en todos sus pleitos Civiles y Criminales movidos y por mover, ai demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias, Eclesiasticos ó Seculares de cualquiera parte y Jurisdiccion que sean; y ante ellas pongan demandas, pruebas las concluyentes en su favor, contesten a cuantas al presente tiene y tuviere en adelante, con tal que a las que le pusieren no contesten sin que primero no se le cite una persona y conste de ella. Hagan Requerimientos [illegible] conminatorio y suplicatorio: Hacen Juez

Letrados y Escribanos: Organ autos interlocutorios y
Sentencias definitivas: consientan lo favorable y;
y de lo perjudicial ~~interpongan~~ apelen ó suplliquen, y
~~en~~ de las apelaciones ó suplicaciones pidan Co-
pias y hagan los demas actos y diligencias judicia-
les, y extrajudiciales que convengan y sean nece-
sarios, y que la dicha otorgante haria y hacer podria
presente siendo: que para todo les dá poder con
lo anexo, conexo y dependiente. Y que obliga
gó sus bienes habidos y por haver; y dió poder
á las Justicias de la República para que la obli-
guen y compelan á su cumplimiento. Así lo dijo
otorgó y firmó con migo y los testigos que de ha-
llaron presentes que lo fueron Don Francisco
Muñoz, Don Domingo Perez, y Don Diego Para
de que certifico. = Estevan de Liranaga Govea
dor Vizcaino. = Dolores Garcia = Testigo Francis-
co Muñoz. = Testigo Domingo Perez = Testigo Die
go Para = ~~Ante mi~~

Está conforme con el testimonio de poder que obraba en este
lugar el que devolví y entregué al interesado q.s. á persona en
virtud de lo mandado, q.lien en señal de su Recivo firmó.
Lima Junio dos de mil ochocientos treinta y siete

Sebastian de Barcon

Luis Salazar

Dos reales



Sello quinto, para los años de
1836, y 1837.



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827 Y 1828.

Testimonio de una Obligacion que otorgo a favor de Dn Andres del Carrillo; Carta Dotal otorgada por este a favor de su esposa Dona Dolores Garcia

Testimonio

Señores de la Junta Subalterna de Hacienda=
Dona Dolores Garcia, Menor de Edad: muger legitima de Don Andres del Carrillo, con la Licencia y Poder general que notoriamente tengo en autos Vuestra Señoria como mejor derecho haya: digo: que en el Espediente q.e pende ante esta Junta, obran por comprobantes p.a cobranza, el Documento auténtico por Don Manuel de Sobrado de los quinientos que le confesó mi Marido; y para el Uso de mi Herencia y Donacion, la Carta Dotal que este me otorgo en un mismo dia y Mes de Marzo de Sesientos diez y Siete, designandome en ella parte de las propiedades de aquella confiamia de Tesorero con otras varias Jurisdicciones; ocurro ala Vista Justificacion de Vuestra, para que sin perjuicio de mi Herencia, se sirvan mandar, se me dé Testimonio Suplicado de dicho Documento por Sobrado con Inserccion de la Carta Dotal, por la Relacion que traen en sí en mi favor para los fines convenientes. Por tanto= A Vuestra Señoria pido y Suplico, se sirva mandar, segun y como llevo pedido, por ser de Justicia y Juro no proceder de Malicia, Necesario= Otro si digo= Que con Respecto ano hallarme en Oficio Papel del Sello

que corresponde, se hà de servir la integra
de Vrodes, admitir este Pleito en el papel
Papel del Sello quarto= Dolores Garcia= Ante
ta Subalterna de Minas de Almaden. Sa-
li y Mano treinta y uno de mil ochocientos
veinte y Siete= Por presentado dese à esta
parte el Testimonio que solicita, para los
fines que indica, por el Secretario de esta
Fuerza= Francisco Munor, segundo Vocal=
José Gregorio delas Fuentes, tercer Vocal=
Asi lo proveyeron y firmaron los Señores
dela Junta= Antonio= Ante mi Lizana
ga, Secretario= En el asiento de Minas
de Pomacancha, en quatro dias del Mes
de Mano de mil ochocientos veinte y Siete
años; ante mi el Alcalde ordinario Don Be
nito delos Rios, y Testigos, compareció Don
Manuel de Sobrado, quien declara: que al
marchàr para Europa su hermano Don Ig
nacio de Sobrado, le asignó para delas Uti
lidades que rindiese la Tienda, de conta
timiento, y la calidad de correr con los en
cargos, y tenerla àdisposicion de Don Pe
dro del Carrillo, àquien corresponde seguir
Libros y sus cuentas, con todo el Caudal que
llevó aquel, y porciones en Vinos que por el
mismo le hà hecho de otras muebas Ve
mesas, contenidas en la particular tra
ta de Abril del año proximo pasado, y
la que le tiene presentada en este dia el Ma
yordomo Don Andres; de cuya orden, cuenta
y Riesgo, y fondos que le maneja, le tiene
tomado en traspaso à Don Felipe Llano
```

Decreto.

Documento

En el mineral de Pomacancha a 6 de Mayo de 1827 ante el Alcalde Ordinario Dr. Benito de los Rios.

Dn. Manl. Sobrado declara q. su hermano al marchar a Europa le asignó parte de las utilidades q. produxese la tienda q. tenia
```

la Chacra de Santa Ines, en diez mil quatrocientos pesos, y à Don Juan Bautista de Valdez Velasco en dos porciones los de la Casa de Pereira en veinte mil pesos, con porcion y cargos de ambas que le son anexos y conmigo fueron, en cuyo reconocimiento de dichos intereses y vienes combienen para el nuevo estado que hà tomado el propietario Don Andres de Carrillo. Y para que en todo tiempo conste, que de su libre y expontanea voluntad asi lo combino dicho Don Manuel de Sobrado, a quien certifico que conozco, lo firmo ante mi y Testigos que se hallaron presentes: el Padre Fray Juan Baptista Vasquez, Don Manuel Patiño, y Don Santiago Velasco, de que tambien certifico à falta de Escribano = De Pinto de los Rios = Manuel de Sobrado = Fray Juan Baptista Vasquez = Manuel Patiño = Santiago Velasco = En el Arroyo Mirinaque de la Cancha, en quatro dias del Mes de Mayo de mil ochocientos diez y siete años ante mi el Alcalde Ordinario Don Benito de los Rios y Testigos, compareció Doña Dolores Garcia, diciendo: que por quanto havia contraido Matrimonio in facie Ecclesie con Don Andres del Carrillo, quien como Albacea con ella dicho su Padre, tiene los vienes de la Testamentaria, y quiere queden en su poder los que le quedan por Inventario è Hijuela. Y habiendo Recivido de el por Donacion gratuita, veinte y cinco mil pesos en

Carta Dotal de Dª Dolores Garcia Dª

A 4 de Mayo de 1817.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Para Sonanse: Veinte mil Cabezas de Ganado Lanar, existentes en las Haciendas de Corpacancha, Santa Ana y Caupo: La Hacienda de Pachiachaca y sus Minas nombradas Allpamina, Santa Cruz, Sullac, Cochapoc Capuna, Huaypacha, y otras que le pertenecen Las tres casas de la Chacra de Santa Ines, y la Casa esquina de la Plaza y Calle de Codegones en Lima: Una Cadena de Diamantes de Oro, y un Anillo de lo mismo: Un Rosario de Perlas con sus encomiendas y Cruz de Diamantes Brillantes. Y que viendo que la Herencia y todo esto consta por Documento Judicial a fin de ser oidas en lo sucesivo; pidio. comparesca su citado Marido Don Andres del Castillo, á efecto de que confesando tenga en su poder la Herencia de sus Padres, y haverle hecho la Donacion de las especies que van pertenecidas, se encargue de ellas, y se obligue á tenerlas á Disposicion de todos sus Dueños. Y habiendose verificado la comparecencia del citado Don Andres del Castillo dijo: que por quanto havia contraido Matrimonio con Doña Dolores Garcia con quien en Albacea de su difunto Padre, tiene en su poder la parte de Herencia que le corresponde

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS
1827. Y 1828.

por Hijuela; y hallandose ambos en aptitud de señalarle en dote, para dho de sus bienes, lo hacia hecho libre y expontaneamente con los que van designados, por no tener herederos que se lo impidan; y por que en mi misma Hija esta ba conforme quedaron los de la herencia y Donacion en su poder, los Recivia de mi propia mano, en presencia de los Testigos que subscriben, y se obliga a tenerlos sobre todos sus bienes habidos y por haver, y mas bien parado de ello, sin diligencia ni malbenefactor, ni obligarlos a sus deudas, censos, ni escrecos; y cada vez y quando y en qualesquiera tiempo fuere disuelto el Matrimonio por muerte, ò en vida, ò en qualesquiera de los casos que el derecho dispone, volverà las mismas especies de herencia y donacion que ahora Recive y se han tasado, luego que se le pidan y demanden, sin agravio alguno. Para lo qual Renuncia la Ley de la dote que habla que se pase Veinte años y dia, que no le valga ni aprobeche, ni Recurso alguno: lo que firmo ante mi y Testigos, el Presbitero Fray Juan Dapuiza Vasquez, Don Manuel de Sobrado, y Don Santiago Velasco, presen-

tes á falta de Escribano, de que también Certifica = Benito de los Rios = Andres del Cam-
llo = Fray Juan Baptista Vazquez = Manuel
de Sobrado = Santiago de Velasco = ———

Concuerda con los Originales, de que Certifico; y en fecho en Tabladillo de Abril
de mil ochocientos Veinte y Siete años ——

Juan de Arriaga

Secret.º de la Junta Subalt.ª de Alava

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

77

hua Hacienda de Domin.

Pide que se decla
re sin lugar la Se
gunda de Nicolás
co, en fuerza del
Testimonio de Carta de
dote q. presenta Fr. por como
hija legitima y
heredera

Declaratoria q. pide Dn. Manl. Sobrado de la especificada Carta de dote de la parte de los bienes de Dn. Andrs. del Castillo.

Exmo. Juez de Dio.

Dn. Mariano Chenet como apoderado Gral. de Da. Dolores (enbiando el testimonio) Garcia Mugica legitima de D. Andres del Castillo ante V.S. con forme a derecho y entre Autor Egecutivo que contra dicho Dn. Andres sigue Dn. Bonifacio Vibanco pr. quanto cubiene con los trastos de una Casa enfiteusis en la esquina de Bodegones, y de la propiedad de mi poderdante la deuda q. dice, pende pr. cobrarse a mi favor de D. Manuel Sobrado, con lo demas deducido digo, que se aderesia su justificacion declarar sin lugar la espresada solicitud por quanto sigue el Testimonio de Dote o Carta Dotal que por el Año de diez y siete en el q. contrajo matrimonio dicho Dn. Andres con mi instituyente le Otorgo y en devida forma presento consta, lo primero la espresada Carta Dotal, y lo segundo la declaratoria q. hace D. Manl. Sobrado de q. la espresada Casa es parte de los bienes de dicho Dn. Andres como asimismo sea el testigo de la predicha Carta Dotal.

Como pues segun derecho toda herencia q. biene reclamando el dominio corte de days qualesquiera Accion ó demanda q. reclama sobre sus bienes pretendidos posesiones &c, con la calidad de intimada segun la Ley deben de entregarsele al Dotal fisonomia Mi instituyente Obtiene en dicha Casa tal dominio como consta del Testimonio presentado por consiguiente interponiendo a su nombre la herencia instituyente que le corresponde es de derecho el q. se declare como Espedido y por tanto.

Documento de Dote relacionado sirviba declarar como
espedido y opuesto en justicia con costas S.

Mar.no Chemet

Lima Mayo 19 de 1879

Con los Documentos que presentan [illegible] como
en la escritura; Traslado = lo testado no vale

Trillo

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Pide q. pronuncie la sentencia de Remate

S.r Juez de Derecho.

El Ciudadano Bonifacio Ant.o de Verones, en los autos ejecutivos con D.n Andres del Castillo por cantidad de pesos y lo demas deducido dijo: Que se ha echo saber á las partes el proveido en dos del corriente en que se dieron por debueltos los de la materia con el confirmatorio del apelado fecha diez de Enero ultimo que obra á f.s 63; el que se ha mandado cumplir y ejecutar como en aquel se ordena, conviene á saber que se traigan los autos con noticia de los interesados como en efecto se ha echo ya para pronunciar la sentencia de remate y Remate que corresponde á la naturaleza y estado del juicio. En cuya Virtud y para q.e tenga su efecto lo ejecutoriado

A V.S. pido y suplico q.e en su ejecucion y cumplim.to se proceda desde luego á pronunciar la sentencia correspon.te y es justicia costas &.a

Bonifacio Ant.o de Verones

J.n Mariano Reyna

Lima Nov.e 4 de 1829

Autos p.a Sentencia

Castillo

En dies y nueve de Junio de dho año hice saber el Decreto dela Cuesta a Dn. Mariano Chenet ante de suscribe Don Andres del Castillo en su persona doy fé.

Chenet

Castillo

En dho dia hice otra como la anterior a Dn. Benisacio Antonio Vivanco en su persona doy fé.

Vivanco

Castillo

Lima Junio 30 de 1869

Habiendose advertido al tiempo de ponerse la Sentencia, q. se halla sin contestar el Traslado comunicado á Dn. Benisacio Vibanco de la Sentencia interpuesta, q. el Dr. Dn. Mariano Chenet á nombre de Da. Dolores Garcia; sin cuya contestacion y resolucion se arguiria nulidad de la Sentencia; Verifiquese esta en el dia, y fecho Traigase.

Sueno,

José Exmo. del Castillo

y Ytumino. Sr. Rto. Pub.co

En treze de Julio, hice saber el Dec.to anterior relativo al de diez y nueve de Mayo q. en este momento se me á entregado todo por Dn. Benisacio Vivanco, en su persona doy fe.

Vivanco

Castillo



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Soñ. Juez de Dño.

Se opone a q.e se pronuncie sentencia p.r lo q.e dice haber sido citado y pide q.e s. de- clare fenecido la tercería.

D.n Mariano Chenet, a nombre de D.a Dolores Garcia en los Autos con D.n Agustin Cibanco sobre tercería en el juzgado del Dño. q. repite en su casa y oficio de corresponde a D.n Manuel Sobrado con lo demas deducido, dijo: q. se me ha notificado como apoderado de D.n Andres del Castillo, se ha pedido Autos p.a sentencia en el pleito q. sigue dicho Cibanco con el espresado D.n Andres al repetido el pago de la deuda de Sobrado, de la casa p.a q. se mande corresponde al mencionado Sobrado. Desde el punto q. Cibanco interpuso recurso a nombre de dicho Soñ. de montt.o con documt.os fehacientes comprobando q. el Dño. a los traspasos y mejoras de la casa son escusibam.s &c. de mi poderdante. Esta tercería pende su substanciacion y mientras q. en fuerza de tales documentos debo esperar el resultado favorable a mi parte, se me acuerda por el Escribano de la causa, no tener decreto ni providencia alguna.

En este estado seria nulo qualesquier pronunciamiento, y por lo mismo interpongo este Recurso para obviar los inconvenientes, y malos resultados que ofrece el pronunciam.to de la tercería a todas mas efectos; y no puede pretenderse sin contra venir espresamente contra las reglas legales que

influyen sobre el particular, y por lo tanto.

A V S. Suplico y suspendiendo tal providencia, se sirva dejarlos estime comb.te al expresado recurso en justicia que pido con costas &.

Max.no Chenet

Lima Junio 30 de 1820

Lo proveido en esta fecha cuidando el Escribano se haga presente al Juzgado los recursos de las partes ofrecimiento de

Castilla



Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Señor Juez de Derecho. El Ciudadano Bonifacio Antonio de Vivanco ante Vmerced Conforme á derecho parezco y digo: que á fojas cu atro buelta del testimonio de escritura de obliga cion de onse mil doscientos pesos otorgada á mi favor por Don Manuel Sobrado, que manifies to para que reconocido seme debuelva consta que esta dicha Cantidad fue el resto de diez y ocho mil pesos que en veinte y uno de Mayo de mil ochocientos diez y nueve preste al re ferido Don Manuel en mil onsas de oro para que como apoderado de Doña Dolores Garcia pagase anhermana Doña Lorensa la legiti ma paterna y materna segun lo mandado por la Real Audiencia y lo acreditava la Carta de pago dada en dicho dia ante Don Jose Ma ria de la Rosa Escrivano Teniente del mayor del Escelentisimo Cavildo con todemas que alli se anuncia. Y necesitando testimonio de la enunciada Carta de pago como documento

Velato en la Escritura Suso mencionada: Asseño-
ria pido y Suplico que habiendo por manifesta-
do el testimonio de que va hecha mencion para
que reconocido seme debuelva se sirba mandar
seme franquee desde luego testimonio ala le-
tra en publica forma y manera que haga
fee de la citada Carta de pago por el Escri-
vano Subsesor en el oficio y papeles del me-
morado la Roa con citacion á Doña Maria
Dolores Garcia ó de su Marido Don Andres del
Castillo aquien Caso de ocultacion onegativa como
lo acostumbran y manifiestan los insertos de
Compulsa producida, sele dese el Villete de
estilo áqualquiera de sus domesticos ó vecinos
poniendose por diligencia en la forma ordi-
naria para los efectos Consiguientes: En Justi-
cia etcetera= Bonifacio Antonio de Vivanco=

Decreto Lima y Mayo vénte y ocho de mil ochocientos
vénte y siete. Franquese el testimonio que
se solicita del Archivo del Escrivano que se
refiere previa citacion personal de los suge-
tos áquien firmase= Sueso= Antemi Ygnacio
Diligª Francisco Grados Escrivano Publico= Aseso
de to de darle cumplimiento al decreto que an-

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828

tecede me dirigí ala Casa de Doña Dolores García, y su Esposo Don Andres del Castillo, é inteligiendo de que Doña Dolores se haya ausente en la Provincia de Huarochirí, trate de citar á Don Andres su Esposo; pero quantos esfuersos hise para lograr el que se hubiese el Portón de la Escalera, todos fueron inutiles burlandose de mi una Esclava con el ridículo pretesto de que su amo no quería hablar con nadie; no siendo esta la primera vez que me á contese lo relacionado. Y para que obre los fines combenientes pongo esta en Lima y Mayo treinta de mil ochocientos veinte y siete= Tomas Guido, Escribano de Diligencias= Señor Juez de Derecho=El Ciudadano Bonifacio Antonio de Vivanco en el expediente sobre la data del Testimonio de una Carta de pago y lo demas deducido digo: que para evitar gastos con-

no haber podido citar en persona a dona Andrs del Castillo, y de la Ausencia de su Esposa Dolores Garcia.

Pedim, to

siguientes á nuevos recursos conocido esperimentalmente por las diligencias respectivas el comportamiento de Doña María Dolores García y de Don Andres del Castillo su marido en orden ala citación que debia hacerse para la compulsa citada, la pedi gradualmente y que en su ocultación ó negativa se dejase el billete de estilo á qualquiera de sus domesticos ó vecinos segun es de ver en las conclusiones del anterior recurso. Vmd por su auto de veinte y ocho escrivio mandar se diese el testimonio con citación personal de los sujetos á quien se designa esto es ala García ó su Marido ó por dejada á los dependientes ó vecinos. No allandose apracticar esto ultimo el ordinario me veo en la necesidad de pedirlo de nuevo con el merito de la diligencia sentada al pie de dicho Auto fecha treinta de Mayo anterior: pues de otro modo jamas se logrará la Citación decretada. Por tanto. A Vmd pido y suplico se sirva mandar que el Escrivano buelva acasa de Castillo y que de negandose como anteriormente se deje la esquela prevenida á qualesquiera de sus Criados ó de la vecindad; y que fecho se proceda conforme á derecho á franquear el testimonio pedido y ordenado en Justicia etcetera

Decreto

Bonifacio Antonio de Vivanco = Lima y Junio siete de mil ochocientos veinte y siete. Conociendose la contumacia de Don Andres del Castillo, en no permitir se le cite, y no debiendo sacar provecho de ella con perjuicio de esta parte: El Actuario, pasará por ultima vez á notificarle si el ó su Esposa; y en defecto de negarse estos ó no encontrarlos, les dejará la esqueta correspondiente con trascripcion de este auto y fecho pasada las veinte y quatro horas no se oponen ala diligencia pedida franqueese

Diligencia

como se solicita = Suero = Grados = Certifico que en el dia de ayer y en el de hoy he estado en la casa Morada de Don Andres del Castillo con el fin de hacerle saber el decreto de veinte y ocho de Mayo ultimo y el que antecede y en ninguna de las diferentes horas no lo he podido conseguir, ni á el, y ni asu Esposa Doña Maria Dolores Garcia sin embargo de tocarles las Puertas por largo rato, ni salir persona alguna al ruido de los golpes de dichas puertas que pudiera entregarle el villete que llevaba prevenido con insercion de los referidos proveidos, de manera que en toda la Casa, no he encontrado persona alguna segun entregarle dicho villete por no tener vesindad pues todo encontre cerrado amodo de encanto, y cerrarse á no haber, ni hablar con persona alguna. Lima Junio ocho de mil ochocientos veinte y siete = Blas

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1887 Y 1888

Auto 4

Jose Quiroga Escribano de diligencias = Lima Junio ocho de mil ochocientos veinte y siete. En rebeldia de la parte franquese el testimonio que se tiene pedido = Sucero = Antemi Ignacio Francisco Grados = Escribano Publico = En el mismo dia hise saver el Auto que antecede à Don Bonifacio Antonio Bivanco en su persona doy fee = Vivanco = Grados = En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte uno de Mayo de mil ochocientos diez, y nueve: Antemi el Escribano y testigos. Don Jose Ignacio de Olacoa, à quien doy fee conosco, como Casado legitimo de Doña Lorensa Garcia confeso haber recibido de Don Manuel Sobrado Apoderado de Doña Dolores Garcia la Cantidad de Diez y ocho mil pesos que le ha entregado por cuenta de la legitima Paterna, y Materna que le corresponde de los Bienes que quedaron por fin, y Muerte de los Padres comunes Don Miguel Garcia, y Doña Maria de Jesus Espinosa; cuya entrega le hà hecho à virtud de lo mandado al Escrito que presentó al Señor Governador de Huarochiri, Tres de Ambas Testamenterias, y en el que hiso oblacion de los indicados diez y ocho mil peso. De

cuya Cantidad se dio por entregado ami Voluntad, por haberlos Recivido Realmente, y con efecto en mi presencia, y de los testigos que á ello se hallaron presentes y le otorgo Recivo, y Carta de pago en forma, y lo firmó siendo testigos Don Saturnino del Barco, Don Bonifacio Antonio Vivanco, y Don Francisco Martines de las Herrerias todos del Comercio de esta Ciudad= Jose Ygnacio Blacoa= Antemi Jose Maria de la Rosa Escribano Teniente del Señor Mayor del Excelentisimo Cavildo= Enmendado= c tu= n= c= A= t= r= V.

Con cuenda este traslado con el original de su contesto que queda en este oficio que fue de Cavildo y hoy de mi Cargo á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado en dichos Superiores Autos doy el presente que signo y firmo en esta Capital de Lima Republica del Perú y Junio ocho de mil ochocientos veinte y siete.

Fran.co Grado
Escrno. Pco.

Dos reales

84

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

S. S. de Dro.

Responde que no hay tercería de dominio, y que se pronuncie la Sent.a de remate: los fundamentos q.e expone y los autos los documentos corresp.te

Sent.a de contrario p.r no deferir a q.e adolecen, y q.e cuando no fuese así es apelación [illegible] de q.e esta prohibe hacer cuando no pasa de 500 anos.

El ciudadano Bonifacio Amr. en vivamco en los autos ejecutivos con D.n Andres del castillo por cantidad de pesos y lo demas deducido gesponde al traslado del escrito y documentos def 7 dice: que justicia mediante sehade servir VS. despreciando su angumento, mandar como conclaiza este: que asi es conforme a derecho, y al merito del proceso.

Faltava ésta incidencia p.a coronar la mala fé de Castillo, de su mujer la Garcia, y del apoderado en ambos. Vuelvase la vista al espediente y quedará probado mi aserto sin la pena de citar las plasinas en que estan consignadas las gravesas maniobras aque me he referido. Nobstante observe VS. las solemnes patrañas de haber querido reducir el enfiteusis dela casa embargada a arrendamiento; la caducidad de aquel por la insolucion del Canon: Ultimamente la gracioza tercería del S.r Direct.r D. Jose Amr. Vstado negociado por el deudor &a &a. Estos datos, y otros pocos que arroja el proceso iniciado desde 20. de Junio de 27, y en los prolijos tramites, y repetidas apelaciones, ni Castillo, ni su mujer ni sus apoderados hicieron memoria de los documentos conque al pronunciarse la Sentencia de trame y remate, instruye su tercería el Doctor

Chenet por d.ª Dolores Garcia, con que aunque de entender trabia cortado el Juicio desde un principio. — ¡Asombroso olvido!. Producto liquido dela viuna fe. — Veas àblemos sin metaforas. Voy apulbrizar esta pe cadia de dos patadas.

Los papelucho de declaracion y dote no paran en una miserable trapaceria que redangeyo de mulos, falsos y en ultimo lugar de provechosos amigavo; — porque en Vez de un deudor Sobrado medan tres, So brado, Castillo y la Garcia. Vamos por partes alaj tos del tiempo y la paciencia.

El mecanismo delos documentos ès ridiculo, sos pechoso y Contentible. A dos dedos de Lima Nena de escaiamos, y residencia de Sobrado desa de otorgar se al mas pre dela escritura de traspaso de Balbea bellano la declaracion de Tocan y pertenecen à d.n Andres en el Castillo los altos de Vigue, segun costum bre: Vaneza; por aquella razon, o la demas alla. La declaracion de Sobrado se va àfabricar en la Ha cienda de Vomazcarchia ante Benito de los Rios, J.n Juan Bautista Vazquez, Man.l Patiño y Santia go Velasco, que nadie conoce, y cuia existencia se ria necesario provar.

Sabemos dequ los instrumentos otorgados fuera de Registro son nulos de pleno derecho; dequ ignoramos si en la provincia de Huanochiri habia, o desava de haba escribano publico o real en aquella fecha, y que aunque no se esprese, el otorgado fuera de Registro se entiende siempre en

cuenta cargo y Virgo del Otorgante. Pero no podre
prescindir de un anacronismo que socava el documento celebre y misterioso por su Cimiento. Convinemos los
Jueces, y será demostrado que siendo la pretendida declaracion de Sobrado en Tomacantra a cuatro dias del
mes de Marzo de 1817, la hipoteca delos altos en
Vigue al credito de mi favor se datò en la Letra que va
por Tercio de este „de este„ espediente en 8. de Marzo de
1820. Que Sobrado Ypotecase lo que no hera suyo no
lo creera persona alguna que lo Imbiese conocido. Si
acaso se repusiese que ese aspecto remite la conviracion
de fechas, replico q.e D.n Manl. Sobrado hombre de barra
atoda parera procedio ala Ypoteca como apoderado fran
co gral y especialisimo p.a el manejo delos negocios to-
dos extrajudiciales y judiciales de su tio legitimo D. Andres del Castillo y politico ex.d.a Maria dolores Garcia. Sus facultades amplias, sus libros de cuentas,
sus cartas misivas, y sus demas papeles y todo cargo
en poder de D.n Andres cuando fue espulsado dela
Republica por el govierno patriotico, Sobrado que
reclamando ante tio mile y considerables dejos por la
administracion delos bienes de D.n Andres en esta ca-
pital, compro Bugue p.a Europa, remitio centena
res de miles al Janeyro, avilitò las haciendas, pa-
gò imfentes cantidades y quedo palmoteando en
el palenque.

Si es verdad que del echo nace el dro segun
han enseñado los jurisconsultos, yo por ahora quiero
separarme de esta maxima clasica, porque no la



Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1828 y 1830.

necesito para el llenno de mi plan. En la razon es cierta encuentro cuanto pueda apetecer y mucho sobrante para demostrar los delirios. De cesion, ya he dicho. Vamos a donacion y dote.

La donacion entre marido y muger es nula nulisima p.r la razon que sanciona la L. Alfonsiana a saber que siendo la muger codiciosa y avariciosa, el marido queda vencido entre los brazos del talamo legitimo, muchas veces que en la inonesta y saumada cama del vicio. Vienen Tratemos como mi generosidad acostumbra a estos cuyos desagradecidos como apesonas libres. ¿Que dice el dho en su respecto?. Dice que la donacion consiste de 500. ducados (que valen mi peso), p.a su validacion tradicion insinuada ante el Juez mayor del Lugar. S. X. Y que es insinuacion? Presentar el documento de ella p.r q.e el Juez la apruebe y autorice atendiendo ala espontaneidad y defecto de dolo. Puede haberlo mayor que el dela suposicion materia?. Su objeto fue al puntico modo de [illegible] de Castilla que con esta fatfuella en todo evento quedaron vindados los acreedores por el privilejio dotal preferente en circunstancias. con-

Dos reales
REPUBLICA PERUANA.
Sello tercero para los años de
1829 y 1830.

centremos algo mas. La dote ó el algo que la
muger da al marido, opor ella sus deudos ~~xxxx~~
~~deudos~~ de sus propios viene p.ª llevar las cargas del
matrimonio. ¿D. Andres del Castillo trea o és-
teudo dela Garcia? Español el uno y america
na la otra; que hay en el caso?.

Castillo Cede sus viene ala Garcia yesta ly
jebuelve en dote a D.ª Andrey. Esta es la bautal
trapaceria deq.e yo ablava. Dotes delos viene-
del marido ¡cosa rica!. Agreguemos algo mas-
alas SS. respectivas. Dicen estas que el marido
puede dar en arras ala novia la decima parte
de sus viene, y en donadio la octava parte del
adote. Como no hubo dote ante matrimonial
no hubo caso de donadio. En la decima àrràl
pregunto alseñor Castillo, si tubieron lugar
sus viene todos; es decir 25. mil pesos de conta
do, ganados en la hacienda N., grande mina
de Alpamina, intereses en las otras y cuanto se
malquistava con su Dios nombre?. Con toda-

segunda, con la porcion hereditaria en la Granja y
he aqui q.e corriente trampantoso pensó el Señor
Castillo Ximonte q.e Atanasia en Lima cre
dito contraido p.a el pago en d.a Corona Granja
ejecutoriada p.r la antigua Audiencia, con dem.
nos en lo q.e subsiste y de otros que podrian deci
lo perjudicar.te caso necesario, cuando no hubiese
otra constancia documental en la Carta de pa
go que presento con la solemnidad necesaria
dada por el Cura q.e fue teniente Coronel de
caballos D. Jose Maria en la Rosa. En suma
quedamos en que la solemne trampa consiste
en figuras declaracion en Sobrado a Castillo
de los altos en Vigue, en la Cesion en este a
su favor de todos sus bienes, quedandose
con ellos p.a embarazar alos acreedores, con
fraudes y figuras demenos precio, y aun de carta
por el dolo que incluye. Su nulidad es demo
strada, y no necesito fundar lo que de suyo se
presume.

Ceda el metodo ala verdad. Recuerde a
una solemnisima mentira en los instrumen
Los testigos dicen q.e vieron entregar ala Gra
los vienes cedidos. Bravo. En pomacamba

y casa del alcalde Benito en los Rios vieron
los testigos entregar 25. mil pesos que Castillo
con un fugante caudal tenia enterados en la
Hacienda en Santa Ana a tantas leguas en distan
cia; Alpamina, y los demas intereses en otras mi
nas distantes muchas leguas por opuestos rum
bos. Señor Castillo, Sñ Garcia, y Señor
Chenet; unas maldades necesitan metodo y
talento fino.

Se convencido q. mi credito se causó p.
pagar la hijuela de D.a Loreno Garcia; que
en poder de Castillo existia la masa testa
mentaria de D. N. Garcia padre comun; q.
él y D.a Dolores fueron condenados al pago
por la R.l Audiencia. Conque tengo hecho
deudores en lugar de reos como dije anteriorm.
Y enfrente de todo dando de mano a infini
tos argumentos fundados p.r no ser estos un
la division, terrible obstaculo en la just.a
y representando en ultimo lugar que no
hay tercería de dominio suspensiva en el
juicio ejecutivo—

A Vs. pido y Supp. q. habiendo por respondido

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

El traslado testimonio pronunciada la sentencia interlocutoria y remate q.e corresponde; mandando q.e se deslinde esta incidencia dolosa y sustanciarla en la cuenda separada y respectiva. Dio fund.a costas &.a

D.r Mariano Repiso Bonifacio Alm.o de Vivanco

Lima Julio 23 de 1828

Autos haciendose saber

Castillo

En veinte y nueve de dho mes y año hice saber el Dec.o anterior a D.r Bonifacio Alm.o Vivanco en su persona y firmó de que doy fe.

Vivanco

Castillo

En treinta de dho mes y año hice otra como lo antecedente a D.r Mariano Chenet doy fe de no saber D.r Andres del Castillo en su persona doy fe

Chenet

Castillo

88

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Selio tercero para los años de 1829 y 1830.

Se opone a q.e se pronuncie Sent.a

Sõr. Juez de Dõ.

D.n Mariano Chenet, a nombre de D.a Dolores Garcia en virtud de mi Poder, en el Ex.do sobre tercería coadyuvante en el Juicio Executivo promovido p.r D.n Agustin Vivanco contra su Marido D.n Andres del Castillo, con lo demas deducido digo; q.e veme ha citado p.a Sentencia, sin embargo del entablamiento insinuado q.e debera suspenderse por ser asi de Dõ. y Siguiente.

Las tercerias estan establecidas legalmente en la via Ordinaria p.r su substanciacion, y mientras que por mi parte agenas se apresentado el Docum.to de dominio para exclusion de la Accion de D.n Agustin tanto lo q.e este a dicho, y sin oirseme se pronuncia el Auto de citacion para Sentencia: no es este el Orden por q.e la ley 41 del Libro 3, y Titulo 4, de las Recopiladas Ordena q.e quando contra alguna Egecucion se oppusiese alguna Muger p.r su dote, u otras personas no se mande dar informacion sumaria, sino q.e reciban luego aprueba con termino Ordinario a las oposiciones p.r via Ordinaria. Fuera de esto imprecindible en la presente disputa, ni siquiera seme à oydo en contestacion a los datos, y replicaciones q.e pueda haver propuesto dicho D.n Agustin, por tanto.

A V. S.

Suplico q.e en atencion a la precitada Ley, y las Razones espuestas, se sirva suspendiendo dho. Auto, comunicarme traslado, para contestar lo q.e corresponda en justicia, y al Dõ. Rmi. Instituyente, pues asi es de hacerse como lo espero con costas &a

Mar.no Chenet

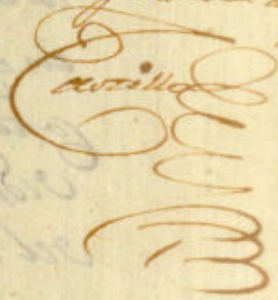
Cima Sg.to 5 de 1870

Varlado



En la misma fecha hice saber el Dec.to ant.to
a D.n Bonifacio Artemio Vivanco en su persona doy fe
Vivanco





Dos reales.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Lo lo pide contradice reprobe. altraslado: pide se pronuncie auto; y al otro sí q. corre prevenida suspendo el incidente de oir la tercería.

S. S.r Dro.

El Ciudadano Bonifacio Amº en activo en los autos con Dª Maria Dolores Garcia sobre tercería y todemas deducidos, respondiendo altraslado del escrito de f. digo: que suplico mediante se trade serviá VS. resolver con arreglo alas conclusiones del mio de f. 84 q.e espresamente pª q.e corra y se entienda con este: por ser asi conforme adro, y alimento del proceso.

En 23. de Julio anterior se sirvio VS. proveer el auto de f. 87 vta. en q.e pidio lo de la materia con mandato de que se le hiciese saber. Esta circunstancia hace tibado el escrito q. hoy atresponder. Su asunto es q.e conforme alo ley 41. tit.o 4.o delos adelantados y mismo libro 3.o de la Recopilacion de Castilla q.e nos rige (Seg.n la Carta constitucional) se sanciona q.e cuando "contra alguna ejecucion se oponga alguna persona "ser por su dote, ó otras personas, no se mande dar informacion "cion sumaria, sino que reciban luego la causa apruevo con "el termino ordinario, alos opositores por via ordinaria. Mas bien: ¿dice la ley transcrita: q.e se suspenda el juicio ejecutivo?. No señor: no lo dice. Quedamos pues enteramente del dro general. Bergüenza me causa revolver primor del dro general. Bergüenza me causa revolver principios. Hablo subsidiariamente porque hablo ante una autoridad ilustrada.

¿Es posible q.e se confundan las tercerias con

dominio, y oposicion?. Lade dominio suspende el
juicio ejecutivo porque tiende ala propiedad del bien
embargado. Lade oposicion recioma sobre preferencia
de pago. Laley 11. prevee ese caso segundo. Diga
me el señor predecante o el señor apoderado si manda
suspender el juicio ejecutivo?. O Yo soy fatuo, o el abo-
gado es imposible y se trivala en la Cosina. Entremos
al fundo esplicando por principios lo que hemos
dicho. Dos tercias conocemos en las respetables leyes
q.e gobiernan los juicios de la clase: asaber ejecutivo y de
oposicion. La primera suspende segun lo referido por
que trata de la propiedad del bien travado. No asi la
segunda en que se controvierte la preferencia del pago
en la mano cada acreedor de los remates. Y es preci-
dida seguir el librador y otros Regnicolas q.e la tercera
suspensiva debe documentarse con informacion o ins-
trumentos q.e califiquen la propiedad desde el principio
Elque produce la Sra Gracia justifica con mera ins-
peccion la utilidad embeleco y mala fee deq.e pende.
Pero adelantemos algo mas. Cumplase la ley;
inmerse el espediente de tercera; reivase a prueba;
hagase cuanto mas siguiera en la via ordinaria. Bue-
no. Seguira el pleito: pero el juicio ejecutivo de
manio y distinto se hade gobernar por la ley 1.a tit
21. libro 11.o de Castilla q.e espresamente escluye es-
tas trampas y sin rastros. Habiendo dicho lo asumo
Capita-
lo V.J. pido y suppco. que habiendo por respondido al trasla-
do se sirva resolver como se ha implorado en el
escrito y es en Just.a costas V.

Otrosi: al siguiente

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Otro sí. Digo con permiso de la ilustracion del Juzgado, que en la Sentencia de trance y remate no hay embargo p.a q.e se mande separar en su cuenta la frivola tercería con q.e se halla graduada queda en seguridad a todo trance por la fianza Toledana q.e se halla otorgada antes del cumplido pago. Yo pido justicia como arriba &c.

Dr. Mariano Reyna

Bonifacio Ant.o Olivares

Lima Ag.to 18 de 1829

Autos haciendose saber, y haigase en el dia

Castillo

En veinte de dho mes y año hice saber el Decreto antecedente a D.n Mariano Chevret actor de su parte y D.n Andres del Castillo en su persona doy fe

Castillo

En dho dia hice otra como la antecedente a D.n Bonifacio Antonio de Olivares en su persona doy fe.

Castillo

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Sñr. Juez de Dñ.

D. Mariano Chenet Apoderado Gñal, de D. Dolores García muger legítima de D. Andres del Castillo como es de verse del testimonio q. pido en el expediente en los autos sobre testamentaria con D. Bonifacio Agustin Cabanco, y lo demas deducido digo; que como hecho saber repidan autos con noticia de las partes ya se avia mandado lo mismo, y ofrecí diciendo que no se me havia oydo, y por q. estamos en el mismo caso pido el pedimto, asi mismo que no se me trate convencido p. la intimacion de esta segunda providencia, sino q. por pedido cause los efectos q. segun Dñ, aya lugar y por tanto.

A V S. Suplico que teniendolo p. pedido sirva resolver con arreglo a lo q. pido en Dñ, protestando como negativa el repuso q. me condenga, pues es Justicia que espero con costas &a,

Mar.no Chenet

Lima Octub.e 16 de 1829

Vistos: No ha lugar y guardese lo mandado en el Auto de citacion q.a Sentenciá.

Rubrica

José Bros.o del Castillo
y Alcumbre de S.no Pub.co

En quinse de Dho mes, y año hice saver el auto
dela buelta Relatiuo al de diez y ocho de Agosto
ultimo a D.n Mariano Chenet asiñe de su
parte D.a Maria Dolores Garcia en su per
sona doy fe.

Chenet

Castillo

En dho dia hice otra como la antecedente a D.n
Bonifacio Antonio Vivanco en su persona y
lenio de que doy fe

Vivanco

Castillo

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años

1829 y 1830.

S. J. de Dios

D. Mariano Chenet a nombre de D. Dolores Garcia en los autos sobre tercería escluyente con D. Bonifacio Cabanco sobre la casa Confiteria de la esquina de Bodegones con lo demas deducido digo; que se me ha citado p. sentencia, declarando sin lugar mi solicitud Anterior, y p. via de ilustracion para q. entienda presente interpongo este recurso espresando la oposicion y p. ello se sirva de elevar la causa a toca y pertenece dicha casa a mi poderdante, como q. es de justicia y siguiente.

Debo hacer presente antes q. todo q. D. Andres del Castillo quando contrajo matrimonio con D.a Dolores era dueño propiedad en dineros fisico mas de un Millon de p.s como es publico y notorio, sin contar con los repartimientos, y habilitaciones; ni tampoco con las Estancias, Minas de Oro, mina, y las demas, con mas otras cosas de mucho valor y aprecio. Se pregunta pues si un hombre de estas proporciones y riquezas ha hecho pecado contra la ley q. prohibe la donacion entre Conyuges p. el temor de q. venga en pobreza haciendose rico el otro? se contestara q. no pues q. la misma ley despues de que taxativa en toda su razon, es decir no lo prohibe sino para q. no quede pobre, concluye en su mismo texto que si el q. la hiciese no la revoca, entonces firmara validez. D. Andres no ha revocado la donacion, luego p. el mismo ministerio de la ley D.a Dolores su Muger es legitima dueña de la casa de la disputa. Otra ley dice tambien que ay casos en q. valdria el donayo que hiciese el Marido a la Muger, Verbi gracia, durando el matrimonio, y

cabano y no convinieron ni convienen de fee como se ha dicho de contrario y concluye

insistiendo en lo mismo.

esto podria aparecer de dos maneras, la una quando el queda la donacion no se ase p.r ella mas pobre, o aquel a quien lada, se fase por ella mas rico; D.n Andres con la donacion que le hiso a su Muger N.ra D.ña, no empobrecio, ni D.a Dolores se hiso mas riza, luego la donacion de tal especie es baldera segun la Ley por q.to aque no se ha revocado.

Paso de este sistema y proporcionando las Reglas de D.n Andres la facilidad de la especie donada, debemos impugnar en lo mas conveniente y adequado en el presente subceso; esto consiste en el tiempo y las circunstancias que corroboran el echo. Por el año de dies y siete, se Otorgo el instrumento a favor de mi instituyente: En el año de beynte hase la ypoteca Sobrado; por consiguiente es nula nulisima, y a por q.e conbene que ypoteco log.r no era suyo, como por q.e aparece un negocio bestido de tanta malicia quanta es suficiente p.a penetrar la falcedad de la Operacion todo log.r reponiendo a V.S.

Nada importa el alg.n se arguya contra esto la incompetencia del Escribano, tampoco q.e no se conoscen los testigos, y demas rasgos de inmoderacion q.e se pudiesen (que ya representaria con alguna energia si influyesen en el particular) por q.e un Escribano tiene tanta Autoridad y eficasia en su fe publica quanta corresponde p.r autenticidad de el instrumento segun los lugares, se nombran.to y el modo de Actuar.to como lo ordena la Ley; los testigos en todo instrum.to influyen al modo q.e en el presente ni puede proporsionarse en otra forma su representacion, al tanto q.e es un imposible el alg.n se indugan en una parte testigos del conocimiento de aquel q.e, no sabemos qual sera el alg.n que sea redarguido, o mas claro como podria alegarse D.n Andres Castillo q.e D.n Bonifacio Vibanco abria de pretender de prandarle un Dia p.r solicitarlo, y poderle testigos de su conocimiento en el Otorgam.to de la donacion que hiba ha hacer. Sobre todo no es tan Antigua la Operacion; el Escribano, Vibe, los testigos tambien, solicite los Vibanco, y se desengañara, mientras q.e por ultimo

debo deuia q, segun ese grand fasculo, yera ilimitada tacha, ni los instrumentos antiquicimos podrian valer, porq. el Escribano era muerto y desconocido en el tiempo presente y tambien desconocidos los Testigos q, corroboraron el Otorgam.to en aquella fecha.

Pero amayor abundam.to, y q, impone decididam.te sobre el particular es lo siguiente, se trata p.r Vibanco sobre poner la ipoteca al Escritura de Donacion, para esto se vale de la nulidad graduada de insignificante por el Escribano, y los Testigos; sea permitido como lo apetese atento ala Donacion, pero de ningun modo puede serlo con la declaratoria q, ase Sobrado en el Año de diez y siete, pues la casa de D.n Andres, y.r consiguiente sin contestacion, ni reparo el menos q. pueda debanecer esa declaratoria combiniente q. la ipoteca que ase Sobrado en el Año de beynte fue falsa, porq. ipoteco lo q. no era suyo, y por lo mismo la dicha es nula en toda su estension, y tambien porq. es opha contra la ley de Castilla que declara nula toda ipoteca q. alor dicho dias de su Otorgam.to, no se haya tomado razon en el Oficio Mayor, cial entendemos hoy p.r el de Cavilda.

Es pues, si la donacion que a Otorgado D.n Andres del Castillo a su muger legitima mi instituyente, es balida en si y en su causa p.r los fundamentos espuestos, apoyados en la ley, y que esta misma declara que son balidas siempre q. no se retoquen, y q. D. Andres no la a revocado, si p.r otra parte consta q, en el Año de diez y siete confeso Sobrado ante Escribano y Testigos q. la dicha casa toca y pertenece a su Hijo D. Andres aun quando anteriorm.te hubiese echo la compra poniendola en su cabeza, la ipoteca en el Año de beynte, es nula por todos sus aspectos, y si a esto se agrega que le falto el requisito legal imprescindible q. dejo referido, no ay una razon q. en modo alguno pueda debanecer la propiedad q. el Dho. tiene parte en dicha casa, y el ningun fundamento que profesa el solicitado fraude de Vibanco como se deja ber a toda luz p.r los instrumentos ya en la declaratoria de Sobrado mas eficaz en el presente asunto q. la misma donacion con respecto a sus calidades, y las faltas innovadas para la ipoteca

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

sin requito en el Juzgamiento de V.S. y porque Sobrado fue publico y notorio nada tubo propio, ni Vibanco facultades las menores p.a proporcionar ese prestamo en un tiempo q.e fue publico y notorio era quebrado en la suma de sesenta mil p.s de la propiedad y Avilitaciones de D.n Fran.co Goytiola p.r todo lo qual, y Citerando la Recomendacion de Ambos Documentos q.e imponen sobre el par tijular.

A V.S. Suplico q.e teniendo a la vista este Recurso reciba a pronunciar su sentencia, declarando sin lugar la solicitud de D.n Bonifacio, y en su consecuencia condenando en las costas como lo espero en Justicia y para ello &a. Max.no Chiriet

Lima Feb.o 26 de 1830

Vistos con los recaudos ultimamente presentados en esta Causa, cuyo progreso y Substanciacion se ha hecho tan lenta, p.r la vasta multitud de escritos presentados p.r las mismas partes, sin embargo de haverse reiterado los Autos de citacion p.a Sentencia, y q.e el Juzgado p.a su mejor ilustracion no ha omitido oirles; Atendiendo pues á las razones recíprocas de las partes, y principalmente á el merito de la Escritura de f.a 5.a con el Acta executada documento nu.o

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

cion y exclusiva especialm.te hypotecado el Dro de traspa
so de la casa q.e ocupa, sin q.e hayan podido enervarlo las
expresiones de D.n Juan de Dios Rivera à nombre del
Sr D.n Jose Antonio Villalta y de D.a Teresa Santisteban
Cancha; ni la oposicion hecha p.r el D.r D.n Mariano
Chenet como Apoderado de D.a Dolores Saenz Muñoz
Legitima de D.n Andres del Castillo Deudor Executado
No las del primero, porq.e el Señor Vivanco, no persigue
el Dominio directo perteneciente al Patrimonio, sino
el util expresam.te hypotecado, y aun este de tal modo q.e
siempre le será salvo el Canon q.e disputa por cuyo prin
cipio en nada se le perjudica ni ataca su propiedad.
cuya poderosa y legal razon, no menos q.e no haver
instruido su accion en el Juicio con las calificativas
q.e requiere la ley, por este dicta declara y declara
q.e el expresado Rivera puede instruir à nombre de su
poderdante la accion q.e ha deducido en este Juicio q.e queda
ejecutada à cuyo efecto se le reserva el Dro à Salvo. No
las del D.r D.r Chenet por los fundamentos legales q.e re
aducen en el escrito de f. 84 q.e dan p.r reproducidos
en esta Sentencia, como tambien p.r q.e los Documentos pre
sentados, ni enervan la Justicia de Vivanco p.r los vicios
q.e contienen, ni constituyen en lo legal una excepcion legi
tima, sino quando mas una oposicion q.e no debe suspender
el curso ejecutivo, y q.e necesitan altioris indaginis: En
cuya Virtud Sentencia p.r Fallo p.r la q.l debia declarar
y declara como à lugar lo expresado anteriorm.te con respecto
à el deducido Dro de D.n Juan de Dios Rivera, y p.r lo
respectivo á el D.r Chenet p.r su parte, q.e le deja su Dro
à Salvo p.r q.e formandose expediente separado sobre el, se
siga la Causa p.r sus debidos tramites: y pasen los autos
en q.e se vaya con la execucion adelan

Sangüesa, hasta que verifique el pago, suspendiendo
provisionalmente la Orden de la Ley de Toledo con cargo
de cuenta.

Sueno

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.

En la Causa executiva Seguida entre partes en este Juzgado dela una actor demandante D. Bonifacio Antonio Bivanco, y dela otra reo demandado por Cantidad de pesos; Don Andres del Castillo y por Ambos los Procuradores D Juan de Dios Rivera á nombre delos finados el D.D. Jose Antonio Villalva, y Dª Teresa Santiago de Concha, y la Oposicion hecha por el D. D. Mariano Chañet como Apoderado de Dª Dolores Garcia Muger legitima del Inmediado D. Andres del Castillo deudor executado por Cantidad de pesos Vistos &ª

Fallo atento alos Autos y merito del proceso á que me refiero y a cuanto delas pruebas producidas, y teniendo Consideracion alos recursos ultimamente presentados en esta Causa cuyo progreso y sustanciacion se ha hecho tan lenta por la varia motivas de Autos promovidos por las mismas partes sin embargo de haber reiterado los autos de citacion para Sentencia y que el Juzgado para su mejor ilustracion no a omitido oirles, atendiendo pues alas Razones reciprocas delas partes y principalmte al merito dela Escritura de fl con que el Autor executante documenta su accion y credito y especialmente sin que hallan podido enervarlo las excepciones de D. Juan de Dios Rivera á nombre del D.D Jose Antonio Villalva y de Dª Teresa Santiago Concha y la Oposicion hecha pr el D. D. Mariano Chañet Apoderado de Dª Dolores Garcia Muger legitima de D. Andres del Castillo deudor executado; no las del primero por que el actor Bivanco no persigue el dominio directo perteneciente al Patronato, sino el util expresamente hipotecado y aun este de tal modo que siempre le será salvo el Canon gr difinea

por cuyo principio en nada sele perjudica, ni ataca su propiedad por cuya pidenza ilegal razon no menos que por no haber instruido su accion en el Juicio con los calificativos que re-quiere la Ley, p.r cuyo debo declarar y declaro q.e el expresado Rivera puede intruir á nombre de sus partes la Accion q.e no ha deducido en este Juicio por cuerdas separadas. Acuyo efecto sele desas el derecho á Salvo: No las del Segundo D.n Olenet por los fundamentos legales q.e se aducen en el Escrito de f.84 que sedan por reproducidos en esta Sen-tencia, como tambien por que los documentos presen-dos ni enerban la justicia de Bivanco p.r los vicios q.e contienen ni constituyen en lo legal una tercería le-gitima, sino cuando mas una Oposicion q.e no debe suspender el curso executivo y que necesitan Allioris indaginis. En cuya virtud se declara como se ha fun-do anteriormente con respecto al deducido derecho de D.n Juan de Dios Rivera, y por lo respectivo al D.n Olenet p.r su parte sele desa su derecho asalvo p.a for--mandose Expediente separado sobre el se siga la cau-sa en sus debidos tramites: Y en su consecuencia se halla con la execucion adelante en la finca em-bargada hasta q.e se verifique el pago Otorgan-do-se previamente la fianza dela Ley de Toledo: Y por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando a si lo pronuncio y mando con expresa Condenacion de costas.

Pasq.l Fran.co Sierra

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833.

Recibe los autos y se le habrán de entregar [illegible] y se [illegible]

Señor Presidente

D. José Prospero del Castillo y Alarcon Escribano Publico de los del Numero de esta Capital con el debido respeto y cumpliendo con mi deber digo: Que se me ha requerido de orden de V.S. p.a q.e entregue los autos de Juarez cumplo exactamente los acompaño pero p.a q.e la unica q.e el haberlos retenido ha sido mi culpa sino en fuerza de la perplejidad q.e sobrecogio mi espiritu al no saber q.e hacer p.r la circunstancia q.e se le han adjuntado voy á hacer á V.S. una relacion de hecho. De los autos aparece q.e el Juez de la Causa era el D.r D. Fran.co Pascual de Sucro ante q.n fue nombrado Juez del Crimen en su poder quedaron p.a sentencia este los tuvo en su poder sin pronunciarlo. Cuando despues de nombrados los Jueces constitucionalmente y los q.e actualmente despachan pasé de recibos de los Juzgados a buscar los espedientes q.e allí se hallaban y entre otros entregó el D.r Sucro los q.e cito con el punto y sentencia de fha atrasada q.e se vé estampada previniendome le quitase el pronunciamiento. Yo ignoro sobre q.e debia hacer en semejante Caso y en esta confusion recibi la orden de V.S. p.a q.e entregase los autos en su virtud

A V.S. pido q.e habiendolos p.r recibido se sirva ordenarme q.e debo hacer en el

presente Caso ó resolver lo q.e estime en Justicia &c.

José Exp.to del Castillo

Lima En.o 17 de 1832.

Hagase presente este recurso, q.e el Esp.do de su referencia, en la Sala q.e Corresponde.

Lima Enero 19 de 1832

Vista al Sor. Fiscal

Pend.te ultima vista

Sr. Fiscal, vistos estos autos dice Dn. Jose Pio de V.S. mandar que el escribano D. José Pio Crespo del Castillo exhiba el reconocimiento á Dn.

97

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Pascual Fermino Seuro para que pronuncie la sentencia entro del termino legal, ó pasado ese, en los que el Supremo Gobierno nombrase el predicho Juez, para que conosca exclusivamente de las causas criminales de hurtos, robos y homicidios, y que sito corra la vista. Lima y Enero 23 de 1832—

Colmenares

Lima Enero 24 de 1832—

Como lo pide el Señor Fiscal—

Marini
Soria
Navarrete

Ylmo Señor

El escribano que subscribe en cumplimiento de la Superior [illegible] en cumplimiento de su deber se reduce á que habiendo pasado los autos de la materia al Juzgado que despachó el Sor D. Pascual Fermo Seuro en [illegible]

97

mes de Febº del año pasado de mil ochocientos treinta
y dos que pronunciase sentencio en dho a los pobres
le hice presente si los havia despachado y mi contento que
no los havia visto y que me abisaria: con respecto a esto
le volví a hacerle presente y cuantas veces fuera requi
rido por las partes les contestaba bien al Sor. Juez y
para acreditarlo pongo la presente en Lima y Marzo
diez de mil ochocientos treinta y dos

José Ignº del Pozo
y Fiscal

Ylmo Señor

El Fiscal, vistos estos autos con la certificacion
puesta por el Escribano D. José Prospero del Castillo
dice: Que la certificacion no se ha puesto con la ob
-dad debida, así puede VS mandar que vuelva á ce
-tificar el escribano, esplicando en que dia del mes de
Febrero pasó los autos al Juzgado de D. Pascual Fran
Sueco en que fecha le reembolvio y quanto tiempo pa
dados que requirio al Juez para que pronun
-ciase la sentencia hasta q. las partes ocurrieron a
su Oficio a preguntarle si se habia pronunciado la
cosa y el dijo q. volviesen al Juzgado. El escribi
D. José Prospero del Castillo vizto su libre se a
-nimiento y los apuntamientos que debe tener por
saber en qualquier tiempo en poder de quien se
hallan los autos que se siguen ante el, puede
facilmente dar la certificacion en los terminos
expuestos. Lima 13 de Marzo de 1832

Colmenares

Lima marzo 16 de 1832
Certifique el Escribano circunstanciadamente
y en el dia como pide el Sr. Fiscal

Forcada
Soria
Navarrete

Juez

Yllmo Sor.

El Escribano q. suscribe en cumplim.to de la superior orden de V. S. Y. lo q.e puede certificar en cumplim.to de su deber se reduce á q.e habiendo pasado los dela materia al Juzgado q.e en aquella epoca despachaba el S. D. D. Pascual Juan.e Juez en primero de Febrero del año pasado de mil ochocientos treinta q.e pronunciase sentencia en ello el dia veinte de dho mes le hice presente si lo habia despachado y me contesto q.e no lo habia visto y tambien q.e lo verificase me habia dado; con respecto a esto no le hice hacer reconvencion alguna y quantas veces fui requerido q.e les pasase contestó q.e lo verificaria, como estos autos fueron bervales no tenia q.e ponerlos en el Libro de comunicados con lo q.e me parece dejo cubierta la orden de V. S. Y. Lima Abril diez y siete de mil ochocientos treinta y dos

José Ygnacio del Carrillo

Lima Abril 30 de 1832

Corresponde al Sr. Fiscal

Sala 6
Aguero
Soria
Navarrete

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

Yllmo Señor

El Fiscal, vistos estos autos seguidos por D. Bonifacio Antonio Bibanco con D. Andres del Castillo por cantidad de pesos con el escripticado puesto últimamente por el escribano D. José Prospero del Castillo, de Orden de V.S.Y. dice: Que leyendo atentamente el recurso del dicho escribano y sus escripticados [illegible] que la providencia mas segura que puede V.S.Y. espedir es la de mandar que los autos pasen a un Juzgado de 1ª Inst para que pronuncie la sentencia con citas de las partes y observando los requisitos de drô. Lima y Mayo 2. de 1832

Comerares

Lima y Mayo 7 de 1832

Autos y Vistos: de conformidad con lo espuesto por el Fiscal hagase en todo como opina en su antecedente, a cuyo efecto remitanse los autos al Juzgado de su procedencia con el Dr. Chavarria en noticia de partes

Prendes
Sosa
Navarrete

99

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Lima 17. de Mayo de 1832

Por recibido: guarden y cumplan lo re-
suelto p.r el Trib.l Sup.r de Hacienda y del
Pod.r y hagan saber
Berain

Pr.o del Rosario
y Mun.al y N.o Pub.co

[illegible] Lima y Junio [illegible] de mil ocho
[illegible] Señor Teniente y Juez [illegible] Don
[illegible] auto de la fecha a [illegible] Bonifacio Vivanco
[illegible] Vivanco en su persona [illegible] fee=
Bonifacio Vivanco

Lima 7 Junio Diligencia
Con vista, Don Luis que verifica con
como la entrega a D. Maximo Chavez en
su Apoderado D. Andres del Castillo
[illegible] doy fee=
Chavez

Lima y Junio 18. de 1832=

Actor: citadas las Partes
Rodriguez.

José [illegible] del
y Interino: Mro Pub.co

En Lima Julio [illegible] de mil ochocientos treinta y dos hice saber el auto anterior a D. Bonifacio Vivanco en su persona doy fee
Bonifacio Vivanco

Vrs.

Seis de Dho mes, y año fice esta cedula de
ynfrente a Dn Mariano Chaves vecino de
su parte, y en su persona, y firmo de q doy fee
Chaves

Castillo

[illegible]

[illegible] dn los fundamen-
tos en que dha cuenta [illegible] de fs 95. se
reproduce su tenor; y en su conformidad libro el
[illegible] y dando efecto—
Rodriguez

José Ygnacio del Castillo y
y Alcantara Scrno Pubco

En dicha y Julio diez y seis de mil ochocien-
tos treinta y dos años: fice saber el auto que
antecede a Dn Bonifacio Antonio de Bibanco o
en su persona y la firmo de que doy fee—
Bonifacio Antonio Vivanco

Castillo

Dn

DOS REALES.

Sello quinto para los años de
1832, y 1833.





Lima, y Julio diez y siete de mil ocho
cien treinta, y dos hice otra notificacion,
como la antecedente á D. Mariano Ch
nes á nombre de su parte con persona
doy fee
Chumbe



Escribt.a de Cam.ra 1.a

R. 8.

108 ½

Lima Julio 20. de 1832

Sor. Juez de 1ra. Ins.a D. Jose. Rodriguez

D. Pablo Ramirez á nombre de D.a Dolores Garcia, ha interpuesto Apelacion de un auto proveydo por V.S. en la Causa q.e sigo con D.n Bonifacio Sant.o Bibanco por cantidad de pesos, y por Decto. del dia de ayer, se han mandado traher los autos en la forma ordinaria—

Dios gue. á V.S.

Pedro Salazar

Lima y Julio 21. de 1832—

Hagase en la forma de estilo—

Rodriguez.

José Graf.o del Castillo

En Lima y Julio veinte y siete de mil ochocientos treinta y dos años. Fuí saber el Decreto de la buelta a D.n Bonifacio Antonio Bibanco en su persona, y la firmó de que doy fee=

Bibanco

Castillo

En Lima y Agosto once de mil ochocientos treinta y dos años. Fuí saber el Decreto de la buelta a D.n Pablo Ramirez Procurador de Naz.s de su parte en su persona y la firmó doy fee=

Ramirez

Castillo

102. A virtud del Poder sobstituido que corre en Autos se prn.te en grn de Apelacn, el a una sent.a pronunciada p.r el Juez de 1.a Ins.a D.n Rodriguez, y pide se traigan —



Ultimo. Sr.

D.n Pablo Ramirez, en nombre de Dolores Garcia, en virtud del poder sobstituido q.e en dha causa obra en los Autos del Juzgado de primera instancia del Partido de Guanajuato, y mas haya lugar en derecho parezco ante V.S. y digo: Que estando en tiempo de apelacion, suplicacion, nulidad y agravio de una Sentencia pronunciada p.r el Juez de 1.a Ins.a D.n Juan Rodriguez contra mi poderdante en la Causa q.e ha intentado contra el Br.n Francisco Antonio Bibanco por pesos que cubierta con cargo a mi poderdante la deuda q.e dice tener contabilidad p.r a q.e V.S. y le sirva rebocando suplicando, y enmendandola p.r los fundamentos q.e en la misma pretenso deducir: Portanto

A V.S. y. Sup.co q.e teniendome p.r presentado en dha causa q.e se sirva mandar se traigan los de la materia con la forma ordinaria que pido costas

Mar.no Chavez

Pablo Ramirez

Publica Lima Julio 19. de 1832.

Librese oficio.

Saigana cuidando la oficina del juzgado

Lima Agosto 23. de 1832

Autos

Agueros

Soria

Aranibar.

DOS RLALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

Ylmo Sor

D. Mariano Jimenez a nombre de D. Bonifacio Antonio de Zubiaurre en los autos ejecutivos que D. Andres del Castillo por cantidad de ps. en que incide la tenencia interpuesta pr. Da. Dolores Garcia muger del referido Castillo y lo demas deducido digo: q. estos autos vinieron al conocimto. de VS. pr. la apelacion q. interpuso D. Pablo Ramirez a nombre de la referida Da. Dolores sin poder como se requiere en estas circunstancias: se le ha notificado a D. Andres nombre Pron no lo ha verificado hasta el dia pero como la apelacion fue interpuesta a nombre de Da. Dolores y hallarse esta fuera de la Capital es de absoluta necesidad se sirva VS. y. mandar q. de Sub Prefto. Hunzaechini se haga saber de que se le haga saber en persona nombre Pron pa. q. instruido y espensado q. sea pueda girar esta causa y no quede por mas tiempo paralisada como ha sucedido

Por tanto

A V. S. Suplico se sirva tener presente el dilatado tiempo q.e tiene corrido desde q.e se interpuso la apelacion y mandar se libre la carta orden q.e solicito p.a q.e en el termino dela ordenanza se le haga saber a la interesada bajo de apercivimiento de q.e si en su debido tiempo no lo verifica en su rebeldia se seguira la causa en los Estrados p.r ser asi de justicia

Francisco Borgaz

Mariano Jimenez

Lima, Mayo 23 de 1833.

Como lo pide

Jurado
Agüero
Arenas

Se libró con fha 1.o de Junio del corriente año

Dos Reales

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

Ultimo señor.

Dn Mariano Jimenez a nombre de Dn Bonifacio Ant° de vivamo en los autos ejecutivos con D. Andres del Castillo enque incide la tercería de Da Dolores Garcia muger del expresado Castillo, y lo demas deducido digo: que por un equivocado ocasionado del retardo de esta causa en el Juzgado inferior, se dejó pasar y libró carta Orn citatoria dela referida Da Dolores por este Superior Tribunal dende primero de Junio ultimo segun es de ver a fs 103 de los dela materia. Hasta el presente son cerca dos cuatro meses y diez sin que el despacho se haya devuelto debidamente diligenciado, ni de otro modo tenido noticia la menor de su exito, dela jurisdiccion de Huanoctun donde debia de ser cumplido por el Sub-prefecto de aquel partido a dos dias de esta Capital. Como quiera lo del caso es que la Carta Orn como esta dicho se pidio por equivoco: que es innecesaria, y ha motivado el perjudicial entorpecimiento dela causa. Por estas circunstancias no procediendo el remedio de una sobre carta a pena de ellas; se sirve V.S. mandar como se pidio en las conclusiones de este Recurso.

En estado de sentenciarse el pleyto Real con Dn Andres del Castillo salio a el el Dr D. Mariano Chevet a nombre de Da Dolores Garcia interponiendo la tercería manifestada por el escrito de f 77 con el poder de f 73, y substanciada la incidencia debidamente como se ve en los escritos de f 79 f 82 y f 92, recayó la Sentencia de f 95, reprendada a f 100, en que se declaró sin lugar la mencionada tercería, con reserva del Dro dela Opositora para la via Ordinaria. De esta Vista Sentencia apeló el Dor Dn Pablo Ramirez a nombre dela Garcia

con el poder sobstituido por el D.r Chenet que firma el Rs.te
corriente a f.s 101. Vendos los autos, se notificó su llamamien
to en 29 de stb.re de 1832. segun se advierte al citado folio bue
to. Vtr.a es que para despachar la causa como ejecutiva con
su mérito, nose mueritava demas que el memorial ajustado
que obra en autos. En esta coyuntura se incurrio el equi
co degue sehra dicho proveida la carta ord.a que se libro y
no ha tenido efecto alguno. El poder esta vigente en el
Doctor Chenet, que debe por muerte de Ramirez sobstituido
de mano en el pres.te que gusto, y fecho pongase en tabla la
causa tan retardada p.a el pronto despacho q.e exige esta corrien
dencia con su naturaleza ejecutiva. Y para ello
S.S.r y ltma pido y Sup.co sesirva mandar q.e el D.r D. Mariano Chenet
sobstituya en el dho el poder de D.a Dolores Garcia en pres
de este Sup.or Trib.l, y que se le pasen los autos p.a el cumpli
to dha relacion habilitando el mismo este paso por un pre
te, para que fecho se ponga en tabla la causa, que an
es justicia costas &.

Paulino de Bolivar Mariano Chenet

Lima Oct.e 5. de 1833.

Librese carta orden al Prefecto de Huancavelica para que cite y em
plaze á Doña Dolores Garcia á fin de que
comparezca por si ó por apoderado á usar
de su derecho dentro del termino de la ordenan
za bajo de apercibimientos.

Fran.co de Paula Quiroz

Pto. en 7 de Octubre de mil ochocientos treinta y dos.

Sor Dn Mariano Gimenez

101

107

Hac.da de Minas de Bellacista y Octubre 26/833.

Muy Señor mio: apedimento de V. q como procurador de Dn Bonifacio Vibanco, litigante ante esa Corte Superior dicendo que por la apelacion que interpuso Dn Pablo Ramirez a mi nombre de ordenado Subprefecto de esta Provincia de Huarochiri me hace saber en persona nombre procurador para que siga defienda aquella causa, cuyo principio ignoro cuentos he encargado. El Subprefecto cumplido con orden del tribunal mas como yo en esa Capital litigo pleito pendiente con persona alguna es por que jamas he tenido que nombrar procurador esta apelacion se hizo a mi nombre sin poder de V. se esplica esta debe ser operacion de mi Colitigante Dn Andres del Castillo quien siga esta citada con dicho Vibanco.

Pide V. hacerlo ante presente a la ilustre corte Superior de Justicia para que conciderando no ser legitimo procurador me tenga por contestada cuando ocurra y ser su atenta servidora

Dolores Garcia

Recibida esta carta
dia ocho de Nov.e p.o pas
D.n Silvestre Perez a
once dias del dia
el Dho. en Caracas D.n
Salazar á quien le lu
lea la citada carta,
pregunto el Dho. Pra
q.e si él nela hacia
tregado y oido q.e l
ma y Nov.e 8 de 1833.

Marcos Jimenez

105.1

Sor

D. Marcano Gimenez. Pro
curador de la Ylma Corte Su
perior de Justicia de la Ca
pital de

Lima

Dos Reales

106.

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

Ilustrísimo Señor

D. Estanislao Jiménez a nombre de D. Bonifacio Ant. de Viana en estos autos ejecutivos con D. Andres del Castillo en que incide la tercería de Dª. Dolores Iglesia en virtud de escritura, por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: que presento en debida forma una carta que la precitada Dª. Dolores me dirijió dela hacienda minaral de Vella vista y octubre 26. proxima pasado por mano de Dn. Silvestre Prada a consecuencia dela intimacion sobre cartada que se le hizo p.a los efectos desta contenidos, por providencia de este superior tribunal dirijida al Sub. prefecto de Huancabelica que debe haber recibido el despacho diligenciado.

En ella dice la Iglesia que como notorio en esta Capital litis pendiente con persona alguna para haverse motivo de nombrar pror: y que si la apelacion se hizo a su nombre sin poder, esta debio ser operacion dese supuesto Dn. Andres del Castillo, quien sigue esta instancia contra Viana, mi parte. Añade, que lo haga ante presente ala dilijencia de este superior tribunal p.a q. conviniendo no ser necesario tal pror sela tenga por contestada. El mismo Prada me entrego esta carta que seguidamente hice leer al preste. cmo D. Luis Salazar, quien pregunté a Prada si real y efectivamente. me habia sido entregada por el, a que respondió que si la habia puesto en mis manos. Con este motivo apunté a su reverso lo precedido en la misma fecha para los efectos convenientes.

Dª. Dolores Iglesia en virtud de esta cituada donde se halla, presente D. del cont. entregue y dare fee. fue encontrada y vista por mi parte en la Calle de los Judios. Lo firmo que mui interesante legalizan la Carta respectiva mencionada por el Reconocim. judicial

de ella, y firma entre dentro pie =

Dr. Vm. pide y Supp.ª q.ª habiendo por presentada dha Carta sesenta mas que da Dolores Garcia comparezca ante el Serior Semanero de esta Jure y declare si es la misma Carta q.ª por mano de D. Silvestre Prada me remitio y la firma della conocimiento sea della propia letra, y la entrega que contumbra, cayo la protesta de estilo: y fecho se me entregue original con dha Carta q.ª declare lo conveniente en virtud de esta notable providencia. Es justicia costas &.

Dr. Vm. Barzana

Mariano Briones

Llanes y Noviembre 28. de 1833.

Como se pide y para la citacion de la Dora Dolores Castillo.

Argüelles

Francisco

En veintiocho de dho mes y año cite y lo conste en el Dcho. cantón a Dña Dolores del Castillo, de Cangas a fin de comparecer en el Juzgado a jurar y decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntada bajo el juramento que hizo con la mano derecha lo hizo en forma de derecho

José de Pelayo

Joaquin Mesa

En veintinueve de dho mes y año cite y lo entendido con el Dcho. cantón a Dña Dolores García, de quien doy fe, quedó de comparecer en el Juzgado a las diez de este dia firmó doy fe

Pelayo

García

Lima y Noviemb.e veinte y seis de mil ochocientos treinta y tres, ante el Sr. D. Don Juan Antonio Saboada, Vocal Semanero de esta Corte Superior de Justicia, comparecio Doña Dolores Garcia, á quien Su Señoria por ante mi recibió Juramento, que hizo en forma y conforme á derecho, bajo del cual prometió decir verdad, en lo que supiere y fuere preguntada, y habiendosele mostrado con manifestacion de la carta presentada dijo: Que es la misma que por conducto de Don Silvestre Prado dirijió á Don Mariano Jimenez: Que la firma que se halla á su pié y dice, Dolores Garcia, es de su puño y letra; la que acostumbra hacer, y por tal la reconoce; y responde: Que lo dicho es la verdad so cargo del juramento fecho en que se afirmó y ratificó leyda que le fué esta declaracion, firmó, y rubricó de antes Su Señoria de que certifico.

Dolores Garcia

3

Saboada

Dos Reales



Sello quinto, para los años de
1832. y 1833.

Señ. D. Antonio del Castillo

Nº 8.

Chorrera Mayo 1º de 1830

Recibido Exmo. Comunicamos a V. E. los diferentes q. se hallan en las inmediaciones de Jamaica Montan pa momento q. se les Arriende un pedazo de tierra, para q. Jueman sus Molinetes D. los restantes sembraban con este motivo hayamos hayan a Jamaica con Maizon, para q. sabere lo q. podria valer el Arrendam.to con el Alfalfar q. tienen en Monte Dra y se lo pidio hospitalmente, y q. cantidad pagan cada año, y el Pe abonada 1400 pa el plantio de tierras, y pa separacion, vagas tasacion de Pinos de Alfalfa y Guarango, y entodo mas contor. el D.ho Alan. Vagas amonestarlos q. se ob. servase el Codigo de Mineria. Las tierras que Dan son las que ocupaban la torna de Sta Ynes En esta Atencion todo a q.da las pongo en q. V. delivere Arreglandose al codigo de Mineria, y nos participara, pa menor todo lo que se hade hacer. Pudo Ynpuesto de lo que medice q. de la Cara, lo siento vacio pero al mismo tiempo tengo gusto, por que

de este modo espero me avisara V. prontd
el dia en que bajare con mis Ermanos a ver
a V. Queda empuesta esta de don Jaborcio dada
por mano del Sor. Campos y Santiago.

Ya que amenaza q. despues de Quitar
la Casa ande proseguir à Inundarnos en
la Cañada, me parece q. debe V. de sostener
se. asta el Fin, a costa de cualesquier sacri-
ficio. Cuanto por aora Dame y mande
a su Fiel Esposa q. lo ama y B. S. M.

Dolores Garcia

Recivida en 11 de Mayo, firmado de V.
Toribio Caballero

M. Sor. D.ª Anna de Castillo

Lima

108.1

Dos Reales 109.

Sello quinto, para los años de 1832 y 1833

Yllmo Sor

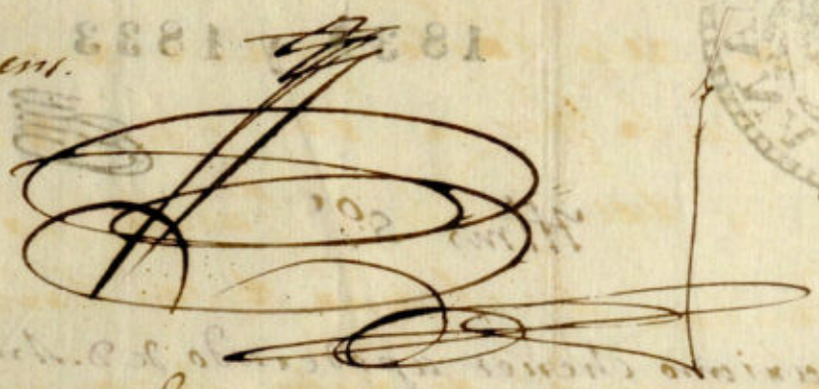
D. Mariano Chenet apoderado de D. Andres al Carrillo segun consta en los Autos á que se dirije este escrito, ante V.S.I. parece, y digo: Que se le ha citado á mi parte para el reconocimto. que va á practicar de una casa que le remitio á D. Bonifacio Viborco, Dª Dolores Garcia Esposa de mi Principante, sobre que no ha tenido, ni tiene la menor intervencion en el Pleito que pende en este Sup.or Tribunal, sobre la Casa que mi parte compró á D. Juan Larrea. Sobre el mismo particular, y p.a los efectos consiguientes tambien interesa que la suso dha. reconozca, y confiese con Juramento, como la Carta q.e con este acompaño es firmada de su puño, y letra, escrita por uno de sus Hermanos, y remitida por la suegra de D. Toribio Caballero. Por tanto—

A.V.S.I. sup.co que teniendo por presentada la Carta se sirva mandar como he pedido, y ftho. se agregue á los de su materia p.a q.e obre en su oportunidad, y ar.lo espero en Justicia &c.

Mar.no Chenet

Lima Nov.e 27. de 1833.

Pregid.te Como se pide con vista contraria.
Aguirre
Ventanas.



Sotano

En el Mismo dia se le hizo del Pr.to Mr.r la
vista de la cont.da de D. Mariano Jimenez. Doy
de que Certifico.

Jimenez

Sotano

En Lima de Dho. mes y año yo el contenido en
Dicho auto a Da Dolores Garcia quien
do de Comparecer en el Juz.do Sup.r el mes
ellas nueve del dia por ante mi y testigos
Municipal doy fee

Garcia

Jose de Tellez

En Lima Diciembre diez de mil ochocien
treinta y tres ante el Son. Doctor Don Bue
ventura Ventanas Vocal Semanero de es
Corte Superior de Justicia; Comparecio D
ta Dolores Garcia a quien su Señoria
ante mi le recibio Juramento que hizo
por Dios nuestro Señor y una Señal de
Cruz segun derecho bajo del cual prome

tió decir verdad en lo que supiere y fue-
re preguntada, y habiendolo sido con
arreglo al Edicto presentado y mani-
festacion de la carta que se acompaña
dijo: Que la persona con que se halla
cita y dice Dolores Garcia no es suya,
ni tampoco de alguno de sus hermanos, to-
do lo principal de dicha carta, y que sin
duda se han falcado ambas letras. Y res-
ponde, que es la verdad, só cargo del
Juramento fho. en el que se ratificó leyo
da que le fué esta declaracion, firmó, y
su Señoria rubricó, procediendo en esto
actuario, rubricose la carta presentada lo que
igualmente queda asentado de que cer-
tifico — Dolores Garcia

Salazar

Dos Reales

Sello quinto, para los años de 1832 y 1833

111.

Dos Reales.

Sello quinto para los años de 1832, y 1833.

Illmo. Sor.

D. Mariano Chenet como Apoderado de D. Andres del Castillo, en el Expediente con Dª Dolores Garcia su Esposa sobre reconocimiento de la firma, y demas de la Carta presentada Digo: Que he avido la Mega como asimismo la Letra, y el Condenado Sello es lo q. importa es el esclarecimiento de que la firma negada es suya, y que ha perjurado, y asi sera combeniente se proceda al Cotejo, haciendose este con la firma de la Carta que remitio al Procurador Jimenez, y con la q. Escribio quando practico el reconocimiento. Para cuyo acto nombro a nombre de mi Constituyente al Escrivano de Camara D. Luis Salazar. Por tanto—

A. V. S. Y. Sup. que teniendo por nombrado se sirva mandar se le notifique a Dª. Dolores Esparza igual nombramiento en esta Persona q. designe p. la operacion indicada por ser, y Justicia que espero con costas—

Mar.no Chenet

Lima Diciembre 11. de 1833.

Vista

Hagase como lo pide.

Salazar

Dos nombrado. Especialo que designa esta parte notifiquese a Doña Dolores Garcia nombre por la suya otro perito, para que presencia la aceptacion y juramento procedan al cotejo que se solicita.

Salazar

Yllmo. Sor.

Yo me conduzco, con la actitud suficiente, p.a practicar por mi solo el cotejo ordenado en los sup.or provid.a que antecede, por lo q.l no es cierto, suplicando a V.S.Y. se digne nombrar otro Esor.no q.l tenga mejores conocimientos

Lima Agosto quatro de mil ochocientos treinta y cinco.

Yllmo. Sor

Luis Salazar

Lima Agosto 5. de 1835.

Hl Provid.te Renaud

Dongan en vista de la parte y la escritura precedente, para que nombre otro perito.

Salazar

7.

Doy fe q.e habiendo yo citado à D.n Rafael del Castillo en su Casa habitacion, en distintos dias y ocasiones à efecto de hacerle saber la provid.a que antec.e habiendo encontrado la Esquela con inserccion de la provid.a la q.l se entregue à una Sa q.e le asiste à practicar dicha diligencia y q.e consta de la pagina de un tos y q.e el citado D.n Rafael del Castillo se dilijenciara en Lima y Agosto siete de mil ochocientos treinta y cinco

Juan Quirico

Juzgado de Paz

los autos seguidos ejecutivamente p.r D.n Bonifacio Antonio Vivanco, con D.n Andres del Castillo, por cantidad de pesos procedentes de una escritura q.e otorgó el apoderado de es-
te en favor de aquel, en q.e incide una tercería interpuesta p.r D.a Dolores
Garcia muger legítima de Castillo, p.r su dote y donación q.e le hizo este, vienen
á V.S.I. apelados por parte de D.a Dolores, de una sentencia de trance y remate
de una casa, pronunciada p.r el Juez de primera instancia. Sumerito es como si
que ——

Ilmo Señor

Resulta de f.1 á 2 En 20 de Junio de 1827, se presentó al juzgado del D.r Juez D.n Bonifacio
Escritura de Antonio de Vivanco intentando la accion real hipotecaria contra la Casa de
Alguacil á
D.n Manuel Sobrado, q.e poseia su tio D.n Andres del Castillo q.e segun el
testimonio de la escritura q.e acompañó a.l D.n habia hipotecado D.n Manu-
el Sobrado para el seguro de la cantidad de diez mil pesos q.e en dicha escri-
tura otorgada ante el escribano Público Gaspar Salas en 2. de Marzo de 820.
confesaba haber recibido de Vivanco prestados en dinero efectivo obligandose á
pagarselos en el plazo de dos meses con todos sus bienes habidos y q.e haber, hipo
tecando especialmente el derecho de traspaso q.e tenia en la casa q.e ocupaba, compra
da de D.n Juan Santiga, segun escritura otorgada ante el escribano D.n Juan Rio
Espinosa en 7 de Diciembre de 816. y tambien siete mil pesos q.e tenia dados á
D.n Francisco Herrerias para el giro del cajon de mercancias en el Portal
de Botoneros: espuso q.e Sobrado habia fallecido en su emigracion sin dejar
otros bienes conocidos q.e el mencionado derecho a la casa, y pidió, q.e se libra
se mandamiento de ejecucion contra el, jurando la deuda. El juez mandó
notificar de pago p.r la cantidad indicada á D.n Andres del Castillo,
lo q.e no se pudo verificar por su ocultacion, segun indica el escribano
en la diligencia q.e sentó en el proceso. Vivanco pidió entonces, q.e se le
notificase p.r esquela, y se mando asi: lo q.e tampoco se verificó y sentó
igual diligencia el escribano de no haber tenido á quien dejar la esque
la. Se pidió p.r Vivanco, q.e se le fijase un Cedulon en la puerta: se man-
dó asi, y se verificó; y en consecuencia salio al juicio el D.r D.n Maria
no Chenot, como apoderado de D.n Andres del Castillo, sin compa-

nar el poder, y con solo protesta de q.e lo haria, y espuso: q.e la Casa hipotecada p.r Sobrado, no era suya, q.e cualquier mejora q.e se le hubiese trasportado se hizo con dinero de Castillo, lo q.e no ignoraba Vivanco pidió p.r acreditarlo, q.e se le señalase dia y hora, en q.e pudiese comparecer con un libro de caja y testimonio del poder, y q.e el escribano dé testifique las partidas q.e se encuentren por razon de cargo en cuenta de la casa, a cuya solicitud se declaró no haber lugar mandandose llevar á efecto la providencia de pago. q.e se notificó á Castillo p.r esquela. Vivanco pidió q.e se librase el mandamiento de ejecucion contra la casa, y se proveyó el auto q.e sigue se f.12 vta q.e se hizo saber á Castillo, y si solo á Vivanco. El D.r Chenot pidió q.e revocase este auto por contrario imperio, y q.e se proveyese segun sus anteriores peticiones, acompañando p.r otro sí el poder q.e habia ofrecido para q.e visto se devolviese dejando constancia en autos, lo q.e se mandó, se verificó así, entendiendose traslado en lo principal a Vivanco sin perjuicio de la accion ejecutiva: este contradijo el traslado sin perjuicio alegando q.e estaba prohibido p.r el reglamento de tribunales en esta clase de causas, y pidió q.e se librase el mandamiento. Se proveyó q.e procediese el medio de conciliacion, en atencion á q.e se habia restablecido la Constitucion Peruana, q.e lo mandaba; lo q.e tambien se contradijo p.r Vivanco, fundandose en el supremo decreto de 8.e de Agosto de 1827. é intentando este en sus propósitos. Sin embargo de lo dicho se mandó proconciliac.n a f.17 licar el juicio de conciliacion al q.e ni Castillo ni el D.r Chenot comparecieron, no obstante haber sido citados como se asienta en el certificado respectivo, en el q.e se añadieron las espresiones q.e usó el segundo en su escusa, y fueron q.e se habia estado ya compareciendo ante el Sor D. Ignacio Cavero, y q.e allí dijo: q.e el deudor principal era Sobrado, quien no pudo hipotecar la casa de su poderdante: q.e tambien hizo manifestacion del libro de caja en q.e acreditan las partidas de dinero q.e recibió Sobrado como remitidas p.r Castillo con el objeto de pagar la mejora, y traspaso de la casa, y q.e no habia resultado avenimiento: á lo q.e contestó el demandante q.e no tuvo q.e

bastante aquel auto p.r q.e no presenció escribano, y se le dió el testimonio en rebeldía de aquellos. Con este testimonio se presentó Vivanco insertando en q.e se librase el mandam.to. Se mandó q.e se volviese á notificar q.e dejase á Castello el decreto de pago: este auto se hizo saber á las partes, y la de Castillo apeló de él. V.S.I. lo confirmó. Devueltos al juzgado originarios de la materia, se mandó librar apremio de Vivanco, y se libró en efecto, el mandamiento de ejecucion y embargo p.r la expresada cantidad contra Castillo, p.a hallarse en su poder los bienes de Sobrado. Se hizo el requerimiento á Castillo, y expresando no tener nada perteneciente á Sobrado en su poder, se trabó la ejecucion en los muebles y utensilios de la casa q.e ocupaba Sobrado. Vivanco expuso no imaginaria este embargo, y q.e debia hacerse en el dominio útil q.e tenia en la casa Sobrado notificandose á Castello q.e la desocupe dentro de tercero dia p.a q.e se deposite y pregonè, entendiendose antes á los arrendatarios subrogando el arrendamiento al depositario q.e se nombre: q.e Castillo exhibiese la escritura mediante la cual Sobrado adquirió la Casa y q.e ademas se trabase la ejecucion en los muebles y mejoras traspasadas. El juez proveyó en 13 de Nov.e de 827 = como se pide y hagase saber al comisionado q.e cumpla con su obligacion sin dar lugar á reclamos = Se verificó la traba haciendose las notificaciones prevenidas

El D.n Chanet renunció los pregones en la calidad de ser de su termino, lo q.e se mandó poner en noticia de Vivanco. El mismo p.r otro escrito pidió se revocase p.r contrario imperio la providencia en q.e se manda desocupar la casa á su pedimento, exponiendo q.e no era conforme al estado de la causa, y se mandó q.e se guardase lo proveido sobre q.e se haga saber al actor la renuncia de los pregones, lo q.e no se hizo saber.

En este estado, D.n Juan de Dios Rivera á nombre del Canonigo D.r D.n Jose Antonio Sierra do y Villalta, y de la Sra D.a Teresa Santiago Concha, con poder de ambos (y sin bastantearse) interpuso tercería, p.r no ser estos condominos en la casa, y pidió q.e suspendiendose la via ejecutiva se le corriese traslado de lo obrado. Se proveyó = traslado, y hecho saber á Vivanco,

respondió: q.e su acción no se dirigia contra el dominio directo q.e tienen los mencionados en la finca, si no contra el alté vendido a D.n Juan de Pantiga, y transferido á D.n Manuel Sobrado su deudor: q.e por consiguiente no son parte en el juicio, y pidió q.e no suspendiera el curso de la exa ejecutoria concibiéndose los remitiese á conciliación el juzgado: mandado así, se practicó, y no a f.32 v.ta hubo avenimiento. Vivanco pidió q.e se citase de remate á Castillo, respecto de estar vencido el termino de los pregones: q.e otro si pidió, q.e se requiriese dentro de segundo dia la desocupacion de la casa, amojonamiento y exhibicion de documentos q.e se habian mandado. Por un segundo otro si, q.e se formase cuaderno separado de la tercería dejando testimonio del auto anterior y sus notificaciones. Se proveyó mandando entregar los autos al ser opositor para q.e funde su tercería documentalmente dentro del termino legal: este auto se hizo saber a Riveira, y a.r Jimenez procurador de Vivanco, quien interpuso apelacion de él, y V.S.a lo revocó. Se suplicó q.e Riveira, y se le denegó la suplica de derecho: sin lugar paso la de hecho, y se confirmó el denegatorio de ella, lo q.e se hizo saber. Devueltos los de la materia al Juzgado de primera instancia Vivanco respondió se solicitase sobre q.e se cite de remate, y desocupe la casa &. Se mandó citar de remate, en lo principal, y al primer otro sí, se guardase lo proveido, q.e fué verificarse la desocupacion, y lo demás q.e pidió en él, sin proveer al segundo otro sí. En seguida se puso diligencia p.r el escribano de no haber podido notificar á Castillo, en tres ocasiones q.e fué a buscarlo.

Vivanco pidió en este estado unos autos q.e contestar al traslado q.e expresa haber recibido de la oposicion q.e contra escritura ha hecho el Regidor Lovaton lo q.e no aparece en autos. Se mandó notificar al dho Regidor exhibiese los autos, y no aparece constancia de haberlo exhibido ni otra diligencia sobre el particular. Vivanco en estos pidió se hiciese la notificacion a Castillo p.r esquela, y si fuese sin efecto, sucesivamente se haga p.r Edictos, y q.e hecho se le entregasen los autos. Se mando así, y se notificó a Castillo p.r esquela: y se apeló por parte de este, del auto q.e mandaba la a f.42

f 120 desocupación a cuya apelación se adhirió el procurador Rivera, á nombre de sus poderdantes, y se le hubo por apelado. En seguida VSJ. mandó q. se trajesen los autos de q.e hacia mención Rivera en el otrosí de su escrito de apelación este tenor y á calificar q.e el derecho enfiteutico de Sobrado pereció conforme a la escritura contenida en esos autos, que dice haberlos presentado al Juzgado de primera instancia. Notificado el escribano D.n Pasqual del Castillo cubrió con autos q.e ahora comparecen y VSJ. pronunció el auto siguiente a f 81 ota. y se notificó á f 81 ota. las partes. De este se suplicó por Rivera y se confirmo en revista. Vivanco pidió en el Juzgado inferior se rematase de nuevo y remate, luego q.e volvieron aél, porque haberse puesto Castillo a la ejecución en doce dias, y se mande sólar de remate por equidad á Castillo, previniendose al escribano q.e lo haga por cedula en caso de no hallarlo haciendo suscribir la diligencia con la persona á quien se entregue, ó por el testigo: así se verificó, asentando el actuario no haber podido encontrar á Castillo ni alguien dejar la cedula, añadiendo q.e el Almacenero de la casa D.n Agustin Soller aunque al pedir la cedula q.e le quiso dejar y se suscribió esta diligencia por el testigo. Vivanco pidió al juez mandase fijar cedulon en la puerta de Castillo y se fijó de orden suya. En consecuencia Castillo se opuso a f 57 ala ejecución, y se le encargaron los diez dias de la ley en 20 de Diciembre de 832 haciendole saber a los procuradores de Vivanco y Castillo; y de este pidió se declarase no cumplido el termino del encargado, y cuales y cuantos dias de los del punto no debian comprenderse en ese termino: sustanciado este artículo, se declaró no haber lugar ala prorrogacion del termino en tres instancias, y ejecutoriadose esto así.

a f 77 En este estado, se volvió á presentar el D.r Chenet con un poder jeneral de D.a Dolores Garcia otorgado a su marido y a él en el mineral de Yauli ante el Gobernador del distrito y testigos, (sin sustituirse) é instauró su tercería de dominio acompañando un testimonio en q.e aparece un documento otorgado por D.n Manuel Sobrado, ante el Alcalde del pueblo de Tomacancha, y testigos en 4 de Marzo de 1817, en q.e declara q.e su hermano D.n Ygnacio Sobrado al marchar para Europa le asignó parte de las utilidades q.e rindiera la tienda (sin decir qual) con la

calidad de cuenta con los encargos y tenencias á disposición de Dn Antonio Castillo a quien correspondia segun los libros de sus cuentas, con todo el cauce q. lleve aquel, y posteriores remesas q. por el mismo se le habian hecho constantes del año anterior q. en el dia de la fecha de la escritura le tenia presentada al referido Castillo; de cuya orden cuenta y riesgo, y de los fondos q. le manejaba le tenia tomados en traspasos de la Hacienda de Santa Beatriz a Dn Felipe Llano diez mil cuatrocientos pesos y a Dn Juan Bautista Valde Avellano en enfiteusis los de la Casa de Pastoca en nueve mil pesos.

Igualmente acompañó en testimonio la escritura ó Carta de dote de Da Dolores Garcia, en q. confiesa haber recibido su marido Castillo los bienes del Padre de ella, y reconocido q. dote ora donacion q. el mismo le hizo de varias cosas, y entre ellas los traspasos de la Casa de la esquina de la plaza y Calle de Borgoños en Lima. La cual donacion le habia hecho q. no tenia herederos q. solo impidiesen &. Pidió el referido Dn Chenet se declarase sin lugar la accion de Vivanco. Y en Bn de Mayo de 829 el Juez corrió traslado de esta solicitud, el q. no se hizo saber. En seguida Vivanco pidió q. se pronunciase la sentencia, y se pidieron autos y. ello; mas advirtiendo el Juez al ir a pronunciar el fallo despues de citadas las partes, hallarse sin reconocer el traslado pendiente, mandó se notificase á Vivanco lo manifieste en dia con la misma fecha de este auto se opuso el Dn Chenet a que se pronunciase la sentencia, y se mando guardar lo proveido en ella. Vivanco respondió q. no habia tercería de dominio. Acompañando un testimonio en q. consta q. Da Lorenza Garcia recibió de Dr Manuel Sobrado la cantidad de diez y ocho mil pesos q. consta dela legitima de sus Padres, del q. no hace merito el q. lo presenta; solo se ocupa en hacer ver q. son nulos los documentos presentados q. el Dn Chenet q. los efectos de q. adolecen como el de no estar otorgado ante escribano hallandose tan cerca de Lima, y apesar de q. Sobrado existia aqui: q. aun quando las donaciones entre consortes no prohibidas quando pasan de quinientos pesos. De cuyo traslado y con su contestacion resultando el articulo, para

dio el juez a pronunciar la sentencia p.r la q.e había citado con los autos a las partes,
q.e 93 vta / su tenor es como sigue a q.e 93 v.ta q.e esta no se hizo saber. Y a continuación se halla en autos
un escrito del actuario de la causa Dr. Prospero del Castillo presentado ante el
Sor Presidente de este superior Tribunal exponiendo q.e de su orden se le había re
querido para q.e entregase estos autos y q.e lo verificava haciendo mer q.e la devuelta de
ellos hasta esa fecha q.e era la de 4 de En.o último, desde la de la sentencia
proximo p.do demedido del juez a quien los había entregado p.a q.e la pronunciase
y q.e habiendole reconvenido oportunamente le contestó q.e aun no los había visto.

VS.a a mérito de la exposición anterior habiendole remitido los de la materia el Sor Presidente, oyó al Sor. Fiscal, y conformandose con
su dictamen mandó q.e el referido actuario puntualizase los fhos en q.e había en
tregado los autos al indicado juez, y reconvenidole p.a q.e pronunciase la senten
cia: lo verificó exponiendo q.e el dia 1º de Febrero de 832 se los había entrega
do al indicado juez, y le había recordado a los 20 dias p.a q.e pronunciase
el fallo y q.e entonces fue cuando le contestó lo q.e se ha referido. VS.a mandó ver
en la vista al Sor Fiscal y de conformidad con su dictamen remitió los autos al
Juzgado de primera instancia p.a q.e pronuncie la sentencia observando los
requisitos de derecho: puesto el auto de obedecimiento y citadas las partes
se reprodujo la sentencia q.e se ha leido en consideracion a sus fundamentos
y se mandó llevar a puro y devido efecto lo q.e se hizo saber al Dr. Chenet
y a Vivanco, y se interpuso apelacion p.r Dn. Pablo Ramirez, a nombre
de Da. Dolores dentro del termino. Mandados traer, y pedidos por VS.a
vienen con las citaciones respectivas.

Es conforme con su original, lo q.e juro en forma Lima Octubre
20 de 1837.

José Mora Campos

V.º B.º
Barzas

116. Exhorto trial Pide una providencia

DOS REALES. Con vista de autos.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831. al Otro Si pide se agregue copia certificada

Vale para los años de 1834, y 1835. p.r el Apod.o Gral. que exhibe en otros autos q.e corren en esta misma oficina de Comercio

Ultimo Señor.

D. Jose Campos a nombre de D. Bonifacio Ant.o Olivares, en los autos ejecutivos con D. Andres del Castillo por cantidad de pesos, y costas Debido digo: q.e desde 13 de Julio del año pasado de 1832, en q.e se pronunció Sentencia de trance y remate en esta causa, la ha demorado hasta el presente D. Andres del Castillo, mediante la apelacion que a nombre de su muger D.a Dolores Garcia, interpuso en 23 de dicho mes del año citado a fol.2 relativam.te a la tercería q.e interpuso en los ultimos periodos de la instancia, y sobre q.e se le recibió su Dño p.r q.e trate de él en modo y forma. Siguiendo la mencionada D.a Dolores con el pretexto de Hacendado, se libró en 7.a p.r q.e comparesciese por sí, o por Pro.r desde 1.o de Junio del referido año, lo q.e se obtuvo en 22 de octubre siguiente de 1833, a fol.3 vuelto. Se mandó por q.e se sirve de cuenta,

V.S. dice: Digo: que la causa ejecutiva, y declaratoria de firme y remate
[illegible] pasa apelo para ante Vuestra del Cabildo, y consigo
[illegible] ejecutoriada en su estado: La justificada Vuestra
[illegible] de relacion, y no de dominio; motivos amos para
[illegible] suspenderse el progreso de la ejecucion por la causa ordinaria
[illegible] tercería. Qualquiera que sea el exito de la sentencia pen-
[illegible] y respectivo al derecho de propiedad del dominio, no debe
[illegible] perder el remate y pago del credito de mi parte, caso la confir-
[illegible] ma de Vista. Dr. Dn. Antonio Acevedo y Arteaga, en calidad
[illegible] de juez, en la Alguazilia de Vigue; instancia por justicia inseparable
[illegible] de todo, es extraño q. sobre el echo propio de la causa, en cuanto
[illegible] a la negacion. de su carta en Vol, y negativa de los Reos, sea compro-
[illegible] sa a dictamen extraño, y falque no produce prueba, sino mani-
[illegible] cion del juez, segun la ley declarada. No obstante, si por mal
[illegible] se le demandase, se estime nuevo perito [illegible] de la Dra. Dn.
[illegible] V.S. y Sa. puede nombrarle tres que sea, media vez que
[illegible] se denegado a intervencion en su Auto q. no le toca ni daña, mas
[illegible] su Dro. mirado, en orn. a la tercería. Por todo pues —

A V.S. Suplica — pido y supp. q. teniendo en consideracion lo expuesto sobre la
naturaleza ejecutiva de la causa: sobre el consentim. de la sentencia
de firme y remate por el Reo ejecutado, y calidad de la tercería pro-
bada q. no suspende la ejecucion; se sirva nombrar tercero q. dirima
dilig.a a la posible brevedad p.a q. visto el pleyto con su merito
pache en sust.a costas &.a —

Juan Felipe [illegible] Jose Correo

Otro si Digo: Que [illegible] el Poder q. sirvi p.r el me-
nor [illegible] y p.a p.r a mano [illegible]

en otra causa q̃ sigue en poder de la Señora de que
corre Escribano de Cam.a del q̃ se remita C.tz
mandar se saque Copia Concipienda, y se agregue
á esta causa: Portanto
A V.S. pido y Sup.co se sirva enviar de lo expuesto mandar segun tiene pedido en Supra

Jose Cornejo

Lima Septiembre 16. de 1835.

En lo principal, y primer otro sí estése q̃ a lo solicitado nombra perito para el objeto ordenado, y respecto á que no se ha hecho saber á Doña Dolores Garcia el Decreto de cinco de Agosto último, y a que no tiene Procurador, que la representa líbrese el correspondiente despacho dirigido al Alcalde de la Provincia de Huamachuco para aquel efecto, y para que se notifique á la expresada Doña Dolores comparezca por sí ó por Apoderado á usar de su derecho entre del termino de la Ordenanza bajo de apercibimiento: al segundo otro sí como se pide. = enmendado Alcalde = vale.

Sebastian

Dos Reales

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835



la Firma del auto dela buelta
se saber su contenido a Don Jo
se Cornejo Prior de que certifico
Cornejo

Salazar

Sea notorio como Yo Don Jo
Cupia de mi vecino Chiuanco otor
poder cumplido
gado que doy en forma
ferido a
Cornejo
cual por derecho se requiere
es necesario a Don Jose Corne
jo Procurador dela Corte Supe
rior de Justicia general para to
dos mis pleitos tasi civiles como
criminales eclesiasticos y secula
res cuantos al presente tengo
o de adelante tubiere con tal que
no responda a nueva demanda
que se me ponga sin que prime
ro se me haga saber en persona
y constando de ello presente re
cursos demas documentos
los que saque del poder donde
se hallen oiga autos y senten
cias las favorables consienta y
delas encontrarias apele y supli

DOS REALES. 113.

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

que las que siga hasta su final conclusion. Que el poder que por derecho se requiere ese le doy con libre y general administracion y relevacion de costas en forma. Y á su cumplimiento me obligo en legal forma. Que es fecho en Lima y Julio dos de mil ochocientos treinta y cuatro. Y el otorgante á quien doy fe conozco lo firmó siendo testigos Don Manuel Gutierres Don Manuel Irigoyen y Don Juan Miguel Acevedo = Bonifacio Antonio de Vivanco = Ante mi Francisco de Paula Cabós = Es copia fiel de su original que pasó por ante mi y en fe de ello lo signo y firmo en el dia de su otorgamiento = un digno = Francisco de Paula Cabós Escribano Publico y de Cabildo = Es bastante Ceballos =

Está conforme con el poder testimoniado que corre en los seguidos por

Don Blas Bedo Patron con Don Bonifacio Antonio de Olivares por cantidad de pesos, de que certifico. Lima Setiembre diez y seis de mil ochocientos treinta y cinco.

Luis Salazar

Certifico: que habiendo solicitado en distintos dias y horas, en la Casa de su morada á Don Andres del Castillo á efecto de hacerle saber la providencia de f 117. su fha dies y seis del presente, y no habiendolo encontrado, ni menos persona que me diese razon de su paradero, le entregué una Esquela, con inserción de dicha providencia á D. Francisco Gascon, quien me respondio diciendo al Citado D. Andres del Castillo al punto de su recidencia. Y para que conste pongo la presente que firmé en testigo en Lima y Setiembre dies y seis de mil ochocientos treinta y cinco.

Lucas Daga

Salazar

DOS REALES 119

Sello quinto, para los años d
1832. y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

Nombra d'enia p.r mp.te
y pide se le entregue
la otra p.te 2.a y testimo, cum
plida con nombrado lo hace en
Posesion.to y se reconvenga al Juez

D. Jose Cornejo a nombre de D. Bonifacio Abt. en la causa con
autos ejecutivos con D. Andres del Castillo p.r cantidad de pesos y lo
mas deducido dijo: q.e p.r el de f— este mandado entre otras cosas
q.e las partes nombren perito p.a el reconocim.to de la firma de la
carta de p.a de obras q.e presentada p.r D. Andres del Castillo. Co
mp.liendo pues con dha providencia nombra ad. Lorenzo Pon, maestro
de primeras letras p.a q.e en vista de lo que se nombrare de la otra parte,
de oficio evacuen la diligencia probida le aceptacion y juramento
de estilo. Corresponde obsto—

A V.S. Ilma pido y suplico q.e habiendo p.r nombrado al referido esperto se sirva
mandar como lo solicitado y es de justicia que espero.

Jose Cornejo

Arequipa Octubre 7. 1835

A la Sala

Nuñez

Salazar

Apra Octubre 24. de 1835.

Por nombrado el procurador Sebastian Fernandez
Sala para contrarias nombre por su parte
Fecha el que corresponda de los de Segundo Juzgado
Leon de ejecutamiento de que se procede
Fernandez. a nombrado de oficio en su rebeldia.

Salazar

Doy fe que habiendo pasado ála Esq.ª Barrera
de Bodegones, casa conocida por de D. Andres
del Castillo, á efecto de buscarle para el contenido
dela provid.ª antes, no habiendole encontrado en
ella ni fo le buscado, y preg.º á Dª Lorenza
ceres si lo le buscado, y preg.º á Dª Lorenza
Olaya por el lugar de su residencia, me
puso que no residia ya en este sitio ha
bra mudado esta Casa conocida p.ª de los
Mercedes, á donde me dirijí, y estando en
ella Salicita dela Casa encontrado Sebastian
Melendez, la Agueda de estilo con
cocion dela provid.ª á presencia del
Esc.º q.º subscribe. Y p.ª q.º conste pongo
presente diligencia en Lima y Octubre veinte
de mil ochocientos treinta y cinco

Miguel Rios. Jose de Salazar

En Lima y Noviembre quatro de mil ochocientos
treinta y cinco Sabe el Dr. de arri
ba Dª Lorenza Olaya, en su persona, á quien
yo, y fando confª adho. procedemos jura
mento, firmo de q.º certifico

Salazar

REPUBLICA PERUANA

POR TRAVESA.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

En el Asiento Minerall de Yauli Provª. de Huamachuco en ocho dias del mes de Novre de mil ochocientos treinta, y uno, Ante mi el Dipdo Juez territorial de Mineria D. Estevan de Lizarzaga, y Igor, parezco la Mineria del Estado Dª. Dolores Garcia mugez legitima de D. Andres del Castillo, con su licencia en Poder jeneral q. manifiesto y dijo. Que: dava y dio su Poder cumpdo. al Sr. D. Mariano Chenet, pª. q. a su nombre, y Representando su propia persona accion, y drō, demanide, reivindicatoria y cobre Judicial ò extrajudicialmte de cualesquiera personas q. sean de sus Bienes, Alcances, y creedores, Casas de Edo y de mar q. con drō pueda, y deva tōdas las cantidades de pesos, Mercaderias, arrendamtos de fincas, y otros jeneros de Hazda q. se hallen devan hasta el dia de hoy, y devieren en adelante, pr. Escrituras, Vales, Libranzas, Conocimtos, Testamentos, Factorales, Encomiendas, partidas de Registro, de Fuerte Fl, pr. falta de Poder, no desde de Cobrar todo cuanto se le deva y devierē pr. cualesquiera instrumentos simple, o auntenticos, dando delo q. Recibiere y Cobrare Recibos, Cartas de pago, Chanzelaciones finiquitos lautos, y los demas Requisitos q. combengan. Y asi en Razon delo Referido, como jeneralmte en todos mis Pleytos, Causas, y negocios, Civiles y Criminales, movidos y pr. mover, cuantos al prete tenga, y hubiere en adelante contra cualesquiera personas y sus Bienes, y las tales contra ella y los siguos hasi demandando como defendiendo, conque no responda a nueba demanda q. se le ponga, sin q. primero se le notifique en persona, y constando de ello parezca ante las Justicias, y Jueces de esta Republica, y presente Demandas, Respuestas,

pedim.tos Requisitorias citaciones protestaciones
-rellas, Acusaciones, alegaciones, Defensas, con
facultad de Juras, probar, Recusar, Apelar,
-plicar, Sacar Sentencia, presentar Escritos, Te
monios y papeles, pedir terminos, hacer prue
y todas las demas Deligencias q.e combengan
hasta q.e dhos Pleytos se fenescan y acaben p.r
grados è instancias. Que el Poder necesario, l
con insidencias y dependencias, libre franca
Fral Adm.or en cuanto ala Refenido. Facult
q.e lo pueda Sustituir en cuanto à fuero y
-cio y Relebacion de costas, de q.e hace obligacio
en forma. Y la otorgante à quien yo el pre
Dig.do Escribano conosco lo firmo con los tg.os
de mi asistencias à falta de Sec.o y Eno

Dolores Garc

Fco Pablo de Bodler

Tgo
Manuel Hurtado

Tgo.
Domingo Vera

121.

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

Y Ill.mo Sor

D.n Pablo Chaves a nombre de D.n Andres del Castillo, y en virtud de Su poder q.e debidam.te acompaño, en el espediente con D.n Bonifacio Blanco p.r Caridad de S.r y lo deducido digo: Que Sele ha echo Saber a mi parte una providencia, p.r m.o de una Esquela, p.r la q.l ordena V.S.r Se ponga en Su noticia, la escusa q.e hace el Esc.no D.n Luis Salazar, de enmendar en la diligencia de cotejo de la firma con dotemita en la Carta y que hace esenta p.r Su esposa D.a Dolores Garcia, p.r la Vez.n de q.e no puede practicarla por Si Solo, para q.e en Su consecuencia nombre otro en Su lugar.

La notoria honradez de este Esc.no asegura la confianza de mi parte en la exactitud de la diligencia; y como no se ha de practicar esta p.r el Solo, Sino acompañado del otro Esc.no q.e debe nombrar la parte Contraria, o es te Sugeto Juez ordinario de oficio en la Rebeldia, no es llegado el caso de q.e Sele admita tal escusa, p.r q.e no existe motibo en q.e Se funda, y asi Suplico ala integridad de V.S.r Se Sirba denegarsela y ordenarle, q.e Supuesto la acepte al principio, la enmienda con la honradez q.e acostumbra. Por tanto

A V.S.r pido y Suplico q.e en atencion ala expuesto Se Sirba declarar Sin lugar la escusa del Esc.no de Camara D.n Luis Salazar, y ordenarle proceda a practicar la diligencia del Cotejo, con el q.e nombre la parte Contraria Segun esta mandado, o el de oficio en Su Rebeldia, Como es de Justicia q.e pido

Otro Si digo q.e V.S.r Suplico Se Sirba mandar, Se tenga ala Vis

ta al tiempo del cotejo, la firma del Poder origin
de D.ª Dolor.s García q.e existe en autos, y evitemos
misma forma
para lo subcesivo q.ales quiera negativa como la que
se suscita al presente, pido Ut supra

Otro Sigsimo: Que necesitando del poder para otros usos, le
ha de servir V.S.Y. Mandar, q.e quedando copia cer
tificada en autos, se me entregue, pido Ut supra

D.r Jose Ant.o
Darcourt

Lima Noviembre 2.º de 1835.

Al
T.
Con
Heneros
Pinages.

En lo principal, por presentado el poder
el Escribano de Camara Don Luis Salazar, por
cedo a practicar la diligencia de cotejo, acom
pañado con el escrito que ha nombrado la
parte de Vivanco: al primer otro sí por pre
sentado el poder original de Doña Dolores
García Tenorio presente, para el objeto in
dicado: al segundo otro sí como se pide.

Salazar

En [illegible] del auto anter hice saber su contes
nido a D. Pablo Chaber de que certifico

Salazar

Seguidamente hice otro a D. Jose Cornejo, a el
cual á firmar á presencia del testigo que sabe
be de que certifico
Tgo Lucas Doga

Salazar

122. notorio como Yo Don 122 Andrés del Castillo
vecidente en esta Ciudad: otorgo que doy
mi poder cumplido á Don Pablo Chables
y Don Mariano Jimenes Procuradores de
la Corte Superior de Justicia, y por impe
dimento del uno el otro, con generalidad
para todos mis pleitos, causas y negocios mo
vidos y por mover, cuantos al presente ten
go ó tubiere en adelante contra cualesquie
er personas, y sus bienes, y los dichos contra
mi y los mios, asi demandando como de
fendiendo con tal que no salga á nueva
demanda que dichos ponga, sin que primi
ro se me notifique en persona y constan
do de ello, parezcan ante las Justicias
Jueces de esta Republica; dicha Corte Su
prema y demas Tribunales que por derecho
deban; y presenten demandas, respuestas
pedimentos, requerimientos, citaciones y
protestaciones querellas, acusaciones alega
ciones, defensas con facultad de jurar pro
bar, recusar apelar suplicar, presentar escri
tos, testimonios, y papeles pedir terminos
hacer pruebas y todas las demas diligen
cias que combengan, hasta que dichos plei
tos se fenezcan y acaben por todos grados
é instancias: Que el poder necesario le
doy, con incidencias y dependencias, libre
franca y general administracion en cuanto
á lo referido, y relebacion de costas, de que
hago obligacion, con mis bienes presentes
y futuros. Que es fecho en veinte y seis de
Octubre de mil ochocientos treinta y cin
co. Del otorgante á quien yo el presente
Escribano doy fe conozco lo firmó siendo
testigos Don Manuel Volarte Don
Jose Vasquez, y Don Marcelino Ba
rron = Andres del Castillo = Ante mi
Juan Pio de Espinosa Escribano del
Estado = Concuerda con su original que
pasó ante mi y queda en mi regis
tro de escrituras publicas á que

Dos Reales



Sello quinto, para los años de 1834, y 1835.



mes remitió: y para entregarlo al otorgante doy el presente en Lima en el dia de su fecha = en fuigno = Juan Pio de Espinosa Escribano del Estado = Bastante = Doctor Parcouet

Está conforme con el poder testimoniado que debolbi á la parte. Lima Noviembre tres de mil ochocientos treinta y cinco.

Luis Salomon

Dos Reales

Sello quinto, para los años de 1834, y 1835.

Ylmo Señor.

D. Jose Cornejo a nombre de D. Bonifacio Ant.° de Vivanco en los autos ejecutivos con D. Andres del Castillo por cantidad de pesos y lo demas deducido digo: que apelada esta causa desde el.° del año pasado de 1832, por el espresado Castillo, no ya de la Sentencia de trance y remate q.e le respecta, sino de la reserva echa a mi mismo D.a Dionisia Garcia en calidad de tercero opositor p.a q.e viese de el en modo y forma; hice presente a este Superior Trib.l en mi escrito de f.s 116 q.e reproduzco la escandalosa demora q.e habia proporcionado a pretesto del Recepcion.to estemporanea de una carta q.e presentó, su muger declarada figurada; la naturaleza ejecutiva del juicio pral, y la ordinaria dilatoria que no suspendia su progreso, con otras mas consideraciones: Solicitando q.e se nombrasen peritos p.a la diligencia ordenada, y prohibirse usar del presente recurso de camara q.e lo habia sido por Castillo.

V.S. Ylma en vista de todo se sirvio proveer en 16 de Septiembre ultimo en lo pral y primer otrosi que remitiendose a los antiguos nombrasen peritos p.a el acto ordenado y q.e solicitase despacho de emplazam.to a la parte de la opuesta D.a Dolores p.a q.e por si ó apoderado compareciese a usar de su Dra en el termino de la Ordenanza como de aparicion.to el cual solicitó y cumplio desde el 20 de Sep.re ult.o hasta ayer sabado de Cuelto.

Lo substancial es q.e habiendo Castillo nombrado de nuevo.to y por segunda vez al presente Escno, V.S. Ylma en 3. del corr.te haze algun mandar q.e D.n Luis Salazar practique lo aprobado en la diligencia de cargo acompañado con el perito D. Lorenzo Mon nombrado por mi parte. Esta providencia viene y conforma a la de 16. de Sep.re ult.o q.e habia ordenado el nombram.to de perito como ha cumplido sin embargo de las solicitudes de Castillo

porque el cómo D. Luis Salazar opina q. no es de proceder
q.e ya D. Antonio Pando nombre tercero perito

Noviembre 18. de 1835.

Guardese lo proveído en diez y seis de Septiembre ultimo.

Salazar

En la ftra. del D.to Or. hice saber mi contenido al D.n Jnè Cornejo Paz-enante. de Supte se escusó afirmar p.r deuj.no ser ya Pror. de D. Bonifacio Vi-llarreal. pormi testigo. de q.e certifico.

Salazar

M Francia



Dos Reales

Sello quinto, para los años
1834, y 1835.

125.

Pide los autos para instruc
cion de su nuevo
abogado.

Dos Reales

Sello quinto, para los años de 1834, y 1835.

REPUBLICA PERUANA

A

Ylmo Sor.

D. Pablo Cleaves, á nombre de D.ª Dolores Garcia, en los autos que hago de presentar Sus poderes á ruelta de Correo, por haber fallecido el apoderado que me lo sobstituyo, en autos con D.n Bonifacio Antonio Vivanco, por cantidad de pesos y mas deducido, digo: Que mi parte ha mudado de letrado, y siendo indispensable que este reasuma de la Materia para enterarse de Su estado, y dirijir la defensa ——

A V.S. Y suplico: se sirva mandar, se me entregue por el termino ordinario p.r el objeto indicado, Segun es asi de justicia que espero de la integridad de V.S.Y

Pablo Cleaves

Lima Noviembre 16. de 1835.

Presentando esta parte el poder
Josefa Lahermosa
Lima.

Dando los autos en estado se proveerá

Salazar

En la ftha del decreto antecedente hice saber su contenido á D. Pablo Chabes Prior de que certifico

Salazar

MEDIO REAL. 126.

Sello sexto, para los años de
1830, y 1831.
Valga para los años de 1834, y 1835.

Ante mi el infrascripto Gob.r de la Doc.na de S.n Mateo, Comparecio la Sra. Minera D.a Dolores Garcia en el dia de la fha. á q.e conozco, y doy fee q.e otorga su poder á su Hermano el Sor. D.n Manl. Garcia p.a q.e pueda delegarlo en la Cap.l de Lima, p.a q.e le haga las defensas en el litij q.e sigue con el Sor. D.n Benito Bibanco segun los Autos corridos sugeta Mate-ria=

Y en baso el Orden q.e sigue el q.e Inicie mis veces en dha. defensa podrá Usar de las facultades q.e le confiero y los q.e podrá Rebatir, apelar á q.a lega.a Autoridad con Amplia facultad solo se sugetará á mis instrucciones en Sentencia definitiva q.e deberá hacerme saber p.a mis disposiciones. En p.a q.e Asi Conste lo firmó ante mi y los Testigos q.e le hallaron presente; a Seis de Nov.e de mil ochocientos treynta y Sinco

Mariano Ignacio Gob.r — Dolores Garcia

Ante. Jose Manuel Dias Rosas

Test. de la Cruz Camaguey

Substituyo este poder en la persona del procurad
da corte Superior de Justicia D. Pablo Chaves, y
Sustitucion se leyo ante el Sor. Gov.r D. Fermin
Perez y el alc.e municipal D. Caytano Sinforoso
del dist.to de Sta Eulalia, p.a los usos q.e convenga

Fermin Perez Caytano Sinforoso

Saulino Quiroga
Sec.ario

Bertante Ablando el simp.
pap.l p.r Yuiro

A f.s 199 se han recibido tres p.s de
vos de un pliego papel de sello cuart
Lima Nov.e 19 de 1835.

Bravo Quiroga

127

Cumple con presentar el Poder y pide se le entreguen los autos p.a [illegible]

Dos Reales



Sello quinto, para los años de 1834, y 1835.

Letrado

Ilmo Sor

A

D.n Pablo Chaves apre de D.n Dolores Garcia en los autos con D.n Benito Bibanco sobre Alimentos de pesos, y demas deducido digo: Que habiendo presentado un escrito ante V.S. protestando presentar un poder se me negó mi solicitud p.r V.S., ella en el interin presento el poder, lo que en el dia cumplo con el mandato de V.S., y reproduzco mi anter solicitud en que pido los autos p.a solo mi instruccion de mi Abogado Por tanto

A V.S. suplico Que habiendo p.r presentado el poder se me tenga p.r p.te y se me entreguen los autos como tengo pedido p.r ser Justicia que

[illegible]

Jna Noviembre 19. de 1835.

Lt
Leon
Herrera
Pinegyro.

Entreguensele por el Remisero ordinario para efecto de instruccion, y conducta en la Oficina de que se recojan los que vea el remitente.

Sabanes

En Lima 19 Nov. ochocientos treinta y uno de mil ochocientos treinta y cinco hallaba el Dor. ante mi D. Benjamin Antonio Vivanco en su persona doy fe.

Vivanco

Sabinas Salomino
Esc. del Est.

Seguidamente hice otra a D. Pablo Chabes Thor de que certifico.

Sabanes

S.a Bonifacia Bibiano

Lima y Abril 1833

Mui Señor mio, hasta hoy no he tenido noticia de mi marido, ni de su Apoderado del Batallon de Cazadores a donde estaba, y pretendo por medio de este dar poder a persona q. intervenga en mis asuntos por la incomunicacion en que estoi, temiendo se mueran, no viendo esperando, si que vuestra merced para mi conveniencia, combenga en q. el dinero de mi marido se quede en poder de vuestra merced, pues en ambos, tengo mucha necesidad, pues no he podido cobrar ni un peso de mi dote, y respecto de q. vuestra merced tiene que cobrar de cuentas de años, con los q. quiero, que de esto en poder de vuestra merced necesario la presente en justicia siendo testigos los Infrascriptos en donde se le requiere encargando de que yo no tenga ni de mi parte ningun impedimento ni, y Manuel Labrado, por ser de mi particular saber y yo tube conocimiento de algunos sobres esto, Mi marido, para cuando se quiera separar, pierde el pleito de su dote, perderé yo mi dote existente, y entendido q. la Hacienda es de mi Patrimonio y la q. no sobrado ni mi Marido tienen en ella un peso luego, ni yo he dado poder bastante a

uno ni á ebo para q.e la hipotequen, lo digo p.r si hay algun enredo sobre esto, y mucho menos cuando yo Jamas he contraido dependencia que la mediben: por el contrario, Sobrado se Nebo de mi chacra dos Caballos de ganado Bacuno, uno de Carnero, todas las Bestias, mis Alajas y plata labrada todo lo bendio y se sorbio el importe el Marido D. Andres por otra parte nisa dado cuentas de los bienes q.e como Albacea de mi Padre, entraron en su poder, paso un año y mas uno, y los cuatro hermanos Juntos vinimos una liquidacion formal del Caudal que entro en su poder in clusos cinco mil mas de plata de Lima, y como el sabe q.e sabre todo he de repetir y por otras cosas q.e por ahora no son del caso se escusa á contestar creyendome imposibilitada

Repito q.e no dese de presentar esta en caso preciso, para cortar rodeos y q.e no hagan bajar con perjuicio de mi salud é intereses, tan solo porque quiero mi Marido que yo sostenga una Justicia Suprema por el. Espero me conteste para q.e cuando tenga alguna reconvencion pueda responder q.e en todo me remito á lo q.e tengo escritto, como Constar de su contestacion

En cuanto cante y quedara de V. Su Atta Sobre

Dolores Garcia

S. d. Bonifacio Biba

&c

428.1

En lo prāl. se opone à la entrega de autos solicitada de contrario. Al otro sí presenta el Poder de su parte. y pide se le devuelva quedando copia certificada ——

Sello quinto, para los años de 1834, y 1835.

Ylmo Señor.

D. J. Sotomayor ámanos de D. Benigno Arr. en Vizcaino en los autos ejecutivos con D. Andres del Castillo por cantidad de pesos y demas de derecho dige: q. hallandose los dos parcias ante este Superior Tribunal desde agosto del año de 1832 acerca de la apelacion q. interpuso el prān D. Paulo Ramirez sostituto del D. D. Mariano Chorot à nombre de Dn Mta Dolores Garcia muger legitima del dho Castillo, no ya de la sentencia definitiva y remate contra los bienes embargados y propios del deudor D. Andres, sino de la declaracion de intervencion de la tercera q. el mismo Castillo habia entablado sin conocimiento ni asistencia de la apremiada su muger: hallandose dige ante esta Superioridad los autos dapues dilatado tiempo, habiendo descubierto la maniobra mediante la prevencion q. hizo un parte de una carta de ella y otra, en que la pone de manifiesto. Ante este conflicto se acordo de comprobar, a el arbitrio de presentar otra carta de la misma Garcia en q. se advierte formalmte del asunto del pleito. Pide se reconozca por Castillo, y mandado, se hizo la diligencia negativa de Dn Mta Dolores declarando vajo de juram. ante el Alcalde ordinario q. la carta hera apocrifa y ajena de su puño y firma y que la fecha en ella enmendada:

Estando presente apuso se dio por citado, y pidio la parte de una contra de fianza, q. por la naturaleza del juicio ejecutivo no tiene lugar, ni en otro ordinario fuera del termino de las competencias: como quiera, V.S. Ylma lo mandó practicar y proseguir los tramites posteriores del nombramiento de peritos p. su ese cucion. Para nombrado, y sin embargo de molestias inferidas

ora vasto dnarma primero la alternativa de Salas: segundo q. el pañ.o Chavez ha fraudulentamente personandose por marido y mujer en un Juicio Criminal de falsificacion de Carta y firma de Dª. Mª. Dolores: Tercero que habiendo sido protestado altamente contra la falsidad y nulidad, y dicho q.e con D. Bonifacio Abr.z es Primo mi parte no tiene ni puede tener pleito, mal podria ora establecerse por una sostitucion afocaisa aun procurador q.e citatam.te no ha visto ni conoce, como quiera tampoco al Abogado fuera de los facultades de poder, y sostitucion asi conf.le xionados. Son ha mayor abundam.to de Vigne son los embargados, y mandados librar p.a el pago del credito ¡que tentacion!. Cuarto D.n M.a Dolores q.e no ha comparecido emplacada sobre ala excepcion de Juicio, todo ello es obra de Castillo q.e sabe manejar con los hilos de su devocion, miserables instrumentos q.e representan, o figuran prestarse a voluntad de un individuo que como Regulo ha sido mas de cuarenta años. Sesto q.e [illegible] Septima y ultima, que la carta de 7. de Abril de 833. vecina a mi parte p.r D.a Maria Garcia y comentada p.r su oportunidad, cual se reputa la actual, 79.e representa con el juramento y formalidad debida p.r instruccion del Trib.l y su Reglamento p.r destruye radicalm.te los tres manifiestos de Castillo con que apoyado de Reconoc.to en Autos via Reconocido, seguidos en fecha a D.a Mª. Dolores q.e mando embargar a ruegos de la tercera poseedor de la finca embargada. — En consq.a —

Suplica pide y supp.co q.e habiendo por presentada la carta de q.e se entra mencion, y por contradicha la entrega de Autos a la extraña persona del pañ.o Chavez, impidase de personarse p.r D.a Mª. Dolores en esta causa, testimonio mandando q.e se suspendiendose los efectos del Auto de 19. de q.e se entregue el proceso p.a formalizar la contradicion, y devuelto se continue con mas puntualidad a las ultimas ocurrencias, proveyendo en cuanto al Reconoc.to de la Carta presentada, y como es just.a

Juan Felipe Caballero

Felix de Solomayor

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

Sello quinto, para los años de
1834, y 1835.

Otro sí dijo: Que presento solemnem. el Poder q. me ha conferido mi parte, p.a q. quedando co-pia certificada de él se me devuelva p.a otros usos en just.a q. pido ut supra.

Felix de Sotomayor

Lima Noviembre 24. de 1835.

Por presentados el poder, y carta en los q. se expresan: Traslado: al otro sí como se pide.

Sosa
Herrera
Piñeyros.

Sallaverry

En el dia se la fha. del D.to me constituí con el mismo á D. Pablo Chaves, Rep.te de q. doy

Certifico

Sallaverry

Asi mismo hice otra á D. Felix Sotomayor Rep.te de q. Certifico.

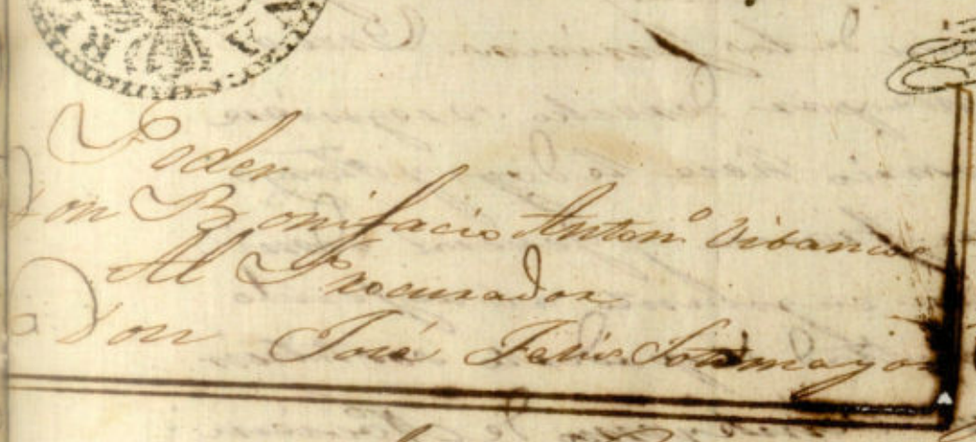
Sallaverry

Sotomayor

Tres Pesos

431.

Sello quarto, para los años de 1834 y 1835.



Poder
Don Bonifacio Antonio Cabanas
Al Procurador
Don José Felix Sotomayor

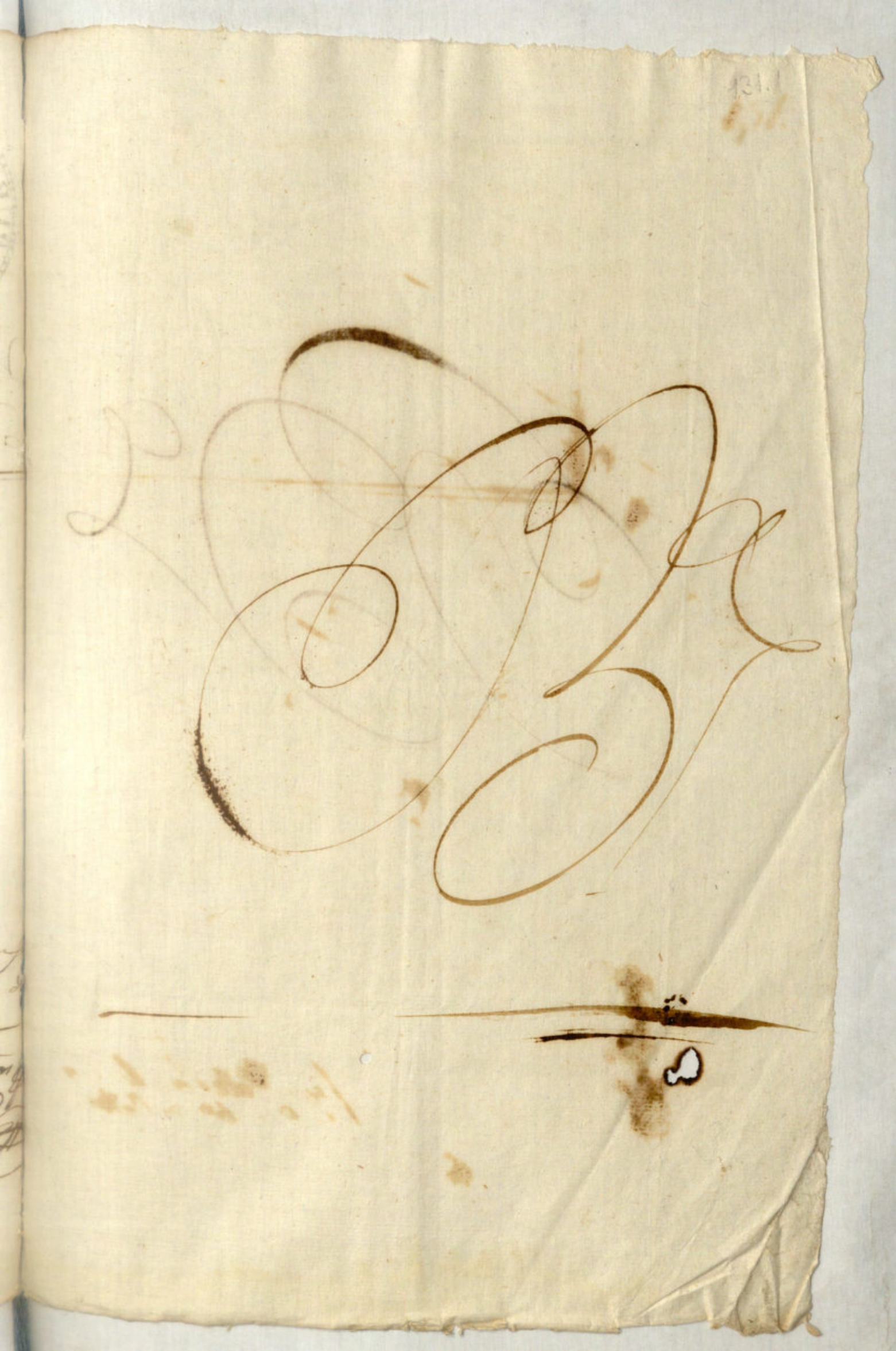
Sepan
todos
como yo
Don
Bonifacio Antonio Cabanas, otorgo que
doy mi poder cumplido, el que por
derecho se requiere y es necesario á
Don José Felix Sotomayor
Procurador de esta
de esta Corte Superior
de Justicia de este Departa
mento, para que en mi nombre
y representando mi propia per
sona accion y derecho me ayude
y defienda en todas mis causas
pleytos ora sean civiles como
criminales, eclesiasticas y de
cualesquier, fuero, y jurisdiccion
que sean, que al presente tengo, ó
adelante tuviere contra qualesquier
personas de mi demanda ó
me pongan ó pusieren ante
Emperatriz
cualesquier jueces que
sean, y estando de ello, pida
y pagure del poder de quien los
tenga, papeles, Escrituras, Cartas

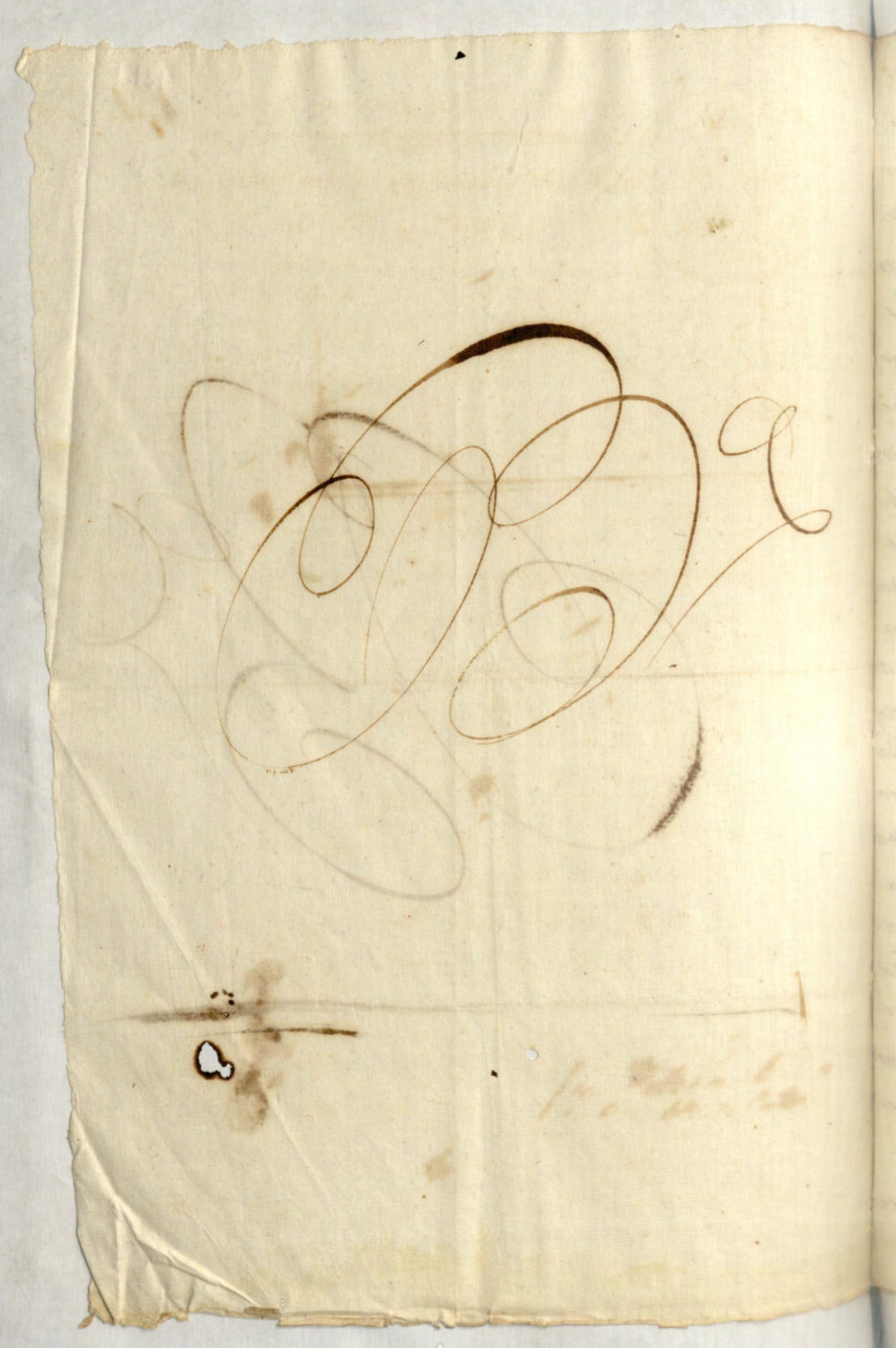
simples, y quantos sean necesa
rios, oiga [illegible] y sentencias las
fabonable con cuenta y delas en con
trario, apele y suplique por todos
grados é instancias, hasta la final
conclusion de las Juicios. En el
poder que por derecho se requiere
y necesario sea le doy y otorgo
con libre franca y general admi
nistracion en quanto ha lo referido
con facultad de poder sostituir.

Es Bastante [illegible] de Nacien
te de este vecindario ocho cientos treinta y
Cevallos cinco. Y el otorgante a quien
doy fé conozco asi lo dijo, otorgo
y firmo siendo testigos don
Manuel Gutierrez Don Fran
cisco Garay y don Manuel otte
Vaier Benigno Antonio de
Ybarcar= Antonio Francisco
de Jauregui Carlos Cevallos Pablo
ano y de Cavildo. entre renglones= esta
vale= en persona= todo vale

Fue pasado por testimonio del dia de su fecha y en
de yo lo signo y firmo en Pima veinte y tres
mil ochocientos treinta y cinco

Fran.co de Jauregui Carlos
escr.no pub.co y de Cabd.o







Dos Reales Responde 132.

Sello quinto, para los años de 1834, y 1835.



Y.mo Sor.

D. Pablo Chaves, à nombre de D.a Dolores Garcia, en la tercería interpuesta por esta, en autos seguidos con D. Bonifacio Antonio Vivanco, contra la testamentaria de D. Manuel Sobrado, por la que ha intervenido D. Andres Castillo, y mas deducido, respondiendo el traslado que se me comunica por el proveido de 24. del que rige, digo: que en justicia se ha de servir V.S.Y. mandar, se le de à efecto la entrega de autos que se decreto en 19. de este, declarando sin lugar la contradiccion de Vivanco por las mismas razones en que la estriva.

Sa sola lectura del escrito de la parte contraria convence que deben entregarseme los autos para q.e el nuebo abogado se entere de esos datos que indica Vivanco, y de si yo estoy impedido para representar por la Tercera.

Recuerdo que mi parte dió su poder, que
debe correr en autos antes de que lo
se le notifique la sentencia de remate
de esas cartas en que
Vivanco estriva su oposicion, y deben en
tregarseme para que convencido de los
hechos pueda esponer lo que convenga,
mucho mas cuando debiendo ser mi
defendida parte en el juicio, lla. que
por una delicion judicial no se le sepa
re de él, no hay razon para q.e se le niegue
la audiencia, sin que sea esta una nulidad
insanable. Vivanco que dice desea el termi
no de la causa, es el que la paraliza con ar
ticulos impertinentes y reconvenim.tos de cartas
que son innecesarios, pues con lo que espo
ga mi parte en vista de autos se aclara
rá todo, cual corresponde, y lo mas estra
no es, que Vivanco pida los autos para
fundar su oposicion, siendo desconocido es
modo de sustanciar, sin que nadie has
ahora haya pedido autos para oponerse
á su entrega: en esta virtud, y siendo no
riamente ilegal y temeraria la oposicion
de Vivanco ——

A U.S. Suplico: que habiendo por respondido
el traslado y á mérito de lo espuesto

se sirva proveer segun y como en el exhordio solicita por ser de justicia que espera de la integridad de V.S.ª

Pub.ª Lima 26 de 30 de 1835.

Sellos

Herrera

Sellos

En la fha del escrito antr hice saber lo contenido a D. Pablo Chaves de que certifico

Pubs ut sup

Sellos

Seguidamte hice otro a D. Felix Solomayor de que certifico.

Sellos

Lima Enero 19. de 1836.

Pongase razon por el Escribano de Cama ra de la Sala a que concierne esta causa.

Herrera

Sellos

En el dia de la fha del D.to antr hice saber lo contenido a D. Pablo Chaves, Para de que certifico

Sellos

133

Dos Reales

Sello quinto para los años de 1834, y 1835





Sotomayor, Leon. de que Certifico.

Sotomayor

Salazar

Cumplim.to á lo mandado por
V.S. Y Ramon Q. debo dar de toda
a, á que esta causa corresponde
á la sala primera de esta Sra. a la
que en el recibe para la apela-
cion, y lo demuestra la contra-
ria á el se pase en el proveido
á Luis Lucio Escribano de
nombramiento de oficio para
que haga el oficio

y lo firmo. S.r

Luis Salazar

Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825 y 1826.

134

Poder.

Andres del Castillo. á t.

Juan Josè de Larrarea

Escritura

como Yo Don Andres del Castillo, avecindado en esta Ciudad de Lima por el tenor de la presente digo: Que doy mi Poder cumplido, el que por derecho se requiere, y es necesario à don Juan Josè de Larrarea, del Comercio de esta Ciudad, para que àmi nombre, y representando mi propia persona por si, ó por los sustitutos que nombre, recaude y cobre judicial, ò extrajudicialmente de todo Individuo que sea mi deudor, residentes en esta Ciudad, y en las Provincias interiores de esta Republica, Puertos, Comunidades, Fesorias del Estado, y de otras Corporaciones las Cantidades de pesos, frutos, y Efectos que se me estén debiendo hasta el Dia de hoy, y debieren en adelante en mi particular, y como representante de mis dos Sobrinos don Ygnacio, y

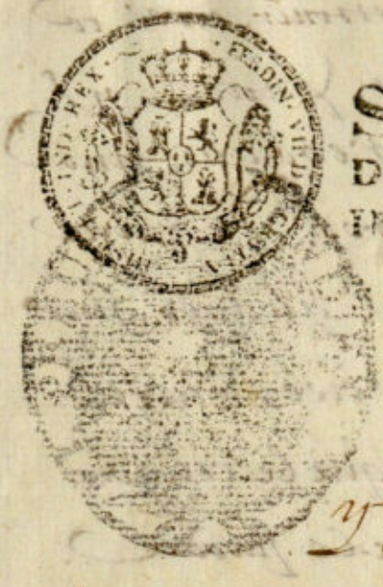
Don Manuel Sobrado, y don Francisco Martinez delas Herrerias, cuyas acciones activas han sido, y son de mi propiedad, como es notorio, y constan de las Escrituras, Vales, y Libros de Caxa que entrego al dicho mi Apoderado para que haga dichos cobros, y los mismos con las mismas Escrituras, Vales, Libranzas, Contratas, Encomiendas, Consignaciones, Cartas de Registro, Poderes Cesiones, Factorages, herencias, Legados, Donaciones, Restituciones; y por Pleytos Sentencias, Mandamientos, ó por otra qualquiera causa, ó razon que sea, sin que por falta de expresion de lo de cobrar quanto sea me deba, y debiere por mi, y por las Representaciones que tengo; ajustando, y liquidando cuentas con mis deudores, y acreedores, las quales aprobará, ó adicionará segun sus conocimientos y documentos con que se instruyan, ó nombrando en caso preciso Contadores expertos que las ajusten, y liquiden, y con precedente aprobacion cobrará y pagará su resultado = Para que pueda tratar qualesquiera demin acciones, y creditos dudosos

Dos reales
SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SE-
IS Y UNO.
Vale para el Bienio de 1825. y 1826.

y cortar mis Pleytos
activos, y pasivos por Com
promisos, nombrando Jueces jurid
Arbitros, Arbitradores, amigables
componedores, y terceros en discor-
dia, y obligandome à que estaré y pa
saré por las transaciones que haga,
Laudos, y sentencias que se pronuncien,
baxo las penas, juramentos, clausulas,
y condiciones que pactare = Para que
pueda vender qualesquiera de mis Bienes,
muebles y esclavos en el mas alto pre-
cio que se proporcione, dandose por
entregado desus valores en legal forma,
desistiendome dela propiedad, la qual
transferirá en el Comprador, ò Compra-
res, y obligandome à mi saneamiento de
qui derecho = Para que pueda ceder, y
aceptar Cesiones en cuenta y pago de mis
creditos activos, y pasivos con obligacion
de saneamiento, ò sin ella, y segun lo exi-
jan las circunstancias: En consequencia de
todo otorgarà por ante qualquier Escribano
de esta publica Recibos Cartas de pago, Chance-
laciones, finiquitos, Lauos, transaciones,

Compromisos, Ventas, aceptaciones, Ce-
siones, y quantos Instrumentos, y Res-
guardos sele pidan, contan Clausulas, y fir-
mezas que para su mayor validacion
se requieran, y finalmente le confiere
este Poder general para que siendo nece-
sario contender Judicialmente sobre los
dhos cobros, y en la defensa de mis Bienes acti-
vos y pasivos, se presente ante las Jus-
ticias Superiores, é Inferiores de esta Corte,
precediendo el Juicio de Paz, y Conciliacion en
esta Capital, y en los demas Territorios de
la Republica con los Papeles y documen-
tos respectivos, poniendo, y contestando de-
mandas, y pidiendo Reconocimientos, Jura-
mentos, mandamientos, Requerimientos, exe-
cuciones, embargos, Pregones, Ventas, remates
y Remates de Bienes, pida, y tome Po-
sesion, y ampare de ellos, y execute quantos actos, y Diligencias
Judiciales y extrajudiciales convengan hasta que haga efectivos los
cobros, y los Bienes se concluyan, y
acaben por los tramites del Derecho
Para todo lo qual doy, y confiero al re-
ferido Don Juan Jose de Sanzeta, el mas am-
plio, y eficaz Poder que necesite con libre y ge-
neral administracion sin ninguna limitacion
en quanto alo referido y sus incidencias con
relevacion de costas en forma, y facultad

expresa de que lo pueda sustituir, en el co
do, o partes, y para las pases, y
lugares donde convenga; y revoque unos
sustituyos, y nombre otros de nue
vo, y arreglandose para quanto pue
da ocurrir sobre mis negocios, e inte-
res a las instrucciones que le tengo
dadas, y a las demas que le pueda
dar en lo sucesivo; y al cumplimi-
ento, y firmeza de quanto execute en
virtud de este poder, obligo mis Bienes
habidos y por haber, y me someto a las
Justicias que de mis causas deban
conocer para que a lo que va expre
sado me executen y apremien co-
mo por sentencia pasada en auto
ridad de cosa Juzgada que por tal,
la renuncio, y renuncio las Leyes, y dere-
chos de mi favor, y la que pro-
hibe la general renunciacion.
Que es fecho en Lima, a catorce de
Junio de mil ochocientos veinte y cin-
co. Yo el otorgante a quien Yo el
presente escribano doy fe conozco,
lo firmo siendo testigos Don Pedro
Bueno, Don Joseph Etillon, y Don
Gabriel Vicente de Acosta = An-
dres del Castillo = Antemi Ygnacio



Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bienio de 1825. y 1826

Tillon Salazar

Y al margen del antecedente Poder se halla la substitucion del tenor siguiente

Substitucion

En Lima, à quince de Junio de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el escribano y testigos parecio don Juan Jose de Arraiza de este Comercio à el qual doy fe conosco, y en voz, y a nombre de don Andres del Castillo, y en virtud de su antecedente Poder, usando de la facultad de substitucion que en el le confiere otorga: Que lo substituye y substituyo en d.n Cbastian Machin para que use de dicho Poder en todas las partes que contiene sin reserva cion alguna, y con la misma Relevacion de costas, y obligacion de Bienes hecho por su instituyente. En cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo siendo Testigos don Pedro Bueno don Jose Tillon, y don Gabriel

Vicente de Acosta = Juan Jose Sarraoa =
Dl mrem Ygnacio Astillon Salazar ———

Concuerda con el Poder, y Substitucion q queda al
margen, que exsaron antemi, y quedan en mi Registro
à q me remito. Y para que conste expedimento segun
te, doy el presente Testimonio que signo y firmo en
Lima, à quince de Junio de mil ochocientos veinte
y cinco ———



Ygnacio Astillon Salazar
Esno de Gr^a

En la Ciudad de Arequipa à veinte y quatro dias del mes de
Abril de mil ochocientos veinte y cinco años, ante mi Esno
y Test^o. D. Martin Machin Vecino y del Comercio de esta ciudad à q^n conoz
co de q^e doy fe, dijo Que med^te à no estarlo suficiente mi limitado el Poder q^e
confiere el testim.^o de estas posp.^s, y se sostituyo q^e d. Juan Jose de Sarra
tea los sostituia y sostituyò en D. Juan Manl Salbar y D. Toribio Ma
Cabaneda V.^s q^e lo usen y exerzan segun y en los terms q^e Contiene dho
Poder. En cuyo Testimonio asi lo otorga y firma siendo Testg.^s
D. Manl Bernabe Vincente, D. Manl de Sn Papia, y ——— Vicente
de Gonzes ———

Martin de Machin

Antonio Matheus de Morales

En Lima y Octubre catorze de mi
ochocientos treinta y cinco ante mi
Escribano, y testigos Dn Juan Josef Z
ratea de este vecindario, a quien doy fe
conozco, usando de la facultad que le
concede en el Poder que se contiene e
el testimonio de estas foxas, otorga
que lo substituye en primer lugar
en Dn Pablo Chaves, en segundo
segundas en Dn Mariano Ximenes, A
Caradores de la Corte Superior de Jus
sia p.a q.e lo asistan en quanto a fauor
Juicio, con la Relacion que en el se ex
presa de costa, Revocando, como Revoca
las Substituciones anteriores, p.a q.e no se use
ellas en manera alguna, y lo firmo
endo tgos Dn Manuel Solante, Dn Manu
Sologuren y Dn Marcelino Barrios de
diendose; que si no es el uno el otro, de
Suente, que ambos puedan actual Dho Poder
Juan Dn Ortiz de Zarate
Juan Dn de Zarate
Ante Mi
Manuel Dn de Zarate
Escno del Nro

En Lima y Noviembre siete de mi
ochocientos treinta y cinco ante
mi el Esno, y testigos Dn Juan Josef de
ratea; de este vecindario, a quien doy fe
conozco, Revocando, como primero, y ante
soras, Revoca las Substituciones anteriores, p.a q.e
se use de ellas en manera alguna

DOS REALES.

Sello quinto para los años de 1830. y 1831.

Valga para los años de 1834, y 1835.

Yo usando de la facultad que se le confiere, en el Poder que contienen las quatro foxas que anteced, ahora otorga que lo Substituye en Dn Juan de Dios Riveros, y Dn Mariano Ximenez, Ministros de la Corte Supr de Justicia, p.a que lo acepten, cada uno de Su vez, y falta o impedimto del uno el otro, Solo en quanto a fuero, y Juicio, y con la Relevacion de costas que en d.e Le expresa, y lo firmo siendo testigos Dn Manuel Bolarte, Dn Manuel Obagaren, y Dn Marcelino Bañon=

Juan P. Ugarteche Escribano

Bolarte
Dn Diego Ant.o

Juan Pio de Ezpeleta
Ex.mo del Ult.o

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837

139

Juan de Dios Rebaza a nombre de [illegible] en virtud de su poder que devuelvo original, en autos con Dn. Gonzalo Vibanco por comisión de [illegible] demás dedicido digo: que la ganba de Dª Dolorª García quando se pidió V. S. concediese la carta escrita á su Marido mi padre en 10 de Mayo del año pasado de 32. para q. siguiese el pleyto contra Vibanco, ha sido por llevar adelante sus ideas la mayor dificultad de elaborar por todos los medios posibles en su destrucción, como solo prometió así, y la última vez q. estuvo de baño en su casa, sobre q. no volvería jamas a ella, ni dar amistad q. por tal q. le quitase Vibanco la casa en q. avita, se ofrecía á dar Chacra la Chorrera: poniendo pues en execución sus planes, se pasó dentro de estos días, esponiendo, q. le ganaba año y medio del mayorazgo, se le concediese licencia para nombrar Procurador, y manejarlo por sí solo, cuyo asunto pende hasta el día de Dios el Sor. Gonzalo, y Vibando mal adelante sus primeras medidas, a los 2 días de la última visita continuó con esta capitulación con la Hacienda Chiriney cuyo termino jamas ha sido estilo de Dª Dolor en 200 cargas que se pueden pastorear) esta causa de 26 de 8re del año pasado de 32, q. se halla á f. dirigida con tantos misterios á Dn. Mariano Primo ó á Vibanco, pues es su procurador.

A vista de tamaña [illegible] arriba, y para q. se pusiese de manifiesto el mal proceder de Dª Dolor, le pidió por mi parte testimonio de fojas nombrando q. perito al Dn. Luis Salazar, y V. S. por su proveydo de 11 de Diz. de 33, mandó nombrase de tres q. Dolorª García.

Ademas de la colusion q. demuestra en dicha causa de Dª Dolor. con Vibanco para no poder nombrar perito y acusar el cohecho civil artículo promovido, solo debe tenerse por colusión a Dª Dolor, y no á Vibanco, por tratarse de la legitimidad de su causa, lo q. es incompatible con el asunto principal de su causa; y porque, por este medio se trata de probar la falsedad

Sedad de la encomienda de aguilla. Esto tubo en consideracion este Sup.te Tribunal al espedir el proveido citado de 16 de otu.re ultimo, y aun q en el de 15 de Sep.re dho año lo pidio al Sup.te y esto Si no siguiese a los Colitig.tes con bastante para el Cotejo ordenado y Respecto a q no se ha echo saber a D.a Dolor.s el decreto de 15 de dho ultimo, y q q no tiene presente Sirbase despacho al Alcalde de la Parr.a de Hermosilla y Sr.e compareciencia p.r Si, o por m.o de procurador de su agrado, Sin q se entienda con D.a Dolor.s y mi p.r, por haberse echo sado Salazar, y por no tener ninguno de ellos pleito. Es visto q no se ha considerado como Colitig.te a Vibanco como se ha de ber; y llegado a saber haber nombrado p.r la Suya como ilegal qualesquiera intervencion q tenga en el cotejo pedido, produce nulidad sino debera beneficiarse Sino con el nombrado por mi instancia y el q p.r Su p.te nombre D.a Dolor.s, o en su rebeldia el Trib.un. Es tamo.

A. V.d Suplico q habiendo por presentado el poder, se Sirba proveer y mandar en consideracion a lo esp.to como se conviene en este Comun p.r ser asi de Justicia q pido con costas y juro lo necesario &a

Otro Sidigo: Que siendo el espiritu de la carta de D.a Dolor.s a favor de Vibanco y en contra de mi p.te, q no dio poder, y lo mas q parece Suya: q no tiene pleito en esta Capital, ni menos con Vibanco, q el pleyto es con su marido, y como (antes del 7 poder original escrivio) Reconocidos los apuntes q dejo el D.r D. Mariano Chenet, se viene en conocim.to de q tiene q ver la tercería con el poder original. Fha 3 de Febr.o de 827, q se halla a f.s 73, y el documento f.s 74 otros hasta f.s 77 q se entrego D.a Dolor.s. Suplico a V.S. se Sirba mandar se haga dicho Cotejo con el indicado poder, por ser el q pare en Autos Sin falsedad. pido Ut Supra

Otro Sidigo: Que D. Dolor.s Garcia despues de esta carta a favor de Vibanco, q contra de mi padre, que dio poder, q no tiene pleyto en esta Capital, ni menos con Vibanco el pleyto es con su marido, y lo demas q parece Suya, ha pedido los autos original con el objeto de dar seguimiento la firma q hizo de la carta dicha del cotejo pendiente, de q he hecho mencion, dos años y medio, q hace esta imposible con los documentos de f.s 73 a f.s 77 q la constituyen; y asi como se hallan en Dic.re de 828, los documentos presentados, y declaracion y deberan estar de f.s 63 a f.s y dar Vista aun P.r Supuesto numero de 33,200 p.s Vibanco, a D.a Juan? obligado Sr.e la Chacra de Chorrera que fue la Hig.da D.a Dolor.s q.e amos, en 818 con este mismo obligado por quien otro de Jo. 8 p.s de Vibanco, p.r el q Sin ver Sentidos anticipados su marido D.n Andres mi p.te 33,250 p.s q con otros 3 1/2 fueron suplidos para pagos, mejoras, y Refacciones a los otros tres herederos p.r q pretenden mi p.te y la mas de dha D.a Dolor.s pretenda Sea pagarle, como es debe de p.r lo espuesto suplicando asi sea m.d a V.S. lo

con el designio de hacer baler aquella partida sobre la Chacra de S.
D. José Ortiz pasos de la casa en despoblado cuyas otras cosas
de D. Dolores y Juana de Sto. Tomas y Juana el Ingreso todas hagan
se dice dadas por Vbmce. hacerle sobre dicho suplico mds. y en
atencion a lo q. se sirva de mandar se entregue a D. Dolor. en los que
ya p. mi entregada causa y por [illegible] que debe tomar por
[illegible] y en lo q. [illegible] pido, como de q. [illegible] pues en
actual, quede en autos el original y [illegible] no se haga uso
de el, y q. el q. confiere [illegible] y guarda [illegible] limitado
nombrar perito para el efecto. Pido Vbmce.

Dr. José Ortiz

Lima Enero 21. de 1836.

Por presentado el poder q. se menciona, y de esta vista resultare.

Ortiz

Ferreyros.

Dos reales

Sello quinto. para los años de
1836, y 1837

Sirvase en la entrega de autos.

141 **Dos reales**

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837

Ultimo. Son.

Don Pablo Suarez á nombre de Dª Dolores García en la tercería interpuesta por esta en autos seguidos por D. Bonifacio Antº Febres contra la testamentaria de D. Manuel Sabuco, por la que ha intervenido D. Andres del Castillo y mas deducido, digo: Que esta causa se ha puesto en tabla, é instruido en la entrega de autos á mi nuevo Abogado, sin cuya vista no puede arreglarse la defensa, y que se lleve á efecto el auto del Juzt. de 1ª Instancia en esta virtud

A V. S. Suplico: se sirva tener presente este mi acuerdo, para lo que será de justicia que es la que espero de la integridad de V. S.

Dr. Manuel Rodriguez

Oaxaca Enero 26. de 1836.

Sr. Intendente de esta capital.

Leon en la Esperanza.

Cerezeda

Viñegra.



Salazar

En dicho dia la ftha. el Sr. Alcalde 1º Constl. de esta capital Dn. Pablo Chavez, Presidente de que certifico.

Salazar

Dn. Pablo Chavez

Dn. mismo hice otra á D. Felix Solomayor, Secretario de gobierno certifico.

Salazar

Nota

Se hace saber a las partes que se encuentran en los dias feriados, por q. segun instruccion no corren dichos papeles.

Rivera

Solomayor

En veinte y siete de dho. hice saber en cont. á D. Juan Dios Rivera, Secretario de gobierno

Salazar

Oaxaca Junio 21. de 1836.

Al Prefecto de Ejutla Viñegra.

Visto, y atendiendo á que Doña Dolores Garcia no ha cumplido con lo prevenido en el auto de diez y seis de Septiembre ultimo, compareciendo por si, ó por Apoderado en forma legal respecto, a que la sustitucion del poder de fojas 126. no esta suscripta por el sustituyente Don Manuel Garcia: mandaron se libre el despacho que corresponde dirigido al Alcalde de la Provincia de Huajuapa para que intime a Doña Dolores cumpla con lo prevenido en el auto citado en forma legal, entendiendose en lo demas lo que mejor proceda.

Salazar

veinte y siete del mismo mes y año de esta fha
dcho auto del tenor que sabe su contenido
a Don Felix Sotomayor Rubrica de q.e certifico -

Sotomayor

Sotomayor

Seguidamente hice otra a Don Juan de Dios
Riviera Rubrica de q.e certifico - Salazar

Riviera

Ynmed.te hice otra a d.n Pablo Chaves
Rubrica de q.e certifico -

Salazar

Rubrica

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837



REPUBLICA PERUANA

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1838, y 1839

143

Pide se le debuelva el por. q. expresa quedando la Copia Certificada en Autos

Ylltmo. Sor.

Dr. Pablo Chaves ante de Dª. Dolores Garcia en los autos con D. Bonifacio Bustamante en Cantidad de pesos, y mas deducido dijo: Que hallandose el poder de mi pte. en estos Autos, y necesitando de él p.ª otros usos de hoy de venir la integridad de V.S.Y. mandar se me debuelva quedando á continuación Copia Certificada de el. Por tanto A V.S.Y. Suplico que en virtud de lo expuesto se sirva mandar como solicito p.ª ser de Justa &ª

Pbl.ª Lima Nobre 18. de 1834

Como se pide

En el Pueblo de Chilca y Hacienda de Bellavista ante mi el Alcalde y testigos parece D.ª Dolores Garcia vecina del mismo pueblo y dijo: Que por cuanto tiene poder de su ma. para la Capital de [illegible] declaratoria de

vasos asuntos de mi pertenencia para lo que tengo y
tome de uno de los procuradores del numero, y no habiendo
lo en esta ante quien otorgar el poder en derecho necesario
otorga que lo confiere en Don Pablo Chaves procurador de
numero de dicha Ciudad para que en su nombre y repre-
sentando su propia persona acciones y derechos los ayude y
defienda en todos sus pleytos causas y negocios, civiles y
criminales que tuviere en adelante contra cualesquiera
personas y sus bienes y los tales contrarios y los mios
en demandando como defendiendo, con las que no vaya en
nueva demanda ni pague primero se me haga saber en
persona y constando de dho poder y se presente ante los
tribunales y Jueces de la Republica presentando escritos
escrituras testimonios papeles y los demas requisitos
que combengan y los que pida y saque del poder donde
se hallen, abone, tache contradiga autue para prueba
presente admita oyga Autos y Sentencias lo favo-
rable consienta y de lo contrario apele y suplique
por todos grados ynstancias hasta su final conclu-
sion con facultad de que lo pueda sostituir en quien
y las veces que le pareciere revocando unos sostitutos
y nombrando otros de nuevo que a todos releba de so-
las en forma legal. Que el poder necesario en derecho
se le da y confiere con libre y general administracion
y celebracion de cuentas en forma, y en tal manera lo
firmó siendo testigos Don Ildefonso Landa. Jose C
Pueblo de Chile y septiembre once de mil ochocien-
tos treinta y uno = Doctor Juan Egaña = Ante mi Ysidoro
Vedia Morales = testigo Pedro Romero = testigo Pedro
Pedro Morales = testigo Pedro Romero = testigo Pedro
Campaña = testigo Santos Prieto = Escribano Doctor

Yo el
Es conforme con el poder original que se halla a fs 1 y 2 de la Causa
que sigue Don Ramon Chaves con la Señora otorgante, que original
entregue al interesado D. Pablo Chaves de que certifico. Lima Nove
embre diez y nueve de mil ochocientos treinta y nueve